



~~B
26
2/04~~

**BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA**

Sala: B

Estante: 10

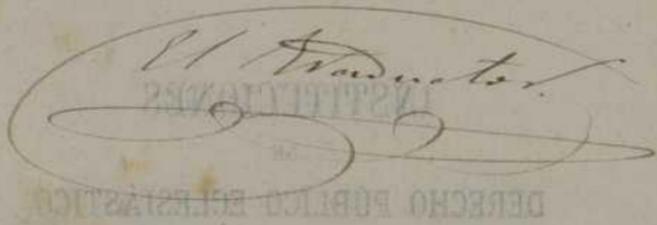
Numero: 176



INSTITUCIONES
DE
DERECHO PÚBLICO ECLESIAÍSTICO.

Al Sr. D. Agustín Michelgo,
en prueba de reconocimiento
y amistad,

El Traductor.



DERECHO PÚBLICO ELERSTICO

R. 2041
D. 100

INSTITUCIONES

DE

DERECHO PÚBLICO ECLESIASTICO

SEGUIDAS DE UNA DISERTACION

SOBRE EL PASE RÉGIO, EL SYLLABUS Y LA CONSTITUCION

PASTOR AETERNUS

DEL CONCILIO VATICANO,

habangotq all

POR C. TARQUINI,

Y PUESTAS EN ESPAÑOL

POR

A. MANJON.

PRECIO: 3 pesetas en toda España.

GRANADA

IMP. Y LIB. DE D. JOSÉ LOPEZ GUEVARA

calle de Mesones, n.º 17

1881

INSTITUCIONES

DE

DERECHO PÚBLICO ECLESIASTICO

SEGUNDA DE LAS INSTITUCIONES

SOBRE EL PASE DEL PAPA AL EXILIO Y LA CONSTITUCION

PASTOR ETERNUS

DEL CONCILIO VATICANO

Es propiedad.

POR C. TARQUINI

Y PUBLICADA EN ESPAÑA

POR

A. MARIÓN.

PRECIO: 3 pesetas en toda España.

GRANADA

IMP. Y LIB. DE D. JOSE LUIS GUEVARRA

Calle de M. de S. 17

1891

CAPÍTULO PRELIMINAR.

I.—Necesidad de unas Instituciones de Derecho público eclesiástico.

Quien no desconozca el estado de las inteligencias en todo el mundo civilizado, ni el adelanto del Derecho eclesiástico bajo el punto de vista constitutivo é intersocial, ó sea, en cuanto á la constitucion jerárquica de la Iglesia y las relaciones entre esta y el Estado; no puede ménos de confesar la suma importancia, la verdadera necesidad, de unas Instituciones de Derecho público eclesiástico, destinadas principalmente á los alumnos que siguen la carrera de Jurisprudencia.

Como letrados, publicistas, magistrados, legisladores y gobernantes están llamados á dirigir, ilustrar, decidir, votar y resolver cada dia cuestiones trascendentalísimas, de las que suelen tener poca ó ninguna idea, y tal vez equivocada, por no haber recibido ni por el libro, ni en la cátedra educacion técnica suficiente, siquiera elemental ó de principios.

No es la Iglesia, ni suelen los escritores católicos ser amigos de novedades, no solamente en la fé, donde no caben, pero ni en la disciplina eclesiástica

y la manera de enseñarla: y no obstante la Santa Sede acaba de crear una cátedra destinada al estudio del Derecho público eclesiástico, los canonistas más distinguidos han escrito con preferencia acerca de esta materia en la última centuria, y ya prácticamente en los concordatos, ya magistralmente en el *Syllabus*, y Encíclica *Quanta Cura*, ya autoritariamente en la Bula *Apostolicae Sedis*, ya dogmáticamente en el Concilio del Vaticano, sin citar otras fuentes ni lo mucho que está proyectado; se han resuelto, enseñado, sancionado y definido numerosísimas cuestiones y verdades, que bien merecen formar un cuerpo de doctrina aparte.

La Iglesia, que tolera y llora por los hombres, no transige ni se cruza de brazos ante sus errores, que impugna y combate en el campo que ellos eligen y bajo la divisa que adoptan. Habiendo los protestantes comenzado ó publicar libros bajo los nombres de Derecho público cristiano, Constitucion de la Iglesia cristiana, relaciones entre la Iglesia y el Estado, ú otros equivalentes, fueron imitados por los febronianos, galicanos, jansenistas y regalistas, (1) quienes sin dejar el nombre de católicos, y con una erudicion á veces y trabajo iguales á su mala fé, hicieron populares en las aulas, frecuentes en los abusos de la práctica los falsos sistemas protestantes. Los escritores católicos consideraron entonces conveniente dividir el Derecho eclesiástico en dos

(1) De ejemplo pueden servir las Instituciones de Derecho público eclesiástico de Javier Gmeiner, que aun se me señaló de texto en el doctorado en 1872, y las de Lackis, Oberneter, Van-Espen, Cavalario, Nuizt y otros.

tratados, uno que estudiara todas aquellas cuestiones que los enemigos de la Iglesia comprendían en sus instituciones bajo los títulos antes indicados; y otro que abarcara los restantes, al que por oposición llamaron Derecho privado y canónico.

II.—Carencia de una obra de Derecho público eclesiástico en España.

Ninguna existe ni original ni traducida al español, donde se estudien de propósito, aparte y en forma científico-didáctica las trascendentalísimas cuestiones que abraza el Derecho público de la Iglesia. Los folletos de D. Vicente de Lafuente sobre *Retención de Bulas en España*, *Division de poderes y Concordatos*, son insuficientes, por no estudiar sino tres de las muchas cuestiones que esta rama del Derecho comprende, y estar escritos para la controversia, no para la enseñanza. *La Iglesia y el Estado*, obra del P. M. Liberatore, traducida por D. A. Valbuena, no llena tampoco las necesidades de la enseñanza, por ser artículos de revista, escritos en forma de polémica y coleccionados más tarde en un libro. De las demás publicadas bajo los nombres de *Prolegómenos*, *Instituciones*, *Derecho Canónico* y *Disciplina*, solo diré que ninguna trata el Derecho público eclesiástico aparte y de propósito.

De las dos partes que abraza el Derecho de que nos ocupamos, *Constitucion de la Iglesia* y sus relaciones con el Estado, solo estudian la primera, y por desgracia no todos bien; tocando la segunda tan

ligera y superficialmente (1) que, exceptuado el Señor Gomez Salazar, que extracta á Tarquini, apenas se dedican á ella cuatro ó seis páginas, contentándose con fijar de cuatro á seis situaciones históricas en que puede hallarse la Iglesia con relacion al Estado, dando á continuacion otras tantas reglas tan arbitrarias que carecen de principio, tan útiles que para nada sirven. Obsérvase además, leyendo con detencion dichas obras, que se nota en la mayor parte, tanto al exponer la Constitucion de la Iglesia como sus relaciones con el Estado, flojedad, incoherencia, timidez, ausencia de principios fijos y mareo ocasionado por las corrientes encontradas, propendiendo á buscar salidas más bien que soluciones, aducir hechos más bien que principios, invocar algunos datos históricos más bien que deducir conclusiones de las verdades teológicas (2).

Aun dado caso que alguna de dichas obras contenga todas las verdades más importantes de la ciencia fundamental del Derecho eclesiástico y que las esponga con sano espíritu, todavia resultará deficiente para llenar las necesidades intelectuales y sociales de la época que cruzamos.

El civilismo secularizador ha cundido de tal manera, y el cesarismo, su atleta, se presenta tan pu-

(1) Pueden servir de ejemplo los §§. 16 al 19 del primer tomo del *Derecho Canónico* de D. B. Golmayo, autor estimable con relacion á otros anteriores y contemporáneos, y á quien para ser maestro solo faltaron los principios, decision para contenerlos, y sobre todo haber alcanzado mejores tiempos.

(2) Así lo demostraré en un trabajo crítico, si Dios me da salud.

jante, que es necesario oponerle una fuerte valla en tratados especiales, que por su union, órden, profundidad y elevacion quiebren sus fuerzas y contengan sus ímpetus.

Mientras hombres más doctos hacen este bien á la juventud, á la ciencia, á la religion y á la pátria, ofrezco la traduccion, puede decirse, libre de las *Instituciones de Derecho público eclesiástico* del Cardenal Camilo Tarquini, no solo para llenar una necesidad intelectual y social tan vivamente sentida, si que tambien por crearla á propósito, en especial atendidas las circunstancias y el fin á que se destina.

III.—Lo que son estas Instituciones.

Tienen solidez en los principios, nervio en las deducciones, sobriedad en las pruebas, supliéndolas á veces el rigor de la lógica, claridad en las dificultades, amplitud en las aplicaciones, concision y brevedad en el lenguaje. Están escritas por un hombre estudioso, de talento, despues de largos años de enseñanza y teniendo en cuenta las exigencias de una época racionalista y cesárea, de cuyo campo toma frecuentemente las armas. No presenta, sino rara vez y por vía de ejemplo, las cuestiones prácticas, ya por ser infinitas, ya por considerar que conviene enseñar la ciencia por principios, dejando al profesor las aplicaciones y ejemplos, segun las necesidades de los discípulos en los diferentes países y tiempos.

IV.—Aceptacion con que fueron recibidas.

Se han hecho, y van agotadas en poco tiempo, cinco numerosas ediciones; sirven de texto en el

Colegio Romano y en muchos establecimientos de enseñanza españoles y extranjeros donde se sabe latin; mereció su autor por ellas gran consideracion entre los hombres de ciencia, principalmente de los Cardenales, quienes hacian sumo aprecio de sus dictámenes en los negocios más árdulos; le tributó grandes elogios el Sumo Pontífice, premiando su mérito con la púrpura cardenalicia en 1874, año en que murió.

La popularidad y renombre de las Instituciones del Padre Tarquini es debida, sobre todo, á su plan y método. En S. Tomás, Soto, Suarez, Zacarías y Tapparelli, están los materiales para su obra; pero reducir materia tan vasta á instituciones de pocas páginas bajo un plan nuevo y un método enteramente lógico, quitando las armas de las manos de sus mismos adversarios; es obra digna de toda alabanza y buen éxito.

V.—Título de la obra.

Aunque convienen los canonistas católicos en el contenido, no así en el título de las obras destinadas á exponer los principios fundamentales de la ciencia canónica: Dujat, Riegger y Lupuli adoptan el de *Prenociones, Prolegómenos ó Prelecciones del derecho eclesiástico*; Schimidt, Zallinger, Soglia, Tarquini y Audissio el de *Derecho público eclesiástico ó canónico*, Pallotini el de *Sacerdocio é Imperio, ó Derecho público civil-eclesiástico*; y Phillips, Bouix, Gousset y Sanfelice prefieren el de *Principios ó Fundamentos del Derecho eclesiástico ó canónico*.

No entraremos á discutir cual es el más propio; ni si el concepto de *público*, que afirma Tarquini del *Derecho eclesiástico*, se opone al que de derecho pú-

blico tenemos en España, sobre lo cual puede verse el núm. 2, con su nota, del lib. 1.º de estas Instituciones, donde se expone la opinion del Autor impugnada por Phillips; pero sí diremos que explica el título elegido el ser comun y vulgar en Italia y especialmente en Roma, donde él escribió. Téngase además en cuenta que, aunque entre nosotros se llame público al Derecho administrativo, y por analogía podamos apellidar público á casi todo el Derecho de la Iglesia, el público por antonomasia es el Derecho político é internacional, á los que corresponden, al ménos analógicamente, el Derecho constitutivo ó jerárquico y el intersocial ó de relaciones entre la Iglesia y las sociedades políticas, que es á lo que Tarquini denomina *Derecho público eclesiástico*.

En nuestra pátria apareció el 30 de Abril de este año en *La Gaceta de Madrid* la creacion en la Universidad Central de una cátedra, voluntaria para los alumnos y arbitraria para el profesor, titulada: *Estudios superiores de Derecho público eclesiástico*; lo cual indica que se adopta en este punto la nomenclatura del Autor que traducimos.

Mayores y mejores reformas son necesarias en el plan de enseñanza vigente en lo referente á la ciencia canónica. El Derecho público eclesiástico, por lo mismo que es fundamental, debe estudiarse con la posible latitud al principio, y para que haya unidad y adelanto con ahorro de tiempo y trabajo para el alumno, hay necesidad de establecer dos cursos de Derecho eclesiástico, tres donde exista el Doctorado, continuando los discípulos con el mismo Catedrático y texto dos ó tres años, como se hace en Derecho romano y se practicará desde ahora en Derecho civil español en sus dos cursos.

La razon y la experiencia enseñan que los cimientos deben ahondarse todo lo posible antes de empezar á construir, que el arquitecto debe ser uno para todo el edificio, y que las cátedras de Ampliacion son cátedras de confusion. Se necesita más ingenio y sutileza para poner acordes consigo mismos á los Sres. Aguirre, Salazar y Lafuente, y cuantos los han copiado, cuando tratan de tender una línea divisoria entre el Derecho canónico y la Disciplina; que el de Graciano para concordar los cánones discordantes. Tengo apuntadas hasta cincuenta contradicciones de dichos escritores en este punto.

VII.—Forma de la presente version.

No trato de motivar esta traduccion despues de los párrafos que preceden: buena ó mala será la única que en su género se haya publicado en lengua española; quiero tan solo justificar el motivo.

No es enteramente literal, aunque lo es en la mayor parte, y se conserva y respeta escrupulosamente todo el pensamiento del Autor, su plan, método y hasta la numeracion de los párrafos con todo su contenido. Se altera en algo la forma rigurosamente escolástica del original, por no estar debidamente preparados para ella aquellos á quienes se dirige, recordando, á los que por esto me critiquen, que no siempre lo mejor es bueno. Los que estén educados en la forma silogística seguramente dominarán el latin, y estos pueden comprar el original, que se vende, creo, por 20 reales en Madrid.

Por apéndice insertamos el *Syllabus* y la *Dissertation sobre el Pase régio* del mismo P. Tarquini, que traducimos del original, y la *Constitucion Pastor æternus* del Concilio Vaticano, que añadimos de propia cuenta.

DERECHO PÚBLICO ECLESIASTICO.

1.—*Derecho* es una palabra de muchos sentidos, pero que empleada para indicar el objeto de una ciencia significa: «*Sistema de leyes por las que está ordenada una sociedad, para que pueda conservarse y obtener su fin.*» Segun esto, *Derecho Eclesiástico* será: «El sistema de leyes por las que está ordenada la Iglesia de Jesucristo para que mejor pueda conservarse y obtener su propio fin.»

2.—Ahora bien, ninguna sociedad puede conservarse ni obtener su fin: 1.º sino está constituida sobre el órden debido de los que la componen (habiendo una justa distincion entre los que mandan y los que obedecen); y dotada al mismo tiempo de fuerzas proporcionadas para conservarse y conseguir su fin; y 2.º sino ejercita dichas fuerzas, dirigiendo por ellas á los particulares á obtener el fin social preestablecido. De aquí la necesidad de distinguir igualmente en toda sociedad un doble sistema de leyes, uno por el que se determina su constitucion, llamado por lo mismo *derecho público*; y otro en el que se contienen las leyes por las que son dirigidos los miembros de la sociedad á obtener el fin propuesto por esta, que por lo tanto se denomina *derecho privado*. Luego no sin motivo se distingue

en la Iglesia de Jesucristo un doble derecho, *Eclesiástico público, y Eclesiástico privado* (1).

3.—Es, según esto, el Derecho público eclesiástico: «*Un sistema de leyes por las que se determina la constitucion de la Iglesia.*» Por constitucion entendemos los estatutos por los que se ordena el régimen de una sociedad, ya respecto de la potestad que se le ha dado para conseguir su fin, ya respecto de las personas en las que reside dicha potestad. De aquí que dividamos el derecho eclesiástico en dos libros; el primero que trata de la *potestad eclesiástica considerada en sí misma*, y el segundo del *sujeto de esta potestad*.

LIBRO PRIMERO.

DE LA POTESTAD DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO CONSIDERADA EN SÍ.

4.—La potestad de cualquiera sociedad, como hace poco insinuamos y luego demostraremos, debe guar-

(1) No es por consiguiente absurda la distincion del derecho eclesiástico en *público* y *privado* como sostiene Phillips, reducido quizás por la nocion de derecho público eclesiástico que haya prevalecido en Alemania. Porque dice (Droit ecclésiast. trad. por M. Cronzet, Introdut. 1. 3.), no puede asentarse dicha distincion, sin admitir á la par en la Iglesia una doble norma de régimen, una para regir sus miembros separadamente, y otra reunidos en un cuerpo moral. Cuyo razonamiento indica que el esclarecido autor tuvo á la vista una distincion del derecho eclesiástico en público y privado hecha *por razon del sujeto*, cuando debe hacerse *por razon del objeto*.

dar la necesaria proporcion con el fin que se propone conseguir. Y como el fin próximo de la Iglesia, por el que se camina hácia el último, que es la vida eterna, es *la santificacion de las almas*, (1) la cual no se puede conseguir á no ser por el concurso de todas las fuerzas hermanadas, esto es, por la *gracia santificante* que Cristo quiso se confiriera por medio de los *Sacramentos*, y la *cooperacion del hombre*, ya por la justa fé, ya por las buenas obras; se sigue necesariamente que conviene haya en la Iglesia dos géneros de potestad, una ordenada á hacer los Sacramentos, y se llama *potestad de órden*, y otra instituida para dirigir la cooperacion de los fieles, y estimularla con la mayor eficacia posible, la cual se llama *potestad de jurisdiccion* (2). La *potestad de órden* se expone latamente por los teólogos; pensamos por lo mismo abstenernos de explicarla, en especial teniendo en cuenta que esta materia debe tratarse en el Derecho eclesiástico privado, al estudiar la administracion de los Sacramentos. Aquí solo estudiaremos la *potestad de jurisdiccion* y sus límites deducidos de los verdaderos fundamentos. Estos fundamentos son tres, dos comunes á otras sociedades, y el tercero exclusivo de la Igle-

(1) Rom. VI. 22.

(2) Una tercera especie de potestad ha inventado en balde al distinguido Phillips (Obra citada §. XXXII, y en otros lugares), á que llama potestad de *magisterio*. Si es puro magisterio, no puede llamarse potestad; y si se entiende como derecho de inclinar los fieles hácia la fé, y exigir su asentimiento, es una parte de la jurisdiccion. No hay pues razon para apartarse de la doctrina comun en las escuelas católicas.

sia. *El exclusivo de la Iglesia* es la voluntad positiva de su divino Fundador; de los otros dos el uno es *intrínseco*, porque se deduce de su misma naturaleza, y el otro *extrínseco*, por que dimana de algun pacto.

CAPÍTULO I.

DE LA POTESTAD DE LA IGLESIA DEDUCIDA

DE SU MISMA NATURALEZA.

5.—Al investigar la potestad que nace de esta fuente seguiremos este plan. En primer lugar, hecha abstraccion de la Iglesia, deduciremos cuál y cuánta potestad compete por derecho natural á una sociedad perfecta; en segundo lugar, considerando la naturaleza de la Iglesia, demostraremos que es sociedad perfecta; y probadas estas dos premisas, dimanará de ellas con necesidad lógica la potestad de la Iglesia.

SECCION PRIMERA.

DE LA POTESTAD, QUE COMPETE Á CUALQUIERA SOCIEDAD PERFECTA EN VIRTUD DE SU NATURALEZA.

6.—Sociedad es multitud de hombres que aspiran unidos á un fin comun y cierto (1): y *perfecta* debe

(1) Véase Tarelli *Saggio teoretico di diritto naturale*, § 301 y sigs. Dicha definicion expresa toda sociedad en su género. Por lo mismo no puede tomarse, segun he leído, la en-

decirse aquella sociedad que es completa en sí, ó tiene medios suficientes en sí misma para obtener su fin (1).

7.— De la definicion de sociedad se sigue son cuatro los elementos necesarios.—*Multitud de hombres, Moral union de estos; Fin comun al que aspiran; Medios para conseguir este fin;* de cuyos elementos la Multitud de hombres constituye la *materia* de la sociedad, y los restantes la *forma*; pero de modo que el Fin sea el objeto al cual tiendan los demás elementos. De donde dimanen los siguientes corolarios:

I. El principal elemento de la sociedad es el fin: porque los demás se ordenan á él y le sirven.

II. Los *medios* no pueden determinarse en sí, sino segun la variedad del fin y de la proporcion y

tiende un docto varon, como definicion propia tan solo de la sociedad *voluntaria*, en la que se congregan los hombres por *su arbitrio*, no obligados por necesidad alguna, para conseguir un fin *intentado por ellos libremente*. Porque la palabra *unidos* no indica la *causa* en virtud de la que se unen, sea esta necesaria ó arbitraria, sino el *mero hecho de la union*. Las palabras *comun* y *cierto* no afirman que en toda sociedad el fin haya de elegirse y preestablecerse siempre por los socios, sino tan solo que debe estar *determinado*, no incierto, y *pertenecer á todos*, ó ser comun. V.º *Calv. Lex jurídica. V. Commune, §. Commne dicitur.*

(1) Es aplicable á este lugar lo que acerca de la *sociedad perfecta* escribe *Sto. Tomás*, 1.º 2.º *quest. 90. art. 3.º ad. 3.*, donde indica es sociedad perfecta la que no es parte de otra y que no tiene un fin ordenado (del mismo género, se entiende) al fin de otra sociedad; y es por lo tanto independiente y completa en sí misma: de donde se sigue que debe tener en sí misma los medios necesarios para su conservacion y la obtencion de su propio fin.

suficiencia de aquellos para la asecucion de éste: porque los medios están por su naturaleza ordenados al fin de tal modo, que en tanto pueden exigirse en cuanto conduzcan á él (1).

III. La Naturaleza ó Esencia de las sociedades se determina *por su fin adecuado ó completo. Se prueba.*—Determinar la esencia de alguna cosa es lo mismo que asignar alguna nota intrínseca é inmutable que sea propia y exclusiva de ella. La nota intrínseca é inmutable, propia y exclusiva de cada sociedad, no puede ser sino su fin: porque de los cuatro elementos esenciales *los dos primeros*, ó sea la multitud de hombres y la union de estos, considerados en sí, hecha abstraccion del fin, son comunes á toda sociedad; el *tercero*, que consiste en los medios, no está determinado por sí (II), y puede ser comun tambien á otras sociedades; por el contrario el *cuarto*, es decir el *fin*, se determina en cada sociedad de tal modo, que es propio y exclusivo de ella. Luego tan solo puede fijarse la esencia de las sociedades por el fin. Sociedades distintas entre sí, y que no obstante tienen el mismo fin de una manera adecuada, son otras tantas repeticiones de la misma sociedad, y se distinguirán, no por la *naturaleza*, sino por el *número*.

IV. Todos los derechos que por su naturaleza competen á una sociedad nacen de su fin. *Se prueba:* Derecho es potestad sobre lo que nos corresponde según el dictámen de la razon (2): más en cualquiera sociedad todo lo que es extraño al fin de la

(1) V.º Toparelli, obra cit. §. 16. y sig.

(2) V.º Taparelli, obra cit. 341 y sig.

misma no es racional, porque no tiene razon suficiente, puesto que la razon suficiente de la sociedad está toda en el fin (I.) Luego es necesario que todos los derechos, que corresponden á la sociedad en virtud de su naturaleza, procedan del fin. Sentada esta doctrina, pasamos á exponer la *potestad*, ó conjunto de derechos que pertenecen á cualquiera sociedad perfecta en *virtud de su naturaleza*, y primeramente la que tiene sobre *los suyos*, y despues la que tiene sobre los *extraños*.

ARTÍCULO I.

De la potestad que compete á toda sociedad perfecta en virtud de su naturaleza sobre los suyos.

8.—La potestad que pertenece á toda sociedad perfecta en virtud de su naturaleza sobre los suyos, debe compendiarse en esta regla. = Puede exigir con derecho cuantos medios son necesarios para conseguir plenamente su fin; no puede exigir los que no son necesarios; ni puede ordenar y determinar por sí aquellos que, aunque sean necesarios, pertenecen á un orden superior.»

9.—*Se prueba la 1.ª parte.* El derecho de exigir algo es correlativo de el deber que otro tiene de prestarlo. Todos los miembros de una sociedad han aceptado voluntariamente, si la sociedad es voluntaria, y tienen la obligacion impuesta, si es necesaria, de contribuir con sus fuerzas unidas á emplear cuantos medios sean necesarios para conseguir plena é íntegramente el fin social. La sociedad por consiguiente tiene el derecho de exigir estos.

10.—*Objecion.* No hay derecho á exigir intentar lo que es moralmente imposible; y la plena obtencion del fin, atendida la condicion de los hombres, es imposible.

R. El conato y aspiracion á una perfeccion completa es irrealizable en un solo acto. Pero el empeño de acercarse á la perfeccion por grados indefinidos, teniendo en cuenta siempre las circunstancias y estado de la sociedad, no es imposible. Síguese de aquí que deben los legisladores seguir la regla de que: Aunque tengan en sí potestad de exigir cuantos medios sean necesarios para la consecucion plena del fin, deben hacer un *prudente uso* de dicha potestad, de modo que, atemperando sus leyes al estado presente de la sociedad, no preceptúen nada que sea moralmente imposible.

(11.—De la primera parte de la proposicion sentada se deducen tres *corolarios*, que deben tenerse muy en cuenta.

I.—Tiene derecho la sociedad á exigir, no solo lo que es *inmediatamente* necesario, esto es, todo aquello que está inmediatamente unido con el fin, sino tambien lo que es *mediatamente* necesario. Porque esta necesidad mediata es *verdadera necesidad*, y por cierto la ordinaria y más comun. Ya por la imperfeccion de nuestra naturaleza y voluntad, ya por la misma dificultad del fin, ya por causa de los obstáculos que se interponen, casi nunca puede en un solo acto obtenerse el fin, y hay que acercarse á él por ciertos grados.

II. Cuando hay varios medios, de los cuales ninguno en particular es necesario, pero alguno se necesita emplear en general, corresponde á la sociedad el derecho de elegir el que juzgue más oportuno.

tuno; y este derecho es *necesario* para conseguir el fin; porque la comun aspiracion de todos los miembros no puede obtenerse sin esta potestad social. Si la eleccion de medios se abandonara enteramente á los particulares, no habria union moral de los asociados, ni la sociedad podria durar largo tiempo; porque como los actos de los hombres son libres y no precisados por la naturaleza, es moralmente imposible que por sí aspiren constantemente á un mismo fin. Aparece, pues, demostrada la necesidad de reconocer en la sociedad el derecho de elegir los medios.

III. Puede por consiguiente la sociedad juzgar de la necesidad de los medios, ya en cuanto á la calidad, ya en cuanto al número, y de someter á su juicio á los miembros de la misma, á no ser manifiestamente erróneo; esto es, sin controversia y atendidas todas las circunstancias. La razon de lo primero es la dada en el párrafo anterior. La excepcion ó limitacion se funda en que falta el fundamento total del derecho (núm. 12 sig.); y por lo tanto, los súbditos en tal caso, no están obligados á someterse de hecho al juicio de la sociedad, á no ser que concurren estas dos condiciones: 1.^a Que lo mandado pueda hacerse sin pecado. (Núm. 13 siguiente); 2.^a que exija su cumplimiento cualquiera otra razon, v. gr., si no puede dejar de hacerse sin perturbar el órden social.

12.—*Se prueba la segunda parte. Los medios, que bajo ningun respecto son necesarios para conseguir el fin, no pueden ser exigidos por la sociedad en virtud de su propia naturaleza (11).* No hay fundamento para exigir lo que de ninguna manera conduce al fin, por lo mismo que toda potestad so-

bre los medios se funda en su necesario enlace con el fin, enlace que de ninguna manera tienen los que bajo ningún respecto son necesarios para conseguirle (9).

13.—*Se prueba la tercera parte.* Tampoco tiene derecho la sociedad á ordenar y determinar lo que es superior á su fin, y está por lo mismo en un orden más elevado que el suyo; (7. IV.); porque repugna á la razon, que es la norma del orden, el que una sociedad pueda excederse del fin é ingerirse en un orden superior á sí misma.

Puede objetarse que toda sociedad debe tener derecho á cuantos medios sean necesarios para conseguir su fin, aunque estos pertenezcan á un orden superior. Pero la contestacion es fácil, considerando que dicha sociedad tiene el medio de acudir á aquel que está encargado de la direccion y cuidado del orden superior. (1) Aunque no puede la sociedad ordenar y determinar por sí las cosas de un orden superior, no obstante puede, y á veces debe, obligar con penas á sus miembros, al cumplimiento de lo que ha ordenado el que tiene el cuidado de dicho orden; porque esto no es ir contra el orden, sino ayudarle.

14.—De la regla general anteriormente sentada, se deduce completo el sistema de toda la potestad que tiene una *sociedad perfecta*, potestad que puede dividirse adecuadamente en *legislativa, judicial y coactiva*. Y en verdad, segun la regla sentada, toda la potestad que en virtud de su naturaleza tiene la sociedad perfecta *sobre los suyos*, consiste en el de-

(1) V. Cap. 5. de *Recriptis*.

recho de exigir cuanto es necesario para conseguir plenamente su fin, y para esto se requieren tan solo tres cosas: 1.º proponer en forma obligatoria los medios que conducen al fin: 2.º que los medios propuestos se apliquen segun el sentido y modo del que los dictó: 3.º que sean obligados por la fuerza los que se nieguen ú opongan: lo 1.º constituye la potestad *legislativa*, lo 2.º la *judicial* y lo 3.º la *coactiva*. De donde se deduce que toda sociedad perfecta tiene en su misma naturaleza, potestad legislativa, judicial y coactiva, conteniéndose en esta division todo su poder.

Vamos á tratar separadamente de esta triple potestad.

§. I.

De la potestad de dar leyes.

15.—Potestad de dar leyes es lo mismo que poder proponer de modo obligatorio cuanto es necesario para conseguir el fin social. (14). De esta noción dimanar las proposiciones siguientes:

I. *La sociedad perfecta tiene necesariamente potestad legislativa sobre los suyos.* Porque dicha sociedad tiene derecho á exigir de sus miembros cuanto es necesario á su fin (9); y bien se atienda á las divergencias del humano entendimiento, ya á la inconstancia de la voluntad, ó al ardor de las indómitas pasiones, para conseguir el fin social es necesaria una potestad que tenga derecho á designar los medios y obligar á todos á emplearlos; en lo cual consiste la potestad legislativa.

II. *La sociedad perfecta tiene el derecho de juz-*

gar y decretar, sujetando los asociados á su juicio, (á no ser manifiestamente erróneo), sobre la oportunidad ó necesidad de sus leyes. Lo cual se prueba por el argumento de la proposicion anterior y por lo dicho en el número 11.

III. En aquello que pertenece á un orden superior no tiene dicha sociedad poder legislativo, no siendo alguna vez para obligar más al cumplimiento de lo que ha sido decretado por el que está al frente del orden superior. (13).

16.—De aquí la teoría de las leyes. 1.º La noción de ley, segun lo dicho, no es sino la proposicion de algun medio positivo ó negativo hecho en forma obligatoria por aquél en quien reside el poder de la sociedad, para la obtencion inmediata ó mediata del fin (11. I.) de la misma sociedad, sin perturbar el orden superior. Si el medio propuesto es *positivo*, ó consiste en mandar, la ley es *afirmativa*; si consiste en prohibir, la ley es *negativa*; y si permite algo la ley, declara que no se opone aquello de ninguna manera al fin de la sociedad, y al mismo tiempo veda que ninguno sea inquietado en su uso, en cuyo concepto la ley permisiva viene á ser *negativa*. La ley, pues, se define rectamente: *Regla razonable de obrar en orden al fin de la sociedad, propuesta de modo obligatorio á los miembros de la misma, por aquél en quien reside el poder social*. En términos escolásticos hay en toda ley *materia* y *forma*; la *materia* es la misma regla de obrar que debe tener la doble cualidad de ser primero racional, esto es, honesta y conforme al orden, y segundo, que conduzca al fin de la sociedad; la *forma* es la propuesta de la misma regla, ó la suficiente notificacion hecha á los miembros de la sociedad en modo

obligatorio por aquél en quien reside el poder social. Por lo tanto la ley será nula *por defecto de materia*, si la regla propuesta carece manifiestamente de honestidad ó aptitud para el fin (11)... y será nula *por defecto en la forma*; 1.º sino ha sido suficientemente propuesta, ó promulgada; 2.º si ha sido propuesta como consejo y no como obligacion; 3.º si ha sido propuesta por aquellos en quienes no reside legítimamente el poder social.

17. Muchos corolarios nacen de aquí. En primer lugar de lo dicho acerca de la *forma* dimanar estos:

I. La promulgacion de la ley está bien hecha; si puede *moralmente* llegar á todos la noticia de la misma. Tal promulgacion *es suficiente*, en especial notando que hay *por parte del legislador* verdadera imposibilidad de notificarla *físicamente* á cada uno de los asociados, (1) y *por parte* de los súbditos existe verdadera obligacion de conocer las leyes (2). De donde es fácil inferir:

(a). Que la primera proposicion de la ley debe ser *auténtica*, ó hecha de tal manera que no pueda ponerse en duda que ha sido dictada por aquel en quien reside el poder social; pero su *propagacion* no exige dicha autenticidad.

(b). No sin razon en todos los pueblos siempre, ó casi siempre, se ha observado: 4.º que las leyes promulgadas en vida de los padres han obligado despues á los descendientes; 2.º que la promulgacion se ha hecho exponiéndolas al público por es-

(1) V.º Cap. 1 de Postul. Prolat.

(2) V.º cap. 3 de Regulis Juris in 6.

crito, aunque muchos no puedan leerlas, por no saber ó no poder concurrir al sitio de la exposicion: 3.º que ha bastado con *frecuencia* una sola promulgacion en una ciudad ó lugar (como lo hizo siempre la República Romana) (1), para obligar á todos los súbditos.

II. Es contrario á la nocion de ley afirmar que la aceptacion del pueblo es necesaria para que aquella obligue. Porque pertenece á la *forma* de la ley el ser propuesta como *regla obligatoria* (14, 15, 16.); y no le seria si pudiera lícitamente rechazarse. Luego si alguna vez se requiere la aceptacion del pueblo, es, como dice Suarez, (L. I. C. XI. de leg. n. 6.) por tener el príncipe una potestad imperfecta, ya por haberla recibido segun la particular constitucion de aquella sociedad bajo esta dependencia, ya por no querer usar, por benignidad, de todo su poder (2).

18. De lo dicho acerca de la *materia* de la ley se deducen las siguientes consecuencias:

I. Aunque sea injusta, y por lo tanto irracional y nula *por defecto de materia*, la ley que evidentemente lexiona un verdadero derecho, no es tal aquella que priva de un derecho en otros casos verdadero, pero en el presente nulo, por el concurso de un bien y derecho superiores; porque entonces deja el inferior de ser derecho (3).

II. Si una ley al principio racional se hace des-

(1) V.º Zacarías disart. titulada: Comandi chi pnó, obbedisca chi dive: num. XV y sig.: Juarez de Legibus lib. I cap. XI; y lib. IV cap. XV.

(2) V.º Zacarías obra cit. num. XI. y sig.

(3) Ve. Taparelli. Saggio teorético de Diritto Naturale n.º 361, donde expresa esta misma idea en otra forma.

pues por alguna nueva circunstancia inhonesta, ó inconducente al fin, no solo puede, sino que debe ser abrogada ó mudada; porque dejó de ser racional, y por consiguiente pereció por falta de materia.

III. Si una ley es en sí, y respecto de la generalidad, razonable, y ménos justa ó razonable para alguno de la sociedad; con razon podrá ser este dispensado, á ménos que el bien público se oponga (I).

19.—De la potestad legislativa así constituida y entendida, nacen todos los demás derechos y deberes que en las sociedades pueden y suelen preceptuarse, y de los cuales se ocupan largamente los escritores de derecho público; como el derecho de exigir tributos, ó señalar ciertos prédios públicos para atender á las cargas sociales de necesidad ó utilidad; el derecho de nombrar magistrados inferiores, señalándoles jurisdiccion en determinado territorio; el de prohibir cuanto se considere perjudicial al fin social, como la lectura de malos libros; y otros mil. Todos estos no son sino *medios* positivos ó negativos para obtener el fin social, en lo cual consiste la potestad de dar leyes (14 y 15).

Pasemos ahora á la aplicacion de dichos medios, ó sea á estudiar la *potestad judicial*, así dicha porque juzga de ellos.

20.—La potestad judicial está encargada de hacer que los medios propuestos por la potestad legislativa sean aplicados rectamente, ó segun el modo y sentido intentado por el legislador. (14): Envuelve por consiguiente dos *juicios*, uno acerca del verdadero sentido de las leyes, y otro de las acciones, para saber si están conformes con el sentido de aquellas. Véase si con razon se llama á esta potestad *judicial*. Sentadas estas premisas pasamos á demostrar.==

Proposición. Tiene la sociedad perfecta potestad judicial. Corresponde á la sociedad perfecta el derecho de exigir de los suyos cuanto es necesario para conseguir su fin (9); dicho fin no puede conseguirse, atendida la naturaleza humana, la divergencia de pareceres y el arrebatado furor de las malas pasiones, si no hay en la sociedad potestad judicial para aplicar los medios propuestos por la legisladora, á la que todos estén obligados á obedecer.

(a) La sociedad perfecta tiene el derecho de conocer y aplicar los verdaderos medios; y nadie puede conocer mejor el verdadero sentido de las leyes que el que las dictó, tanto porque nadie es mejor intérprete de su voluntad, como porque el derecho de conocer de las leyes está necesariamente unido á la potestad de darlas, cuya potestad se haria inútil, si se concediera autoridad independiente del legislador á cualquiera otro para torcerlas segun su intencion. Luego la sociedad que tiene poder legislativo, tiene tambien potestad de conocer y decidir el sentido de sus leyes.

(b) La sociedad perfecta tiene el derecho de conocer si las acciones de los socios se conforman con el verdadero sentido de sus leyes; porque pertenece conocer de la conformidad de dichas acciones á aquél á quien incumbe determinar el verdadero sentido de éstas.

21.—De aquí deducimos dos corolarios:

I. La potestad meramente *arbitral*, sin facultad de obligar, como es la que ejercen los *árbitros*, es insuficiente; porque siendo tan solo *directiva*, no obliga, no es *coactiva*.

II. Nadie puede ser juez en causa propia, por falta de coaccion, y porque nuestros juicios en cau-

sa propia con facilidad favorecen más al deseo que á la equidad. No obstante el príncipe de una sociedad, en los asuntos que le pertenecen como príncipe, es verdadero juez; porque repugna que sea sometido como príncipe á otro; y porque pertenece á la conservacion y fin de la sociedad que aquel en quien residen plenamente los derechos de ésta, pueda mandar lo que estime más oportuno, y someter á su juicio los juicios de los demás (11).

§ III.

De la potestad coactiva.

22. *Compete á la sociedad perfecta potestad coactiva.*

Se prueba: Para obtener el fin social no es bastante la potestad *meramente directiva*, porque con ella sola no habria legislador, sino maestro; ni juez, sino consejero. Atendida la imperfeccion humana es necesaria la potestad coactiva para hacer eficaces las leyes y cumplir las sentencias, venciendo por la fuerza externa á los que se resistan, rebelen é impidan á otros aspirar al fin social.

(a). En otras palabras: Toda sociedad perfecta tiene potestad legislativa (15) y judicial (20); una y otra exigen potestad coactiva (16, 21); luego toda sociedad perfecta tiene potestad coactiva.

23.—La teoría de la potestad coactiva se expone segun esto fácilmente. En primer lugar el fundamento natural de dicha potestad es la necesidad de conservar el orden, para que no se impida la asecurion del fin social: esta es la única razon sufi-

ciente. (v.º n.º 22, junto con los 7, IV, 12 y 14).

24.—Se ve claro además sobre quiénes puede ejercerse la potestad coactiva, á saber, sobre todos aquellos que lesionan el órden social ó le ponen en peligro; por lo tanto.

I.—Sobre todos los que por malicia y contumacia turban el órden social de hecho.

II.—Sobre los que por defecto natural hacen esto mismo: de aquí se deriva el derecho de aislar á los apestados, recluir á los dementes, etc.

III.—Sobre aquellos que moralmente puede suponerse le han de turbar: en esto se fundan las leyes de vagabundos, ociosos, etc.

25. Por fin se deriva de aquí todo el sistema del derecho penal, del que diremos muy poco.

I.—Aparece el concepto de crimen y pena. Crimen es toda accion ú omision injusta é imputable que turba el órden social: se dice *imputable* para distinguirla de las que se originan de la necesidad ó defecto natural. *Pena* es un mal de pasion ó privacion impuesto por autoridad pública por causa de delito, para que todos se abstengan de turbar el órden social. Se deduce de aquí, que=

(a.) No es *crimen* la accion que no dimana de la libre voluntad, ni aquella que no turba el órden social, esto es, el fin ni los medios, aunque bajo otro aspecto sea mala:

(b.) Tampoco es delito el pecado de *pensamiento no manifestado*, aunque por cualquiera razon sea conocido; á no ser que se trate de una sociedad, á cuyo fin pertenezca tambien la direccion particular de cada uno:

(c.) *La propagacion de la doctrina*, que tien-
de á lesionar el órden social, es verdadero delito:

(d). *El conato externo* para el delito, aunque más leve que el consumado, es delito, porque turba la tranquilidad del orden social:

(e). *Pena* no es otra cosa que el medio para obtener el orden:

(f). Las *penitencias*, ó penas voluntariamente aceptadas por los pecadores, en tanto son penas en cuanto son impuestas por autoridad pública de modo que no puedan ser rechazadas, como eran las penitencias públicas eclesiásticas, que tenían que sufrir los que habían delinquido, sopena de ser excomulgados.

II.—Aparece de aquí el origen, fundamento y fin de las penas: el origen y fundamento es la necesidad de defender el orden social; el *fin* es la conservación del mismo orden.

El derecho de imponer penas es la parte principal de la potestad coactiva; el origen y fundamento de la potestad coactiva es la tutela del orden social (23), y por lo tanto su fin la conservación del mismo orden. Luego este es el origen y fin de las penas.

(a). 1.^a *Obj.* Puede objetarse que debe pertenecer al fin de las penas: 1.^o la reparación al ofendido; de aquí las penas reparatorias; 2.^o la enmienda del delincuente; y aquí las penas medicinales; 3.^o la vindicta de la moralidad ofendida, que se irrita é indigna naturalmente contra la felicidad de los malvados.

R. El orden social pide todas estas cosas; y de aquí el uso de las penas medicinales tan frecuentes en la Iglesia, que comprenden en su fin el mejoramiento particular de los individuos; pero no se deriva en absoluto del fin. La vindicta de la moral

ofendida, considerada independientemente del orden social pertenece al orden supremo, y se reserva al juicio de Dios. La indignacion pública contra los malvados indica la necesidad de una pena, al menos en la vida futura, pero no de otro modo.

Ahora, si á dicha vindicta se une la necesidad del sentimiento moral, sin el cual el orden no puede conservarse mucho tiempo, podrá motivar la imposicion de penas públicas.

(b) 2.^a Obj. Si el fundamento, puede decirse, del derecho penal está solo en la tutela del orden social, se sigue que no puede ser castigado: 1.^o el delito que no puede reiterarse; 2.^o aquél del que ningun vestigio queda; porque tales delitos no pueden ofender el orden social: lo cual no puede admitirse.

R. Al contrario; el orden social exige en tales delitos pena, para que no se dé pretexto y abra ancho camino de perpetrar: 1.^o otros delitos de *cualquiera especie*, que no puedan reproducirse; 2.^o y los que puedan, bajo la esperanza que abrigan los criminales de no dejar vestigio ninguno, y de sepultarlos en el olvido. Porque las penas no solo se establecen para reparar el orden turbado, sino tambien y muy principalmente para apartar por el temor del castigo á otros de turbarlo en el porvenir.

III. Se ve igualmente que la materia, calidad, y proporcion de las penas debe ser tal que produzca ciertamente la conservacion del orden social. Porque la pena solo es medio para obtener el orden (I e.); y dichas cualidades deben determinarse por la necesaria proporcion con dicho fin (7, II).

IV.—Omitiendo otros muchos corolarios ménos necesarios, que se deducen del mismo principio, como son 1.^o las demás condiciones de las penas, en es-

pecial que sean ciertas é inevitables; 2.º el derecho de conceder indulto ó perdon; 3.º los límites de este; porque sucede que en algunas circunstancias la vènia del delito contribuye directa ó indirectamente para el bien y el órden público, y cesa el derecho á concederla desde el momento en que empieza á ser nociva á dicho bièn: omitidas, digo, estas y otras cosas, se deducen de aquél principio la *necesidad de cárceles y fuerza armada*, sin las que ni puede haber seguridad en el órden, ni puede ejercerse la potestad coactiva.

APÉNDICE.

26. — Cuantas atribuciones tiene legítimamente la sociedad perfecta, caben dentro de los tres poderes expuestos. Si alguna se atribuye, que en ellos no quepa, es ilegítima. Así cuando se dice que el *Soberano tiene el dominio eminente en los bienes de los ciudadanos*, entendido como suena, es ordinaria y propiamente falso; no pudiendo afirmarse tal dominio *sino impropriamente*, por el derecho de dar leyes acerca de los bienes de los particulares en cuanto lo exija el fin de la sociedad (1): ó *extraordinariamente*, en un país recién conquistado y esclavizado, en el que se ha reservado el vencedor el dominio eminente del suelo, como hicieron muchas veces los bárbaros que ocuparon el Imperio Romano (1).

(1) V.e Soto, *de justitia et jure* lib. VI. Art. 1, Conclu. 1.

ARTÍCULO II.

Potestad ó derechos de la sociedad perfecta sobre los extraños.

27.—Extraño á la sociedad llamamos al que no es miembro de ella. Puede ser extraño *en todo, en parte, y por cierta abstraccion*. Total ó absoluto es el que por ninguna parte está obligado para con la sociedad; extraño parcial es aquél que en parte está obligado para con la sociedad, y en parte no pertenece á ella, como sucede en las sociedades necesarias, (1) cuando á uno se le separa de la sociedad, sin que por esto deje de estar obligado á volver, ni exento del cuidado y poder que tienen los magistrados para corregirle. El que al mismo tiempo es miembro de dos ó más sociedades, considerándole agregado á esta ó aquella, hecha abstraccion de las demás; por dicha abstraccion puede llamársele con razon extraño respecto de estas. Empecemos con esta tercera clase, por ser para nosotros la más importante.

§. I.

*De la potestad de la sociedad perfecta sobre los
que solo son extraños por abstraccion.*

28.—Las obligaciones que pesan sobre los que

(1) No se á impertinente anotar que se llaman sociedades *necesarias* aquellas que son obligatorias bajo pecado; y *voluntarias* aquellas cuya adrepcion no es obligatoria, sino libre. Luego la *Iglesia de Jesucristo* es sociedad *necesaria*. Porque hay tal necesidad de adherirse á ella, que al que falte á esta obligacion, le espera el suplicio eterno.

son miembros de diversas sociedades no pueden ser contradictorias; pero las sociedades á que pertenecen pueden hallarse en estado de *concordia* ó de *conflicto*. Están en *concordia*, cuando las dos proceden amigablemente, pudiendo existir y vivir ambas sin lucha; y *en conflicto*, cuando alguna de ellas se extralimita ú opone á la otra, no pudiendo existir ambas en paz. Examinemos estas dos situaciones, para determinar los derechos y deberes de cada sociedad.

QUESTION I.

Potestad de la sociedad perfecta sobre aquellos que solo por abstraccion son extraños, cuando las sociedades, á que están obligados, se hallan en concordia.

29.—Ninguna de estas sociedades debe impedir, ó estorbar á las demás; porque el hombre ha de poder cumplir todos sus deberes, y los tiene con todas (28). Además, el estado de concordia de estas sociedades deja á salvo el fin de todas (12) y los medios que conducen á dicho fin, como son las acciones humanas. Lo cual prueba que en estado de concordia ninguna potestad tienen unas contra otras.

30.—*Prop.* De dos sociedades, que constan de los mismos miembros, la *inferior en orden*, que es la que protege un bien inferior, *debe como tal* servir, al ménos *negativamente*, á la que es superior en orden. *Se prueba.* = Servir *negativamente* es lo mismo que no poner obstáculos extralimitando sus atribuciones, ó impidiendo el fin de la otra sociedad. Esto sentado, dos sociedades compuestas de los mismos

individuos, son dos obligaciones inherentes á unas mismas personas (28); las obligaciones inferiores ceden siempre ante las superiores en orden en los individuos; luego tambien en las sociedades.

Prop. De dos sociedades, una inferior y otra superior, que constan de los mismos miembros, la inferior, *en cuanto es coleccion de personas que son al mismo tiempo miembros de la superior*, debe además servir á esta en todo cuanto exija como necesario para su fin. *Se prueba.*—Porque es miembro ó coleccion de miembros de la sociedad superior; y los miembros de cualquiera sociedad están obligados á servirle positivamente en lo que exija como necesario para su fin, á ménos que este pertenezca á un orden superior á esta misma sociedad. (8, 13).

Prop. *La sociedad superior en orden debe prestar auxilio á la inferior, en cuanto lo exija el fin propio de aquella.* Porque este auxilio es medio necesario para el fin social, y por consiguiente obligatorio.

Fuera de este caso no está obligada; porque la sociedad superior no está sometida á la inferior, y en cuanto no exija su propio fin, no puede tener deber: de otro modo la sociedad inferior tendría sometida á la superior, lo cual sería cambiar las nociones. Con otras palabras: todo lo que es inferior en orden no puede tener derecho, propiamente dicho, para aquello que pertenece á un orden superior; porque excedería los fines de su propia naturaleza; luego, no siendo por pactos ó concesiones, no puede la sociedad inferior atribuirse el cargo ó ministerio de la sociedad superior.

31.—Dos sociedades iguales con los mismos asociados, si existieran, no estarían obligadas una á

otra, á no ser por ley de caridad. Porque siendo iguales no podrian servir una á otra con verdadera y propia obligacion jurídica.

32.—De dos sociedades coordinadas entre sí, la que está subordinada, 1.º debe servir á la principal en cuanto conduzca al fin de está; (1) 2.º pero la principal no está obligada á auxiliar á la subordinada, sino en cuanto lo exija su propio fin, porque entonces tiene la inferior razon de medio necesario, que la principal está obligada á emplear. 3.º Si alguna obligacion tuviera, nacería de equidad, no de justicia; porque la principal está obligada á procurar el bien ageno, cuando la inferior carece de medios para obtenerlo.

Llamamos sociedades coordinadas á las que de tal modo están enlazadas, que el fin de una es medio para el fin de la otra.

Ahora se entenderá mejor cómo la sociedad subordinada está obligada á auxiliar á la principal; porque como medio debe por su propia naturaleza dirigirse, y auxiliar al fin á que está ordenada.

Por una razon contraria no está obligada la principal para con la subordinada á no exigirlo su propio fin; porque la sociedad subordinada, respecto de la principal es medio, y de los medios en tanto debe cuidarse en cuanto conduzcan al fin, y no de otro modo, no siendo por motivos de caridad.

(1) V.º Stó. Tomás ó el Autor. — *De Regim. Principum* lib. I, cap. 14 y 15.

CUESTION II.

ESTADO DE CONFLICTO.

33.—Se hallan en estado de *conflicto* dos sociedades, cuando una no puede persistir en su fin sin impedir el de la otra. Las reglas para definir la potestad, que puede ejercer una sobre otra en tal estado, varían según la naturaleza de las sociedades que están en conflicto. Estas ó son iguales (*pares*), ó desiguales (*impares*). La paridad ó disparidad se aprecia por el fin. Son pares las que tienen igual fin, y por consiguiente la misma naturaleza; como dos naciones independientes: son impares las que tienen un fin desigual. Porque la naturaleza de las sociedades, según vimos, se determina por el fin adecuado de las mismas (7, III). Tratarémos primero de las sociedades *desiguales*, y después de las *iguales*.

34. — *Prop.* De dos sociedades *impares*, que constan de los mismos miembros, debe prevalecer, en caso de conflicto, la que tiene un fin de orden más elevado. *Se prueba.*—De dos ó más obligaciones inherentes al mismo sujeto prevalece la que responde á bien más grande, siempre que sean opuestas; y ya hemos dicho (28) que dos ó más sociedades compuestas de los mismos miembros equivalen á dos ó más obligaciones inherentes á un mismo sujeto. Debe por consiguiente prevalecer la sociedad que tenga un fin más alto, ó lo que es lo mismo, aspire á un bien mayor.

(a) *Obj.* Puede suceder que venza la sociedad que tenga un fin de orden inferior; v. g. si una so-

ciudad de comediantes ó juglares ejerce su profesion cerca del edificio donde se reunen los hombres de letras. En este caso los juglares no podrán ser expulsados por los literatos, aunque el fin de estos sea superior al de aquéllos, y por otra parte el estrépito impida el estudio, existiendo verdadero conflicto.

R. 1.º En el caso presente se cambian los términos de la cuestion, porque no son dos sociedades que constan de los mismos individuos.

2.º Los comediantes prevalecen en tal caso sobre los literatos, no como comediantes, sino como *ciudadanos*; pues se escudan con la *libertad de obrar como obran* garantizada por la ley, cuya libertad no les pertenece por ser cómicos, sino por ser ciudadanos. Por lo tanto no hay un conflicto de dos sociedades, una de comediantes y otra de literatos, sino entre esta y la misma sociedad civil, cuyo fin es mucho más alto que el de la sociedad literaria. La objecion por consiguiente, en vez de debilitar, confirma y robustece la regla.

35.—De aquí se siguen algunos corolarios.

I. En conflicto una *sociedad mayor* con un *colegio*, ó *sociedad menor* comprendida en aquélla, la mayor debe prevalecer sobre la menor. Para mejor comprender esto, debemos exponer el verdadero concepto de lo que se entiende por colegio.

(a) Por *colegio* se entiende una sociedad menor é imperfecta respecto de otra mayor y perfecta, en la cual se contiene; y, g. una sociedad de negociantes dentro de la sociedad civil. De donde se sigue que:

(b) El *colegio* es parte de la sociedad mayor; tiene por consiguiente un fin del mismo género, al cual se ordena como la parte al todo, (6 con la no-

ta); por lo tanto es de un orden inferior el colegio respecto de la sociedad mayor. Hemos dicho 1.º que el colegio *es parte de la sociedad mayor*; porque si fuera parte de otra sociedad, no podría compararse con aquella, sino mediante esta. Sirva de ejemplo una sociedad comercial brasileña con la nacion Mexicana: originado un conflicto entre estas dos sociedades, la nacion de Méjico no puede tratar con los comerciantes del Brasil como sociedad mercantil, sino como ciudadanos de aquel Imperio; y por lo tanto el conflicto existiria, no entre un colegio y una sociedad mayor, sino entre dos sociedades iguales. 2.º *El colegio ha de participar de la naturaleza de la sociedad mayor*, como la parte participa necesariamente de la naturaleza del todo. Así, una sociedad de negociantes es un colegio respecto de la sociedad civil en la que se contiene; porque el fin de aquella pertenece á la naturaleza de la sociedad civil, en cuanto esta abraza toda la felicidad temporal, de la que el colegio procura una parte. 3.º El colegio respecto del fin de la sociedad mayor *debe ser de un orden inferior*; porque seria absurdo que fuera sociedad menor la que tuviera un fin de orden más elevado. (7).

(c) Luego no es *colegio* la sociedad cuyo fin no quepa, sino que exceda los límites de otra sociedad perfecta. Ni bastará atender al territorio y su dominio para saber cuál de dos sociedades es la perfecta ó principal, porque lo principal y dominante es el fin (7, I), no el territorio, que es solo un medio (7, I. II.)

Obj. El huésped no puede dominar en territorio ageno, y si la naturaleza de la sociedad y su principalidad dependieran del fin, y no del territorio, un extraño dominaría en él.

R. Esta dificultad no puede oponerse á nuestra tésis; porque siendo unos mismos los miembros, no hay extraños. Los mismos son huéspedes y dueños del territorio, y por consiguiente pueden usar de él para cumplir todos sus deberes. Hay además en tal objecion otro sofisma. El que tiene derecho al fin le tiene á los medios; luego ese á quien llaman poder extraño, no lo es; pues tiene derecho á ejercer sobre el territorio la jurisdiccion necesaria para conseguir su fin social.

II. Debe por consiguiente rechazarse como falsa la siguiente regla: *En el conflicto de dos sociedades, que constan de los mismos miembros, debe prevalecer la que invoque razones de necesidad, sobre la que solo tenga á su favor razones de utilidad.*

Porque, si la palabra utilidad significa ausencia de necesidad, no puede existir conflicto; y si quiere decir necesidad relativa, no debe prevalecer el bien inferior, aunque total, sobre el bien superior, aunque parcial; porque este es *necesario* y *superior*.

(a). Para que aparezca esto más claro, diremos que lo *útil* puede tomarse en sentidos varios. Puede significar todo lo que es á propósito para conseguir un bien, aunque *ninguna necesidad* haya de emplearlo, por existir otros medios tan adecuados y eficaces. En tal caso no puede haber conflicto, porque no hay verdadera necesidad. Se toma tambien lo *útil* por aquello que, omitido, no parece todo el fin, sino parte de él, ó su perfeccion: entonces con *relacion* á los medios que son de mayor necesidad, pues omitidos parece todo el fin, puede llamarse útil á lo que en sí es verdaderamente necesario.

(b). Las cosas necesarias *para la perfeccion* de un fin más elevado, errónea é injustamente se dicen meramente útiles, y que deben por esta razon ser pospuestas, cuando se opongán á un *fin total*, pero de un órden inferior.

Por ambas partes hay verdadera necesidad; en una para obtener la perfeccion del *fin más elevado*, en otra para conseguir el *fin total inferior* en naturaleza; pero entre dos bienes, uno más excelente que otro, debe ser este pospuesto á aquél (32).

(c). La *sociedad perfecta* puede disolver las *sociedades menores*, ó colegios contenidos en ella, para que no sufra aquella ni el más leve daño; lo cual ejecuta diariamente la sociedad civil. Y con razon; lo uno porque el fin del *colegio* es de órden inferior al de la *sociedad perfecta*, lo otro porque el colegio no es, respecto de la sociedad, sino cierto auxilio para obtener parte del fin social, y por consiguiente tiene para aquella razon de medio. (I. a, b,).

(d). Si alguna vez debe prevalecer el colegio contra la sociedad perfecta, ó será aparente el conflicto, por identificarse el fin del *colegio* con el de la sociedad; ó será por referirse aquél á una sociedad más excelente, respecto de la cual tendrá razon de medio necesario.

36. Si se nos pregunta quién decidirá la cuestion sobre si es verdadera la necesidad, responderemos que la sociedad superior, oyendo á la inferior. La razon es, que no debe la sociedad superior, ni su fin y medios, ser juzgados por la inferior. Pero debe la superior, para juzgar rectamente, oír las razones de la inferior; porque es regla que todo juez debe oír á los interesados en el juicio.

37. Dos sociedades iguales, compuestas de los

mismos individuos, no pueden concebirse. Porque tienen el mismo fin, y por consiguiente la misma naturaleza (31); constan de los mismos miembros, y por lo tanto tienen el mismo supuesto. Luego no se distinguen ni por la naturaleza ni por el número. Cuando no todos, sino algunos miembros, pertenecen á dos sociedades iguales entre sí, como los que son miembros de dos naciones independientes, llegado el caso de conflicto, y obligados por autoridades opuestas á cumplir mandatos encontrados, deben optar por una ú otra, puesto que no pueden dividirse ó fraccionarse en dos partes.

§ II.

Potestad ó derechos de la sociedad perfecta sobre los que en todo ó en parte son extraños.

38. Dijimos que son *extraños en todo* los que *por ninguna parte* pertenecen á la sociedad, y por consiguiente ningún vínculo los une á ella. En sociedades de este género debe opinarse lo siguiente:

I. Dos ó más sociedades distintas por naturaleza, *extrañas y absolutamente* supremas, no pueden concebirse. Llamo *absolutamente* supremas á las que bajo todos respectos son tales, y se oponen por lo mismo á las que solo son supremas *en su orden*, esto es, con relacion á otras sociedades menores contenidas en su esfera, pudiendo ser, no obstante, *inferiores* con relacion á otras sociedades de un *orden superior*.

Ahora bien; dos sociedades de naturaleza distinta, enteramente *extrañas* entre sí, y *absolutamente* supremas, no pueden concebirse. Porque se-

ria necesario fingir dos fines absolutamente supremos en el hombre; pues se ha dicho con repeticion que la naturaleza de las sociedades depende del fin de las mismas (1). Dichas sociedades solo pueden existir entre aquellas que están contenidas en un orden que sea susceptible de admitir diversas agregaciones de hombres, cada una de las cuales aspire al *mismo* fin; tal es el orden político, cuyo fin es procurar la felicidad temporal, que puede obtenerse en diferentes sociedades independientes llamadas naciones.

II. Dichas sociedades extrañas, hallándose en *estado de concordia*, no deben oponer obstáculos unas á otras; porque carecerian estos de razon suficiente, por lo mismo que están en armonía. Pero no están obligadas á auxiliarse mutuamente por *estricto derecho*; pues como extrañas, ningun vínculo las obliga entre sí, á no ser por causa de caridad, en cuanto todas son miembros de la sociedad de todos los hombres.

III. *En caso de conflicto* debe terminarse en bien y utilidad de ambas sociedades, á no ser que exija otra cosa un bien de sociedad más alta, como la humanidad; porque entonces la sociedad mayor vence necesariamente á la menor. (32).

IV. Si los derechos son dudosos, el conflicto debe terminar por mútuo acuerdo; sino por la guerra.

V. Si hay conflicto entre dos potestades supremas y extrañas, una *legítima* y otra *ilegítima*, debe prevalecer la primera; pudiendo defenderse la

(1) V.^e Taparelli Saggio Toret. di Diritto Natural n. 6 y sig.

ilegítima mientras dure en ella la buena fe acerca de sus pretendidos derechos.

39. Por lo que toca á los *extraños en parte*, deben unas veces participar de la condicion de aquellos que son *miembros* de la sociedad, y otras de la de los *extraños*. En cuanto tienen condicion de miembros están sujetos á las leyes de estos, de las que ya hablamos en el artículo primero; y en cuanto son *extraños* siguen la condicion y leyes de los *extraños*. Para terminar sus controversias, considérense las circunstancias particulares del caso, y decídase por ellas si han de ser juzgados por las leyes de los *extraños* ó de los miembros de la sociedad llamados *suyos*.

SECCION II.

NATURALEZA DE LA IGLESIA Y POTESTAD QUE SEGUN LA MISMA LE COMPETE.

40. Nos hemos propuesto encerrar en un solo *silogismo* todo el sistema de la potestad de la Iglesia, y hemos demostrado la *proposicion mayor* de este silogismo, exponiendo los derechos que toda sociedad perfecta tiene sobre los *suyos* y sobre los *extraños*, haciéndolos derivar de la naturaleza de toda sociedad. Los Regalistas, que tanto exageran la potestad de la sociedad civil, no pueden dejar de admitir dicha proposicion, á menos que destruyan el ídolo que inciensan. Es más, sino admiten dicha proposicion, la potestad de la sociedad civil viene al suelo ó se disminuye, porque no tiene otro fundamento; mientras la Iglesia, apoyada en la divina voluntad de Jesucristo, subsistirá y demostrará su

potestad, sacando pruebas de esta segunda fuente, mucho más noble y firme que la primera. Vamos á demostrar; 1.º que la Iglesia de Jesucristo es sociedad perfecta; y 2.º el grado que ocupa con relacion á otras sociedades. A todo debe preceder la noción de Iglesia, de cuyo concepto dichas cuestiones dimanar como corolarios.

41.—La Iglesia de Cristo *es una sociedad de tal modo instituida por el mismo Jesucristo, que el fin propio de la misma es la obtencion de la vida eterna, y de tal manera es propio dicho fin, que fuera de ella no puede de ningun modo conseguirse.* Esto es entre los católicos verdad de fê divina. En esto tienen que convenir cuantos Regalistas quieran ser católicos; porque es dogma: si lo niegan, debe cortarse toda discusion con ellos; porque no puede cuestionarse sobre los derechos de una sociedad, sin reconocer antes su naturaleza, que debe quedar fuera de toda controversia. Si no admiten tal concepto de la Iglesia, son herejes; si la admiten, es necesario confiesen tambien; 1.º que la Iglesia de Jesucristo es sociedad *perfecta*; 2.º que respecto de otras sociedades es superior en grado y *absolutamente suprema*; porque estas verdades son corolarios de aquella definicion, como en seguida veremos.

ARTÍCULO I.

La Iglesia de Cristo es sociedad perfecta.

42.—Sociedad *perfecta*, dijimos, es aquella que es completa, y por lo mismo tiene en sí medios suficientes para obtener su fin (6 y nota). Y es sociedad perfecta, no solo la que posee *realmente* dichos

medios, sino tambien la que los tiene *virtualmente*, esto es, de modo que pueda reclamarlos de otra sociedad por *derecho propio*, sin que esta tenga facultad de negarlos, ó de dirimir con su juicio el conflicto ó la duda.

43.—Demostremos ahora que la Iglesia de Cristo es sociedad perfecta; 1.º atendiendo á su naturaleza; 2.º á la voluntad del divino Fundador.

Prop. 1.ª La Iglesia de Cristo es sociedad perfecta por su naturaleza.

Se prueba. — La naturaleza de toda sociedad se determina por el fin, de tal modo, que un fin supremo revela una sociedad suprema tambien (7, III). Es dogma que la Iglesia de Jesucristo tiene por fin el último ó supremo fin del hombre, que es la vida eterna (41). Ahora bien, no sería suprema la Iglesia, si se dependiera en la adopcion de los medios conducentes á su fin de cualquiera otra sociedad; luego tiene derecho á dichos medios, ya se hallen en su poder ó en poder de otro, porque este otro estará obligado á prestarle dichos medios.

44. *Prop.* La Iglesia es sociedad perfecta por la voluntad de su divino Fundador.

Por dos caminos puede demostrarse la anterior proposicion; evidenciando los absurdos de la contradictoria, y aduciendo testimonios positivos en su favor.

Es absurdo afirmar que Jesucristo no quiso constituir á la Iglesia como sociedad perfecta; porque el divino Fundador no habria provisto á su Iglesia de todos los medios necesarios para conseguir su fin, que á esto equivale el no hacerla *perfecta*. Y en verdad, si los medios para conseguir el fin de la Iglesia pendieran de la sociedad civil; 1.º su exis-

tencia y administracion serian precarias; 2.º su unidad se quebrantaria por la variedad de pareceres de los distintos Estados; 3.º no hubiera podido existir en los tres primeros siglos, ni hoy existiria en los paises infieles, puesto que dependeria en su existencia de la voluntad de sus enemigos; todo lo cual es absurdo.

45. Sabemos por pruebas positivas que Cristo hizo á su Iglesia sociedad perfecta.

(a) De la Sagrada Escritura consta que Jesucristo constituyó en la Iglesia magistrados propios, y les dió potestad plena y perfecta con las palabras más amplias. Así habla á Pedro, su Vicario y su prema cabeza de la Iglesia (1): — «Tu eres Pedro, y sobre esta Piedra edificaré mi Iglesia, y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella. Y á tí daré las llaves del reino de los cielos. Y todo lo que atares sobre la tierra, atado será en los cielos.» Notemos especialmente las palabras *todo lo que, será atado, será desatado en los cielos*: la primera contiene la fórmula de una potestad amplísima, y comprende ciertamente todos los medios necesarios para conseguir el fin; las otras dos indican que entre la potestad de Pedro, y la potestad celestial no media ninguna otra. Parecidas palabras fueron dichas por Jesucristo á todos los Apóstoles (2).

(b). La tradicion, conforme con la Santa Escritura, afirma por los SS. Padres: 1.º que la plenitud del principado y potestad para regir la Iglesia está en sus propios magistrados, esto es, en los obispos.

(1) Mateo, XVI, 18, 19 y sig.

(2) Mateo, XVIII, 18.

Quia, fili Joannis, tu es Petrus, et super hanc petram, edificabo ecclesiam meam.

San Ignacio mártir dice (1): «¿Qué otra cosa es el obispo, sino el que tiene en la Iglesia todo principado y potestad?» 2.º San Gregorio Nacianceno dice que hay en la Iglesia verdadero imperio, más excelente y perfecto que el civil: (2) «A tí también, Emperador, sujeta la ley cristiana á mi imperio y trono. Porque imperio ejercemos también los obispos; y añado que más excelente y perfecto.» 3.º San Juan Damasceno (3) sostiene que fuera de los Magistrados propios de la Iglesia nadie puede cosa alguna en ella, aunque sea Rey ó Emperador. «No intentes, Emperador, destruir el estado eclesiástico. Porque dice el Apóstol: A unos hizo Dios en la Iglesia Apóstoles, á otros Profetas, á otros Evangelistas, y á otros Pastores y Doctores: mas no dijo Reyes.» Esto mismo repite San Teodoro Studita, según refiere Teocteristo en la vida de San Nicetas (4). 4.º Que están sometidos en todo cuanto se refiere al fin de la Iglesia aun los supremos magistrados civiles, si pertenecen á la grey de Cristo, nos lo dice Lucifer de Cagliari (5). «Pero dices que en este lugar (Deuteronomio, XVII. 9). Moisés, devotísimo de Dios, hizo mencion lo mismo de los Sacerdotes, que del Juez. Prueba que tú has sido constituido juez sobre nosotros, prueba que has sido constituido Emperador, para obligarnos con tus armas á cumplir toda voluntad de tu amigo el diablo. Como

(1) Epistol. ad Trall.

(2) Orat. 17 ad Theodos.

(3) Orat. 1 y 2 de Imaginibus.

(4) Cap. 5.º, dia 3 de Abril en los *Bolandos*.

(5) Lib. 1 *pro Athanasio ad Constant. Imperatorem*.

no puedes probarlo, porque no solamente no se te ha mandado dominar á los obispos, si no de tal manera obedecer lo establecido por ellos, que si intentas destruir sus decretos, y eres sorprendido en tal soberbia, serás condenado á morir. ¿Cómo osas decir que puedes tú juzgar á los Obispos, á quienes sino obedeces, ya ante Dios estás castigado con pena de muerte?» Todos los Padres de su tiempo, y otros posteriormente, recomendaron con eficacia la doctrina transcrita acerca de la libertad de la Iglesia. San Atanasio escribió á dicho Obispo: «Recibimos las cartas y libros de tu alma religiosísima y santísima, en los que vimos una imágen apostólica,... el magisterio de la verdad,... la doctrina de la verdadera fe,... la tradicion íntegra de nuestros Padres, la recta regla del órden eclesiástico... Parecer ser el templo del Salvador, quien habitando en tí, habla por tí tales cosas... Créeme, Lucifer, no has hablado tú solo esto, sino el Espíritu Santo contigo, etc.» Esta misma doctrina ha sido propuesta universal y perpétuamente por todos los SS. Padres como tradicion de la Iglesia desde los primeros tiempos (1). Segun Baronio (en sus Anales, año 1162, n.º 10) Luis VII, Rey de Francia, escribia á Federico I Emperador, rebelde á la potestad de la Iglesia: «¿Por ventura ignora dicho Emperador que nuestro Señor Jesucristo, estando en la tierra, encomendó á San Pedro, y en él á todos sus sucesores, apacentar sus ovejas? ¿No oyó que en el Evangelio fué dicho al Príncipe de los Apóstoles por el mismo hijo de Dios:

(1) Roskovany en su obra *Monumentum Catholicum pro independentia potestatis. Ecclesie.*

Simon, ¿me amas? ¿Apacienta mis ovejas? ¿Acaso están exceptuados aquí los Reyes de los Francos, ó algunos Prelados? La profesion de esta doctrina se habia hecho antes por otros piadosos Reyes y Emperadores; y pueden leerse en San Optato la de *Constantino M.*; en Sozomeno la de *Valentiniano I.*; en la carta á su hermano Arcadio, con motivo de la causa de San Juan Crisóstomo, la de *Honorio*; en la Novela de *Episcoporum Ordinationibus* del Código Teodosiano, la de *Valentiniano III.*; la de *Teodosio el Joven* en el Sínodo Efesino; la de *Teodorico*, aunque hereje, en el IV Concilio Romano bajo Símaco Papa; la de *Justiniano* en la Novela 83, C. 1; la de *Carlomagno* en el cánón *In memoriam* dist. 19; la de *Basilio Macedonio* en las Actas del Concilio IV de Constantinopla celebrado en 869; y otros muchos.)

(c). Se prueba en tercer lugar esta misma verdad por las definiciones de la Iglesia, que no pueden rechazar los Regalistas, si son católicos. 1.º Debe mencionarse la Constitucion dogmática de Juan XXII *Licet*, dada en 23 de Octubre del año 1327 contra Marsilio Patavino, y puede leerse en *Rainaldo, continuador de Baronio*, (año 1327 n.º 27 y siguientes.) En ella se sostiene en general la independencia de la Iglesia de la potestad imperial, lo cual equivale á afirmar que la Iglesia es sociedad perfecta: y en especial se reconoce en la misma Iglesia lo que es privativo de toda sociedad perfecta, la potestad coactiva, hasta poder emplear la fuerza material; y Marsilio, por negar esto, es condenado como hereje. En 2.º lugar debe mencionarse la *Bula de la Cena*, que tiene tantos autores y confirmadores cuantos son los Sumos Pontífices, á lo

menos desde Martino V, y cuyo vigor en nada ha disminuido por haber dejado de confirmarse el día de Jueves Santo, y mucho menos por las declamaciones de los pseudo-católicos (1). Más aun, en cuanto á la doctrina que aquí estudiamos, en ningún tiempo podrá alterarse, por ser inmutable como doctrina de la Iglesia: porque la independencia de la Iglesia de la potestad civil, que es de lo que aquí se trata, pertenece sin duda de ningún género á la doctrina. En tercer lugar) deben citarse las Constituciones de todos los Pontífices contra el *Placet regium*, en las que se afirma con las palabras más terminantes que la independencia de la Iglesia de la potestad civil es doctrina católica. (Véanse muchas de estas constituciones reunidas en mi *Dissertacion De Plácito Regio*. Baste recordar aquí la Const. *Nova Semper*, 29 de Nov. 1714, y la *Accipimus*, de 11 de Enero de 1715, de Clemente XI; *Alias ad Apostolatus*, de 30 de Enero de 1760, de Clemente XIII; y por fin la Const. *Probe nostis*, de 9 de Mayo de 1853, de Pio IX (2).

46. Para dar mayor claridad á esta verdad importantísima, contestaremos las dificultades que contra ella suelen proponerse.

Obj. 1.^a No puede defenderse la potestad de la Iglesia extensiva á todos los medios necesarios para su fin, sin que se originen frecuentes conflictos

(1) V.^o Zacaria, disert. titulada *Comandi chi puo* n.^o VI, sig. y preced.

(2) V.^o Belarmino. Tratado *De Eccles., libertate. De Laicis* cap. 17; Suarez *De Legibus* lib. IV cap. 1 y 8, y *Defensio Fidei* Lib. III cap. 6 y sig.; Zacaria dicerta. «Rendete á Cesare, etc.»

con la sociedad civil; lo cual traería grandes perturbaciones: de aquí el axioma: *No cabe un Estado en otro.*

R. (a). Si algo valiera tal objecion, habria que despojar á la sociedad civil de su potestad; porque es absurdo ante la razon tener en más la felicidad temporal, fin de ésta, que la vida eterna, que es el fin de la Iglesia.

(b). Es necesario al hablar de los frecuentes conflictos entre la Iglesia y el Estado, tener en cuenta: 1.º que se exagera frecuentemente el número; 2.º que se atribuye al sistema lo que es vicio de los hombres; 3.º que se acrimina muchas veces al magistrado eclesiástico lo que es debido al civil; pues la experiencia ha demostrado desde muy antiguo la verdad de estas palabras de S. Ambrosio (1). «Más ambicionan los Emperadores el Sacerdocio, que los Sacerdotes el Imperio.»

Esto advertido, negamos en absoluto pueda existir verdadero conflicto ni perturbacion irremediable segun el sistema que hemos sostenido. La Iglesia y el Estado son dos sociedades coordinadas, y, segun luego veremos, el Estado debe subordinarse á la Iglesia, como la vida temporal á la eterna. Si se origina algun conflicto, el derecho natural prescribe el juez y el modo de terminar la controversia (34 y sig.) entre dos sociedades desiguales.

(c) Al axioma «No cabe un Estado dentro de otro Estado» contestarémos que, si se habla de dos Estados del mismo órden, como dos naciones iguales é independientes, estamos conformes. Pero si se

(1) *Epist. ad Soror.*

trata de dos Estados, ó sociedades perfectas, que tienen fin distinto, y pertenecen á un orden distinto tambien, como la Iglesia y la Sociedad civil, puede existir un Estado en otro Estado. Más aún; cuando los fines de estos dos Estados no se oponen, sino al contrario, se auxilian mutuamente, (1) y existen con cierta subordinacion (2), conviene que haya un Estado en otro para su mútua ayuda; y los conflictos, si ocurren, no pueden nacer de su naturaleza ni mútuas relaciones, sino de la cortedad, malicia, ó pasiones humanas.

47. 2.^a *dificultad*. La sociedad perfecta, tiene plena potestad y comprende los derechos *mayestáticos* y el dominio sobre el *territorio*, en el cual han de ejercerse. La Iglesia no tiene: 1.^o *territorio*; 2.^o derechos *mayestáticos*; porque es sociedad espiritual, y tan solo debe emplear medios espirituales, absteniéndose de los temporales, segun el consejo de S. Pablo (3) y del mismo Cristo (4) que la mandó huir de toda dominacion. Además, para conseguir el fin espiritual, segun el dogma cristiano, debe respetarse toda libertad humana; las armas y la potestad del Magisterado eclesiástico deben consistir en las exhortaciones, la paciencia y las lágrimas (5). Á cuyo propósito dice

(1) V.^e S. Agustin *Epist.* 5, en otras 138., *ad Marcellin.*; Leibnitz *Epís. censoria contra Puffendorf.* §. 6; Nonnotte *Dictionnaire Philosophique sur la Religion, Christianisme* Art. VII.

(2) V.^e Reclamacion de la Sede Apost. á Maximiliano, duque de Baviera, año 1803, §. *Denique præterunda en* Roskovany *Monumentum Cathol.* Tom. III. *pág.* 649.

(3) *Ep.* 2 *ad Timot.* II. 4.

(4) Lúcas XXII. 25 y 26.

(5) S. Pablo *Ep.* 2. *ad Tim.* IV, 2 y 5.

S. Ambrosio (1): «Podré dolerme, podré llorar.... Porque tales son las armas del Sacerdote: de otro modo ni debo ni puedo resistir.» Y S. Juan Crisóstomo (2): «Del Sacerdote tan solo es argüir, y con audacia y libertad amonestar; no mover armas, tomar escudos, vibrar la lanza, tender el arco, lanzar dardos, sino tan solo argüir y mostrar constancia.» De esta opinion son todos los Doctores Eclesiásticos que niegan á la Iglesia el derecho de la espada (*jus gladii*).

R. Tiene la Iglesia soberanía espiritual, y majestad igual á la de Jesucristo, que es Señor de cielos y tierra. Por tener que regir toda la grey cristiana, goza derechos mayestáticos sobre todos los cristianos, y tiene derecho á ejercer jurisdiccion suficiente en todos los territorios. No se atribuye el *dominio civil* sobre el territorio, (V.º 35. I. c) sino de una manera indirecta, en cuanto la sociedad civil está obligada á consentir por orden de Dios el establecimiento de la Iglesia como sociedad independiente, y por consiguiente con derechos mayestáticos. La jurisdiccion no puede ejercerse sino en un territorio, y una de dos; ó la Iglesia no tiene derecho á existir sin autorizacion del Estado, sea este infiel ó cristiano, ó hay que reconocerla el derecho de ejercer sobre el territorio cuantos actos sean necesarios para la consecucion de su fin.

Ni importa que el fin de la Iglesia sea espiritual; 1.º porque todo fin humano tiene su parte princi-

(1) *Serm. contra Auventium.*

(2) Homil. IV sobre el pasage de Isaias: *Vidi Dominum.*

pal en lo espiritual, ó que dice relacion al alma, y segun esto tampoco la sociedad civil podria emplear medios materiales, como son las cárceles, ni valerse del mismo territorio; 2.º aunque el fin de la Iglesia es espiritual, los medios de que se vale son humanos, esto es, espirituales y corporales; 3.º ni sería posible una sociedad espiritual de hombres sin autoridad visible con medios materiales; 4.º como el Estado no puede instruir á los ciudadanos ni dictarles leyes sin medios materiales, tampoco la Iglesia puede enseñar, legislar, ni gobernar á los fieles sin dichos medios.

La Iglesia, dicen, debe huir de toda dominacion; y nosotros afirmamos esta misma verdad en el sentido del divino Fundador. Para satisfacer la soberbia, mirar por la propia gloria, por la comodidad, por los honores mundanos, para dominar con orgullo sobre los demás, no fué dado el poder á los Magistrados eclesiásticos. Pero si por dominacion se entiende el poder dirigir y gobernar la grey cristiana con prudencia, dulzura y caridad, entonces la dominacion es un deber y una necesidad; porque es un precepto de Dios, sin cuya observancia no puede existir la Iglesia.

Segun el dogma católico es necesaria la libertad para merecer; por consiguiente no puede emplearse la coaccion, dicen los adversarios. Pero confunden lastimosamente la libertad intrínseca, que es necesaria para el mérito, con la extrínseca, que de ninguna manera se necesita. De esta libertad únicamente nos ocupamos, esta es la que la Iglesia, como hace toda madre con sus hijos, limita á los cristianos, corrigiéndolos por deber, para que no perezcan y hagan perecer á otros. Sería una madre negligente

te y digna de toda censura, si así no lo hiciera (1). Tan no impide la obtencion del fin la coaccion exterior que la auxilia admirablemente; como lo ha observado siempre la Iglesia, y expresa S. Agustin (Epíst. 185, alias 50, cap. 3 y siguiente). ¿Acaso el Estado con sus presidios priva de libertad á los ciudadanos para que puedan contraer el mérito de la honradez ó el demérito de la delincuencia? La coaccion legal ó exterior no priva de la libertad ni el mérito. Respecto de los que no son cristianos, la Iglesia ni afirma ni emplea el derecho de coaccion, sino el de la persuasion.

(Las palabras de Jesucristo, S. Pablo, S. Ambrosio y S. Juan Crisóstomo, para probar que todas las armas de la Iglesia deben reducirse á exhortaciones y lágrimas, no son aplicables á esta cuestion. Jesucristo dió á su Iglesia potestad legislativa, judicial y coactiva, mandando excluir de ella como gentil y publicano al tenazmente desobediente, ó rebelde; el Apóstol repetidamente ejerce dicha potestad, segun consta de sus Cartas; y la Iglesia misma la ha ejercido en todos los siglos.

Es pueril invocar algun que otro texto, truncado á veces, separado siempre del contexto, sin tener en cuenta los demás escritos del mismo autor, ni el modo de proceder unánime de todos los Padres. Así se observa que los testimonios citados de S. Ambrosio y S. Juan Crisóstomo no son pertinentes á esta cuestion. S. Juan Crisóstomo habla del Sacerdote Azarias del Antiguo Testamento, contra quien «el Rey (Ozías) tomaba las armas, escudos y lanzas, ame-

(1) *Prov.* XIII, 24; XXIII, 13 y 14.

nazándole con todo su poder.» S. Ambrosio habla de sí mismo, á quien el Emperador Valentiniano combatia con armas y soldados godos. Uno y otro por consiguiente, tratan, no solamente de un caso extraordinario, sino además de apaciguar una guerra y sedicion; lo cual dista muchísimo de nuestra cuestion, *que es la independenciam de la Iglesia, no el modo de defenderla.* Tambien Sto. Tomás Cantuariense afirmó terminantemente, que: *La Iglesia no ha de ser defendida como los campamentos;* pero en cuanto á la independenciam de la misma Iglesia, y su plena potestad para conseguir su fin, nadie desconoce cuál fué el modo de sentir de aquel esforzado mártir. Son pues dos cosas enteramente diversas, si la Iglesia es sociedad perfecta, y si la misma puede lícitamente mover sediciones contra los Reyes propios. La razon de la diferencia está 1.º: en que por ley eclesiástica á los Obispos está prohibido hasta el conocer de las causas de sangre, y con más razon hacer la guerra: 2.º aunque alguno quiera razonando deducir que la potestad de la espada se contiene en los derechos de toda sociedad perfecta, no obstante su ejercicio no puede manifiestamente tenerse por lícito en la Iglesia; porque sería causa y fuente de gravísimos males. Este es mi parecer, aunque diga lo contrario Bianchi (1).

¿Es cierto que todos los Doctores de la Iglesia le niegan el *derecho de la espada*? No es cierta la unanimidad de los Doctores en este punto; por el

(1) *Della exterior polizia della Chiesa lib. 1, cap. 1. y págs. 529 y 557 del T. I.; y Taparelli Saggio teor. Nota CXVI.*

contrario hay algunos que censuran gravemente á los que niegan dicha potestad al Sumo Pontífice, y al Concilio general. La ley eclesiástica solo ha prohibido el ejercicio inmediato de tal potestad, no al Pontífice ni al Concilio general, cuyo poder no puede limitar ninguna ley eclesiástica, sino á los magistrados inferiores de la Iglesia. Esto sentado, diremos:

(a). Debe sostenerse como indudable que por lo menos tienen los Magistrados eclesiásticos el derecho *mediato* á dicha potestad, que consiste en poder exigir del Príncipe católico imponga á los delincuentes aquella pena, si la necesidad de la Iglesia lo exige. Porque la Iglesia no estaria provista de los medios necesarios, sino se le hubiera dado este derecho.

(b). Con ninguna razon puede probarse que el Supremo Magistrado de la Iglesia no puede ejercer inmediatamente el mencionado derecho, cuando la necesidad lo exija; porque el derecho natural demuestra todo lo contrario, por lo mismo que la Iglesia es sociedad perfecta; y del derecho divino positivo ningun testimonio puede citarse que lo prohíba. Unicamente puede oponerse *el no haberlo ejercido nunca*; pero esto no tiene fuerza de prueba cierta, puesto que no puede decidirse *si el no ejercicio* ha provenido de falta de potestad, ó más bien de falta de oportunidad, ó porque *del uso* se temiera un daño mayor, ó finalmente por haberse prestado con dicho objeto la sociedad civil (1).

(1) Ve. Pallavicini *Hist. Conc. Trid.* lib. 22, cap. 9, n. 8.

ARTÍCULO II.

GRADO QUE OCUPA LA IGLESIA DE JESUCRISTO RESPECTO DE OTRAS SOCIEDADES.

48. Para hacer una justa comparacion de la Iglesia con las demás sociedades, debe advertirse en primer lugar que todas las sociedades perfectas, ó máximas, se reducen á dos; la Iglesia y la Sociedad civil. La razon de cualquiera sociedad dimana de que los hombres uniendo sus fuerzas aspiran á conseguir lo que constituye su bien, bien que solos no podrian obtener. (6). Mas cuantas cosas pertenecen al bien de los hombres se contienen en la felicidad eterna ó en la temporal, de las que la Iglesia abraza la primera y la sociedad civil la segunda. Por esto no caben más sociedades completas.

Segun esto, todas las sociedades, respecto de la Iglesia, pueden dividirse en *homogéneas* y *heterogéneas*. Son *homogéneas* las que forman parte de la misma Iglesia, ya comprendan todo el fin de la Iglesia bajo su régimen, ó solo parte como las órdenes religiosas, etc. Se llaman *heterogéneas* las que son parte de la sociedad civil, porque siguen fin diverso de la Iglesia, como las asociaciones de militares, negociantes, etc.

49. De aquí dimanar tres corolarios:

I. La Iglesia, respecto de las sociedades que son *homogéneas*, debe sin duda ser superior, teniéndolas sometidas á su potestad; porque son parte de ella.

II. Respecto de las que son *heterogéneas* con relacion á la Iglesia, toda la cuestion se reduce á la

preferencia entre la Iglesia y la Sociedad civil; puesto que dichas sociedades tan solo son parte de la Civil.

III. De los anteriores corolarios se sigue que toda la cuestion planteada en este artículo se reduce ha determinar cual es la sociedad mayor ó superior, si la Iglesia ó el Estado civil. Para definirla con mayor claridad debe advertirse que hay tres especies de *mayoridad* ó *superioridad*, y debe explicarse la naturaleza de la sociedad civil, distinguiendo sus varias clases con relacion á la Iglesia.

50. De tres maneras puede concebirse la *primacia* de una sociedad sobre otra: 1.º Separándola de toda jurisdiccion sobre la sociedad inferior, de tal modo que no pueda la superior cohibir á la inferior, aunque reciba injuria ó lesion de ésta: tal primacia no puede concebirse en una sociedad suprema, ni admitirse; ó si se admitiera habria que justificarla por una extraordinaria disposicion de Dios: 2.º Que tanta jurisdiccion vaya unida á la primacia de la sociedad mayor, que *absoluta* y *directamente* tenga sometida á la inferior; de tal modo que pueda regirla y ordenarla en todo: esta subordinacion solo puede existir en sociedades *homogéneas*: 3.º Que la primacia vaya unida á una jurisdiccion indirecta, de modo que la sociedad mayor no pueda ejercer su potestad sobre la inferior sino *accidentalmente* (per accidens,) cuando la necesidad del propio fin y de la propia conservacion así lo exijan. Este modo conviene á sociedades que sean heterogéneas. Todo esto, que en sí es claro, aparecerá con mayor esplendor de lo que diremos.

51. Para entender la verdadera naturaleza de la *sociedad civil*, cual en sí es, y en cuanto se dis-

tingue de la eclesiástica, debe advertirse lo siguiente:

I. No debe definirse la sociedad civil de modo que le corresponda moderar y defender con todo su poder los derechos de todos los ciudadanos. Porque en esta definicion habria, no uno, sino muchos defectos:

(a). Las palabras *derechos de todos los ciudadanos*, expresados indefinidamente, pueden dar lugar á ampliar la potestad civil más de lo que consiente su propia naturaleza. Porque *derechos*, tomados indefinidamente, son todos, y por consiguiente tambien los *religiosos*; queda por consiguiente abierta una vía clandestina para legitimar la mala costumbre que llaman *Apelacion del abuso* (*Appellationem ab abusu*,) cuando en asuntos eclesiásticos, el que se considera lesionado por el juez eclesiástico, acude á la potestad civil, para que defienda sus derechos contra la Iglesia. Esto es exagerar la potestad civil más allá de su naturaleza, que es distinta de la sociedad eclesiástica. Ahora bien; ó la distincion es nula, ó consiste en que los asuntos religiosos, y por consiguiente el juicio acerca de los derechos religiosos, sea propio y exclusivo de la sociedad eclesiástica. (V.^e art. precedente én especial el n.^o 43 y sig.)

(b). Por el contrario las palabras *moderar y defender los derechos*, no añadiendo ninguna explicacion, restringen más de lo justo la potestad civil. Porque, aun tomando benigna ó latamente el verbo *moderar*, no significa otra cosa que la *potestad judicial*, y parte de la *potestad legislativa*, aquella por la que se determinan los verdaderos derechos de los ciudadanos. El verbo *de-*

fender solo añade aquella parte de potestad coactiva que consiste en *defender* los derechos de los ciudadanos: no añadiendo más, se indica que toda la potestad de la sociedad civil consiste en *conservar la seguridad*, para que á cada uno se le dé su derecho. Mas esto es un falso concepto. Porque los hombres no solo buscan por medio de la sociedad civil la seguridad y tranquilidad, sino la felicidad temporal mayor que pueda obtenerse. De otra manera; 1.º la Sociedad civil *no sería suprema en su género*, ni perfecta; porque no abrazaría todo género de felicidad temporal, sino *parte*: podría conseguientemente suponerse otra sociedad que abarcara dicha felicidad temporal, de la que la sociedad civil no sería sino un *mero colegio*; 2.º la sociedad europea solo debería á sus ciudadanos lo que la de beduinos á sus nómadas; lo cual es absurdo (v.º n.º 10.)

II. Ni debe definirse la naturaleza de la sociedad civil de modo que solo esté obligada á procurar simplemente la felicidad temporal, observando una actitud pasiva para todo cuanto diga relacion á la religion y á la moral; lo cual expresan algunos con una forma bronca, pero simple y clara, diciendo que «*la ley debe ser atea.*» Pertenece á la misma felicidad temporal cuidar de la religion y moralidad; porque menospreciadas éstas, se destruye aquella. En efecto, desterrada la religion y la probidad, es necesario desaparezca tambien la fe humana, en la que descansa todo vínculo social (1).

El cuidado de la moral y religion, que incumbe

(1) V.º Sto. Tomás ó Autor *De Regim. Princip.* lib. 1, cap. XIV, y lo que diremos en el n.º 61.

á la sociedad civil, debe ejercerse segun el órden establecido por Dios, esto es, dependientemente de la Iglesia, á la que fué encomendado directamente tal cuidado: porque de lo contrario la potestad civil *no seria ordenada*, sino ilegítima, y fácilmente podria apartarse de la verdadera nocion de la religion y la moralidad, ó traspasar sus límites, contribuyendo mas bien á confundir y turbar la sociedad civil y religiosa, que á defenderlas.

III. Se deduce de los corolarios anteriores que debe pensarse acerca de la verdadera naturaleza de la sociedad civil lo siguiente: «Directamente le corresponde el solo cuidado de la felicidad temporal, indirectamente el deber de proteger la religion y moralidad; pero de modo que esta defensa se haga dependientemente de la Iglesia, como sociedad á quien directamente se ha encomendado el cuidado de la religion y la moral (1).»

(1) R. D. Ward, haciendo el juicio crítico de esta obra (The Dublin. Review New series, núm. 1 July 1863), dice, que sentada esta teoría, difícilmente puede entenderse en qué se distingue la sociedad civil de la eclesiástica. *Porque de ella se sigue*, segun él, *que el fin último y propio de la sociedad civil no es la felicidad temporal, sino la espiritual*. Este juicio de un varon doctísimo ha sido quizás motivado por la concision del Autor. Mas, considerándolo con mayor detencion, es fácil comprender, que, si bien puede admitirse que el *fin último* de la sociedad civil debe ser la *felicidad espiritual*, á la cual, como fin último, está ordenada *toda la vida humana*, no se sigue de aquí sea este igualmente el fin *propio* de la misma. Porque para ser *propio*, seria necesario que estuviera encomendado á la sociedad civil el cuidado de la felicidad espiritual *de una manera directa*, y además que pudiera hacerlo por propio arbitrio, con independencia de cualquiera otra sociedad; pero el Autor dice

52. Por fin, deben distinguirse tres especies de sociedades civiles con relacion á la Iglesia. Unas están casi por completo exentas de su potestad, como las de *infielles*; otras están sujetas verdaderamente á la potestad de la Iglesia, pero se han separado de ella, como las de *cismáticos* y *herejes*; y otras están unidas, y obedecen como deben, á la Iglesia; tales son las sociedades civiles de *católicos*.

De todas estas hay que hablar separadamente, para que no solo aparezca la superioridad de la Iglesia sobre la sociedad civil en general, sino para

todo lo contrario en su teoría; y por consiguiente se distingue, segun el mismo, la sociedad civil de la eclesiástica. El Autor asentó (en el n.º 7) *que la naturaleza ó esencia de las sociedades debe determinarse por su fin adecuado*. De donde se sigue que la naturaleza de la sociedad civil no debe determinarse simplemente por la consideracion de poder llamar á la felicidad espiritual fin *último* de la misma, sino principalmente de su fin *próximo* y *directo*, que consiste en procurar la felicidad *temporal*, y además por el fin *último* tambien, pero no *simplemente*, como dije, sino *en forma adecuada*, y por consiguiente bajo la condicion de procurarle *indirectamente* y *con dependencia de la Iglesia*. Así determinada la naturaleza de la sociedad civil, se ve claro que se distingue de la Iglesia; porque existe entre ellas lo que es causa de toda *distincion*, entera *oposicion*. Lo que es en la sociedad civil *indirecto* y *dependiente*, es *directo* é *independiente* en la Iglesia: y al contrario lo que constituye el fin *propio* y *directo* de la sociedad civil, que es la felicidad temporal, no puede caer bajo el poder de la Iglesia *sino indirectamente*, en cuanto lo exija la necesidad del fin espiritual. En forma análoga á esta distingue el Autor *De Regimine Principum* (L. I. c. 14) una sociedad de constructores de navios de otra de navegantes; el fin último de ambas es la *navegacion*, que sin embargo constituye el fin *propio* de los navegantes.

que se vea claro hasta dónde su potestad y derechos bien definidos pueden extenderse. X

250 § I.

Primacia de la Iglesia y su potestad respecto de las sociedades civiles de Católicos.

53. — La Sociedad civil de los católicos se distingue de las demás en que consta de la misma multitud de hombres de la que está formada la Iglesia Católica. Dicha sociedad civil no forma un cuerpo diverso separado de la Iglesia; ambas sociedades, teniendo en cuenta el doble vínculo y obligación que pesa sobre la misma multitud, dirigen sus fuerzas, aquélla á obtener la felicidad temporal bajo el imperio del magistrado civil, y ésta á la vida eterna bajo la jurisdicción de la Iglesia; confiesa toda sociedad civil católica que la vida eterna es el fin último y supremo, al que toda la felicidad y vida temporal está subordinada; si esto no cree, ni pertenece á la Iglesia católica, ni puede llevar más el nombre católico. Así, la verdadera noción de una sociedad civil de católicos es: reunión de hombres, que de tal modo procuran adquirir la felicidad temporal, que profesan debe subordinarse al cuidado de la felicidad eterna, la cual creen que solo puede conseguirse en la Iglesia Católica.» Con estos prenotandos es fácil conocer si la Iglesia es superior á la sociedad civil de católicos, y hasta donde se extienden los derechos de su primacia, en especial recordando lo que se dijo de las sociedades que constan de unos mismos asociados (28 y sigs.)

54.—En cosas temporales y bajo el aspecto del fin

temporal, la Iglesia nada puede en la sociedad civil. Porque cuanto se hace en tales asuntos bajo tal aspecto, está fuera del fin de la Iglesia. (12, 29). Así S. Gelasio Papa, decia al Emperador Anastasio: «En cuanto pertenece al órden de la disciplina civil, conociendo que se te ha dado el imperio por suprema disposicion, obedecen tambien tus leyes los mismos Obispos de la religion.» S. Gregorio II escribia (1): «Así como el Pontífice no tiene potestad de entrometerse en palacio y conceder dignidades régias, así tampoco el Emperador el de entrometerse en la Iglesia...» El Concilio Lateranence IV. (Cap. 42) dice: «Como queremos que los legos no usurpen los derechos de los clérigos, así debemos querer que los clérigos no se apropien los derechos de los legos. Por tanto, prohibimos á todos los clérigos que ninguno, bajo pretexto de la libertad eclesiástica, extienda en lo sucesivo su jurisdicción en perjuicio de la justicia secular; sino que se contenga dentro de las constituciones escritas y de las costumbres hasta ahora aprobadas, para que lo que es del César se vuelva al César, y lo que es de Dios se devuelva en justa distribución á Dios.» Omito otras pruebas, por tratarse de un punto en el que no hay controversia.

De lo dicho se sigue:

(a) Que la sociedad civil, aunque se componga de católicos, en las cosas temporales, respecto del fin temporal, no está subordinada á la Iglesia, y es evidentemente independiente.

(b) Que los dichos de los Padres, que afirman la independencia de la sociedad civil respecto de la

(1) *Epist. 2 ad Leonem Isaurum.*

Iglesia, deben entenderse en el sentido expuesto.

55.—En las cosas en que, bien por sí, bien por cualquiera accidente, concurre la razon ó necesidad del fin espiritual, es decir, de la Iglesia; aunque sean temporales, la Iglesia ejerce con derecho su potestad, y la sociedad civil debe ceder ante ella. La razon enseña que cuando el fin de una sociedad debe ser pospuesto al de otra, igualmente la recíproca autoridad de ambas sociedades; y es doctrina indiscutible entre católicos, que debe la salud espiritual y vida eterna ser antepuesta á la felicidad temporal en cuantos asuntos ocurra conflicto ú oposicion de dichos bienes (núm. 53; véase además el núm. 34).

Esto mismo se prueba por las Sagradas Letras. En los Hechos Apostólicos se lee (1): «Con repeticion os hemos preceptuado que no enseñeis en este nombre (Jesus), y hé aquí que habeis llenado á Jerusalem de vuestra doctrina, y quereis hacer caer sobre nosotros la sangre de este hombre. Y respondiendo Pedro y los Apóstoles dijeron: Conviene obedecer á Dios antes que á los hombres.» En este lugar notamos: 1.º Los Sacerdotes y ancianos, que eran magistrados de la nacion judia, invocaron la causa del bien temporal y tranquilidad pública; «Quereis hacer caer sobre nosotros la sangre de este hombre:» 2.º Contra este bien temporal y pública tranquilidad estaba el bien espiritual, que consistia en la predicacion de Jesus y fundacion de su Iglesia: 3.º En este conflicto el Espíritu Santo dijo por boca de los

(1) V.º S. *Mat.* VI, 31, 32, 33; V. 29, 30; XVI. 26; S. *Lúcas* XIV. 26.

Apóstoles, que debía posponerse la tranquilidad pública, y obedecer á Dios ántes que á los hombres. Del mismo argumento usa Clemente XI. Const. *Accepimus* de 11 de Enero de 1715. Lo mismo demuestran todos los lugares de la S. Escritura que mandan postergar todos los bienes, aun los más queridos, á la vida eterna ⁽¹⁾, que es la vida del alma.

(Se confirma esta doctrina por el testimonio y autoridad de los SS. Padres, que enseñan debe subordinarse el fin de la sociedad civil al imperio de la Iglesia, como el cuerpo al alma. S. Juan Crisóstomo dice: ⁽²⁾ «Pero hay aquí además otro género de imperio, más sublime que el imperio civil. ¿Y cuál es éste? El que tiene la Iglesia, del cual hace mencion S. Pablo cuando dice: «obedeced á vuestros preósitos y estadles sometidos:» este imperio es tanto más excelente que el civil, cuanto dista el cielo de la tierra, y el cuerpo del alma.» S. Gregorio Nacianceno, (Oracion XVII): «Sometámosnos ya á Dios, ya unos á otros, ya á los que imperan en la tierra. Á Dios en todas las cosas; unos á otros por el lazo de la caridad; á los príncipes por el órden.... Á vosotros tambien (Príncipes y Prefectos) sometió á mi trono é imperio la ley de Cristo. Porque imperio ejerce mos tambien nosotros; y añado, más excelente y perfecto, pues parece justo que la carne ceda al espíritu y lo terreno á lo celestial.» S. Isidoro Pelusiota, dice: ⁽³⁾ «Por el Sacerdocio y el reino está ordenada la administracion de las cosas. Aunque sea

(1) Cap. V. 28 y 29.

(2) Homilia XV in 2 ad Corint.

(3) Lib. 3., Epist. 449.



muy grande la diferencia de uno y otro, (porque aquél es como el alma, y éste como el cuerpo), tienden sin embargo á uno y el mismo fin, esto es, á la salud de los hombres.» Ivon de Chartres escribía á Enrique, Rey de Inglaterra: (1) «Porque todas las cosas no son bien administradas, sino cuando el reino y el Sacerdocio se aunan con el mismo deseo, suplicando amonestamos á vuestra Excelsitud, que permitais correr libremente la palabra de Dios en vuestro reino, y mediteis que el reino terreno debe ser súbdito del reino celeste encomendado á la Iglesia. Porque así como el sentido animal debe ser súbdito de la razon, así la potestad terrena debe estar súbdita al régimen eclesiástico. Y cuanto vale el cuerpo, si no es regido por el alma, tanto vale la potestad terrena, sino está informada y regida por la disciplina eclesiástica». Hugo de S. Víctor, escribe: (2) «La potestad terrena tiene por cabeza al Rey: la potestad espiritual al Sumo Pontífice. A la potestad del Rey pertenecen las cosas terrenas y todos los hechos para la vida terrena. Á la potestad del Sumo Pontífice pertenecen las cosas espirituales y todas las pertenecientes á la vida espiritual. Y cuanto la vida espiritual es más digna que la terrena, y el espíritu que el cuerpo, tanto la potestad espiritual excede en honor y dignidad á la terrena ó secular.»

Inocencio III (3) escribe: «No negamos que el Emperador precede en lo temporal tan solo á aquellos que reciben de él cosas temporales; pero el Pontífice sobresale en las cosas espirituales, que son tan-

(1) Epist. 51.

(2) *L. Z de Saer. p. 2. c. 4.*

(3) *Cap. Solitæ de Majoritate et obed.*

to más dignas que las temporales, cuanto el alma respecto del cuerpo.» (Todo este capítulo se compendia en estas palabras: *El imperio no preside al sacerdocio, sino que es súbdito*). S. Tomás escribe: (1) «La potestad secular está sometida á la espiritual, como el cuerpo al alma» ... Lo mismo se lee en San Buenaventura; y, omitiendo otros de grande autoridad en la Iglesia, esto afirman los Teólogos del Concilio de Constanza, cuyas palabras copiamos: (2) «Ni es lícito á tal Clérigo, apelar del juez y fuero eclesiástico al juez y fuero temporal, porque es apelar del mayor al menor. Pues así como se relaciona el espíritu con el cuerpo, y la region del espíritu con la region del cuerpo, en la misma proporcion el juez eclesiástico con el juez terreno, y el fuero eclesiástico con el temporal; como dicen el Venerable Hugo de S. Víctor, Alejandro Hales, otros Doctores, y los sagrados Cánones.» De cuyos testimonios aparece claro que la doctrina de la subordinacion á la potestad eclesiástica de la civil ha sido en la Iglesia, no solo perpétua, sino tan uniforme que siempre se ha expresado casi con las mismas palabras. Á estos testimonios pueden agregarse los casi infinitos de los SS. Padres, que siempre enseñaron que los bienes temporales, que constituyen el fin de la sociedad civil, están ordenados á la vida eterna, que es el fin de la Iglesia; y por lo mismo deben servirla (3).

(1) 2. 2 q. 60. art. 6. ad. 3.

(2) *Appendi. Conc. Constant. núm. XXIII*, art. XII de los de Wicleff, difusamente condenados.

(3) V. e. *Suarez defensio Fid. Lib. 3., Cap. V., núm. 2; de Legibus lib. IV. cap. IX; Bianchi della esterior polizia della*

56. *Obj.*» Contra la doctrina demostrada suelen los regalistas alegar un texto truncado de S. Optato, (1) que dice: «La Iglesia está en la República, no la República en la Iglesia.» De donde deducen que la Iglesia debe depender de la República, y no la República de la Iglesia. El Imperio romano (añade Du-Pin en las notas puestas á este pasage) es anterior á la Iglesia; por lo tanto no fué constituido el Imperio en la Iglesia, sino esta en aquél. De aquí forman tres argumentos. 1.º El Imperio gozaba de libertad é independencia ántes de fundarse la Iglesia, y no es equitativo privarle de la justa posesion de este derecho. 2.º Es odioso afirmar que la Iglesia tiene derechos sobre el Estado; porque el temor de perder sus legítimos derechos hará que se abstengan los infieles de ingresar en la Iglesia. 3.º No el todo á la parte, sino la parte debe servir al todo; la Iglesia, al menos en sentido distributivo, es parte de la nacion donde reside, y debe estarle sometida.

R. Contestarémos 1.º al texto de S. Optato, y 2.º al argumento que de él forman, y á las razones con que procuran confirmarle.

1.º Si fuera el pensamiento de S. Optato el que supone Du-Pin, no podria admitirse como regla de doctrina católica, por hallarse en oposicion con el modo de sentir de todos los SS. Padres. Pero sucede todo lo contrario. S. Optato, en este libro y el primero rechaza é impugna la calumnia de los Donatistas, que acusaban á los católicos de querer someter

Chiesa, lib. I., Cap. I., § VI; Zacceria Disert. «Rendete a Cesare, etc.», núm. XIII.

(1) *De Schismate donatistarum, lib. 3.º*

la Iglesia al Emperador. Lo cual prueba que ni los católicos ni los donatistas reconocían la superioridad del Imperio sobre la Iglesia, que es precisamente todo lo contrario de lo que quieren leer Du-Pin y demás regalistas. S. Optato reprende á los donatistas, porque maldicen al Emperador, en vez de darle gracias por las limosnas distribuidas á los pobres, diciendo:

«Ya meditaba (Donato) injuriar á las potestades y á los Reyes, por quienes, si oyera al Apostol, debiera orar todos los dias. Dice el Apóstol San Pablo: Rogad por los Reyes y las potestades, para que vivamos tranquilamente con ellos. Porque no está la República en la Iglesia, sino la Iglesia en la República, *esto es, en el Imperio romano.... donde hay el santo sacerdocio, pureza y virginidad, que no existen en las naciones bárbaras, y, si existieran, no podrían estar seguras.*» Para entender el verdadero sentido de San Optato advertiremos cuatro cosas: 1.º La voz *República* no significa *sociedad civil* en general, sino *Imperio Romano*, cual entonces era por circunstancias especiales: porque dice: *«la Iglesia está en la República, esto es, en el Imperio Romano,»* en un sentido en que no puede decirse se halla entre las gentes bárbaras: 3.º La razon por la que afirma que la Iglesia está en el Imperio Romano, y niega hallarse entre las gentes bárbaras, es la de que en éste la religion cristiana tenia facultad de ejercer libre, plena y seguramente sus derechos, y en las naciones bárbaras no; lo cual se ve claro en las palabras del Santo: 4.º El verbo *estar (esse)* en el texto citado no se emplea para indicar la *existencia física*, sino más bien la *civil*, esto es, la protegida por la

autoridad de las leyes civiles contra agresiones injustas de los adversarios; pues niega que la religion cristiana se *halle en las naciones bárbaras*, constando que existia en ellas físicamente; y el mismo Santo dice que la *Iglesia* existia en dichas naciones, y aún el sacerdocio cristiano, la cristiana pureza y virginidad, aunque no pudieran estar seguras. Aparece claro que S. Optato habla tan solo de la *existencia civil*, es decir, de la patrocinada por las leyes civiles en el libre ejercicio de sus derechos, juntamente con la seguridad y tranquilidad de la vida, haciendo alusion á las palabras de San Pablo *para que hagamos vida tranquila con ellos*. De lo expuesto se deduce la falsedad de la interpretacion regalista, y el verdadero sentido de las palabras de S. Optato.

I. Es falso el sentido que dá Du-Pin al texto de S. Optato, deduciendo que la Iglesia debe depender de la República, y no la República de la Iglesia, porque la Iglesia se fundó en el Imperio, y no éste en aquélla. Hablando en este sentido S. Optato debiera haber afirmado que la Iglesia existia en el reino de los Persas y en otras naciones bárbaras; porque ántes de Jesucristo existian dichas naciones, y en ellas se habia establecido la Iglesia. Mas San Optato niega que sea su ánimo hablar en este sentido.

II. Maravilla tengan los regalistas descaro bastante para invocar á favor suyo la doctrina de S. Optato, cuando segun ella es imposible la existencia de la Iglesia en un estado regalista. Niega el Santo que exista la Iglesia en una República en que no tenga el libre ejercicio de sus derechos, aunque se halle física ó materialmente; (v.º 3.º y

4.º); es así que en un Estado donde se halle en vigor la doctrina de los regalistas, la Iglesia no tiene el libre ejercicio de sus derechos; luego niega el Santo que la Iglesia exista en un estado regalista: y por tanto, cuando dice la *Iglesia está en la República*, supone la doctrina contraria á la de los regalistas.

III. La verdadera intencion y sentido de las palabras de S. Optato es el siguiente: *La Iglesia necesita del patrocinio armado de la República contra sus enemigos, no la República de la Iglesia. ¿Cuánta, pues, ha sido la imprudencia de Donato que con injurias y maldiciones ha ofendido al poderosísimo Emperador, que se ofrecia en auxilio de la Iglesia y del pueblo cristiano?*

Cuando se habla de la tutela que la Iglesia recibe de la República, y no la República de la Iglesia, de ninguna manera se entienda que la Iglesia debe someterse á la República. Porque la tutela debida, como es la que presta un Estado católico á la Iglesia, no es en sí misma sino un *medio* para la conservacion de esta. La razon de la primacía no debe tomarse de los medios, sino del fin; de tal modo que el que tiene naturaleza de medio, deba servir más bien que imperar. Así, aunque el ejército sea el defensor del principado, no debe éste servir á aquél, sino al contrario.

58. Demos una contestacion general, prescindiendo de la autoridad y sentido de las palabras de S. Optato. La Iglesia, dicen, se halla en el Estado, no el Estado en la Iglesia; luego debe la Iglesia someterse al Estado, y no éste á aquélla.

R. Este sofisma, tan repetido en variedad de tonos y palabras, contiene porcion de errores y fal-

sas suposiciones, que pasamos á demostrar:

I. El fin de la Iglesia, por lo mismo que es espiritual, divino y sobrenatural, no cabe dentro del Estado, que tiene un fin temporal y meramente natural. No cabe por consiguiente la Iglesia en el Estado en un sentido *formal*.

II. Tampoco en sentido *material* cabe la Iglesia dentro de ningun Estado; porque la Iglesia es al mismo tiempo una y católica, ocupa por consiguiente como un solo cuerpo moral toda la tierra, y no puede limitarse por las fronteras de nacion alguna. Segun esto mas bien los Estados se hallan dentro de la Iglesia, que esta dentro de los Estados. Si atendemos á la voluntad de Dios, primero debe ser la Iglesia que la sociedad civil; porque antes quiere Dios la felicidad eterna de los hombres que la temporal.

III. Aunque la Iglesia estuviera contenida en el Estado en un sentido material ó físico, todavia no se podria deducir la subordinacion de aquélla á éste. Porque la extension y capacidad material son medios, no fines; y la supremacia de dos sociedades se decide por el fin, no por los medios. El cuerpo contiene al alma; luego debiera ser servido y obedecido por ésta: el Soberano es un miembro de la nacion; luego debe estar sometido á los súbditos, segun las doctrinas de los que tanto ensalzan y adulan el poder de los Reyes.

59. Dada una respuesta general, procedemos á contestar las razones especiales con que suelen confirmar los regalistas la opinion de que la Iglesia debe depender del Estado.

I. El Imperio, dicen, estaba en justa posesion de su libertad antes que la Iglesia se fundára; y no

es justo turbarle en dicha posesion.

R. Es una falsa suposicion creer que la Iglesia en cuanto al fin, y los deberes con el fin relacionados, esto es, *en cuanto á la sustancia*, no haya existido hasta Jesucristo, en cuya fé y méritos se fundaba la religion verdadera desde los primeros tiempos (1).

Esto supuesto, hay que afirmar, ó que estuvo al cuidado del poder civil el fin religioso, y todo el régimen de la Iglesia, antes de Jesucristo, ó que el Imperio civil jamás tuvo aquella libertad que suponen los adversarios: lo 1.º es un absurdo, porque la sociedad civil tiene fin diverso de la Iglesia, y lo que es más grave, un fin meramente natural; mientras la Iglesia, fundada en los méritos y fé de *Cristo venturo*, tenia un fin sobrenatural: luego el Imperio antes de Jesucristo no estuvo en posesion de la libertad que aseguran los regalistas.

Además, ¿no está la Iglesia fundada por Dios como sociedad perfecta y suprema? ¿Podrán invocarse contra Dios los derechos de posesion? Mírese bajo uno ú otro punto de vista, carece siempre de fundamento la argumentacion regalista.

II. La misma contestacion tiene la objecion que suelen fundar en lo odioso del derecho de supremacia de la Iglesia sobre el Estado, porque pudiera retraer á alguno de ingresar en la Iglesia por no perder sus derechos. Lo que Dios hace no puede llamarse odioso. Ni debe admitirse segun la razon

(1) V.º *Suarez De Fid. Disp. IX, Sect. 2; y Sto. Tomás 3. q. 8. art. 3. ad 3; y en el 4 Sent. dist. 27 q. 3. art. 1. quæstione 3.*

natural que sea odioso el privar á alguno de derechos de poca importancia, si por otra parte se le otorgan bienes infinitamente mayores. Ahora bien, la Iglesia concede tales bienes á los príncipes que ingresan en ella, que de ninguna manera pueden compararse con la pérdida los insignificantes derechos, de que los adversarios se lamentan.

III. No el todo á la parte, dicen, sino la parte debe servir al todo; y la Iglesia, al ménos tomada en sentido distributivo, es parte de la sociedad civil.

R. En toda sociedad la multitud es el *cuerpo*, el príncipe un miembro de este cuerpo, aunque más excelente y noble; ¿deducirémos, segun la lógica de los adversarios, que el príncipe debe obedecer y servir á la multitud, no la multitud al príncipe, doctrina que de seguro no admiten los regalistas?

Suponen que, cuando se trata de la naturaleza y derechos de la Iglesia, puede esta tomarse distributivamente, de modo que tenga tantos cuerpos como son las sociedades civiles en que vive; lo cual es falso. La Iglesia es una, no solo con unidad de fé y caridad, sino de fin y régimen bajo el Romano Pontífice cabeza comun de todos los fieles, y por lo tanto es una con unidad de cuerpo. Aquí son aplicables las célebres palabras de S. Cipriano en su libro *De unitate Ecclesie*, donde, citando las de S. Pablo (1): «*Un cuerpo, y un espíritu, una es la esperanza de vuestra vocacion, un Señor, una fé, un bautismo,*» añade: «Nadie engañe con mentira á la hermandad, nadie corrompa con pérvida prevarica-

(1) Eph. IV. 4.

cion la verdad de la fé. El Episcopado es uno, del que cada miembro tiene una parte *in solidum*. La Iglesia es una tambien, la cual se difunde más y más en la multitud con el incremento de la fecundidad.» De donde se sigue que ni las divisiones en Episcopados, Arzobispados y Patriarcados hace que la Iglesia se divida en otros tantos cuerpos, sino que es una division modal, para que se ejerza bien el régimen sobre los fieles; porque de otra manera, atendida su inmensa muchedumbre, no podrian ser gobernados.

La Iglesia, además, es una sociedad diversa de la civil por su fin, mucho más excelente y diverso; es absurdo, por consiguiente, llamarla parte de la sociedad civil.

60.—*Dificultad*.— Tanto entre los Hebreos como entre los Paganos los asuntos que llamamos eclesiásticos fueron tratados por los Reyes, y los Sacerdotes obedecieron al imperio de los Príncipes. En la Iglesia de Jesucristo se ha hecho lo mismo, reconociendo los Obispos muchas veces con sus hechos este derecho régio.

R. I. Hay gran diferencia entre la religion y sociedad civil de los Hebreos, y la de los Cristianos. En cuanto á la *religion*, el fin próximo de la religion de los Hebreos no fué solo espiritual, como la Iglesia de Cristo, sino además temporal, es decir, la fundacion de un reino temporal, (1) que produjera en esta vida felicidad temporal; así es que Dios en la antigua ley hacía promesas temporales á

(1) V.^o *Aut. de Reg. Princip.* L. 1. c. 14; y Belarmino *de Rom. Pont.* L. 2. c. 19. *Ad argument.* 4.

sus observadores. Para que no sea llevada dicha respuesta más allá de lo justo, debe tenerse presente lo que dice Suarez (*De Legibus. Lib. IX. c. III.* y todo el cap. VI n. 18 y sigs.) En cuanto á la sociedad civil, no era entre los Hebreos meramente civil, sino mixta de *teocracia*. Porque, si bien la potestad civil fué dada á los Reyes por voluntad del pueblo, accediendo la autoridad divina (1), sin embargo, esta misma potestad, en sí considerada, fué teocrática lo mismo con los Reyes que con los Jueces. Así (I. Paralip. XXIX. 23) se dice que Salomon se había sentado sobre el sôlio del *Señor*, en lugar de David su padre; y Flavio Jesefo escribe (2) que *habiendo sido instituida por Moisés la forma teocrática de la República*, no fué mudada nunca. Tampoco prueban los adversarios si los Reyes tuvieron imperio en las cosas eclesiásticas, pues demuestra Suarez (3) que los textos de la Escritura que suelen alegar, nada prueban; Filon y otros enseñan la doctrina contraria; y el mismo Suarez y Belarmino advierten que así se infiere de la S. Escritura (4).

II. En cuanto á la analogía deducida de los Paganos, responderémos que es grandela disparidad: 1.º porque la supersticion de los Paganos y sus sacrílegos sacerdocios no pueden compararse sin in-

(1) 1. Regum. VIII. 7.

(2) L. 2. *Contra Apionem*.

(3) *Def. Fid. L. III. cap. 25*; y Belarmino *Respons. ad Apologiam pro juramento fidelitatis*, casi al fin.

(4) Lib. 2. *De Pont. Rom. c. 19 arg. 4.º*; y Suarez *Def. Fid. L. III. c. 26*; Menoch. *De Rep Hebreorum* L. I. c. XI. §. *Quæretur* V. etc.

juría con la Iglesia de Cristo. Y aunque esto no se haga comparando las religiones, sino argumentando del modo de sentir de los Paganos, es manifiestamente injurioso que los derechos de la Iglesia se determinen según el sentido de unos hombres tan ciegos en religión, que supusieron material á la misma Divinidad. 2.º El fin de la Iglesia de Cristo es sobrenatural, y el de la religión de los paganos era todo natural. Escribe (¹) el Autor de *Regimin, Princip.* á este propósito: «El Sacerdocio de los Gentiles y todo el culto de las cosas divinas era por los bienes temporales, que se ordenan al bien comun temporal de la muchedumbre, cuyo cuidado incumbe al Rey; por tanto convenientemente los Sacerdotes de los Gentiles estaban sometidos á los Reyes.» Ni puede admitirse que los Reyes entre los Gentiles ejercieran siempre la potestad sacerdotal; ántes, consultando la historia, se observa lo contrario (²).

III. En cuanto á los hechos, que intenten aducirse en contra, nada probarán. La superioridad de la Iglesia sobre la sociedad civil fluye de su naturaleza y de la voluntad divina; ¿podrán estas ser abrogadas ó mudadas por hechos humanos? Estos hechos son *injustos*, y si alguna vez son *justos* será por las condiciones y circunstancias que les rodean, como la delegación por parte del Magistrado eclesiástico. Muchísimas de las leyes de los Emperadores Romanos sobre negocios eclesiásticos fueron dadas por consejo é impulso de los Romanos Pontí-

(1) P. 1. cap. 16.

(2) V.º Less. 1. *Defens. potest. S. Pontificis. Part. 2. Sect. 1. Ratione* 12.

fices, ó, hallándose ya decretadas en los Sagrados Cánones, fueron fortalecidas para utilidad y defensa de la misma Iglesia por la fuerza y poder de la autoridad imperial: de esta especie son las constituciones eclesiásticas de Justiniano, como prueban Beveregio ⁽¹⁾ y confiesa el mismo Justiniano ⁽²⁾. Tales son también las Capitulares de los Reyes francos sobre asuntos eclesiásticos, que consta fueron dadas ó aprobadas por los Obispos ⁽³⁾.

En cuanto al hecho de haber reconocido los Obispos católicos la potestad régia en asuntos eclesiásticos, lo negamos en absoluto, si se trata de la mayoría de los Obispos; puesto que, con sus testimonios y doctrina, hemos probado lo contrario desde los tiempos más antiguos hasta nuestros días. Puede haber algun Obispo tímido, ó ambicioso, que haya aprobado las usurpaciones é intrusiones de los Príncipes; pero ¿es argumento de buena fe invocar el testimonio de alguno que otro Obispo, y despreciar los testimonios de todos los demás y de toda la Iglesia? Téngase en cuenta además que no es lo mismo tolerar los abusos para precaver mayores injurias, ó invocar la autoridad real para bien y tranquilidad de la misma Iglesia, que aprobar y reconocer en la potestad civil la potestad nativa de inmiscuirse en los asuntos eclesiásticos.

(1) *Pandecta Canonum. Prolegom. n. 2.*

(2) Nov. 6. §. 1., Nov. 123 al pro, segun la edicion de Haloandro. V.^e además á Gudelin *De Jure novissimo Lib. VI. c. I.*

(3) V.^e Charlas *De Libertatibus Eccl. Gallie. Lib. I. c. X y sig.* editada en Roma 1720; y á Bianchi *Della exterior polizia della Chiesa lib. II. cap. III. §. II y sig.*

61. *Prop.*—El régimen de la sociedad civil no debe ser ateo, ni mostrarse enteramente indiferente en cuanto pertenece á la religion; salvo siempre el derecho en la Iglesia de definir en cosas dudosas cuales son las que verdaderamente pertenecen á la religion (1).

I. Vamos á probar la proposicion anterior en todas sus partes. 1.^a La sociedad civil de católicos puede considerarse bajo un doble aspecto; *material*, en cuanto es coleccion de católicos, y *formal*, en cuanto tiende al fin que le es propio. Bajo ninguno de los dos aspectos puede ser ateo ó indiferente su régimen en religion. En cuanto es sociedad de hombres católicos, no puede ser indiferente, sino que debe servirla positivamente en todo lo que ella exija como necesario á su fin (n. 30. b.).

Se sigue de aquí que debe la sociedad civil prestar su fuerza física á la Iglesia, cuando esta la pida por serle necesaria. La fuerza física, aunque haya pasado de los individuos á los jefes de la sociedad, ha sido con su carga; y esta carga ó deber de los particulares es prestar á la Iglesia, de la que son miembros, cuantas cosas le sean necesarias, y por consiguiente tambien la fuerza física.

Pertenece directamente á la sociedad civil cuidar de la tranquilidad y paz de la República, que es una parte principalísima de la felicidad temporal; y ya hemos dicho que la tranquilidad y paz no pueden ser duraderas con la indiferencia religiosa. (n.º 51. II). Por eso no debe el Estado católico ser indiferente ni ateo.

(1) V.e Belarm *De Membr. Eccle.* Lib. III Cap. 18.

La sociedad civil debe cuidar de la felicidad temporal en cuanto es propia del hombre; este, obrando como hombre, debe ordenar la felicidad temporal á la vida eterna; y por consiguiente la sociedad civil debe ordenar la felicidad temporal hácia la religion (1).

Citarémos en prueba algunos testimonios de Santos Padres.

S. Leon M. escribia al Emperador Leon: (2) «Debes tener siempre presente que la real potestad se te ha dado no solo para régimen del mundo, sino muy principalmente para proteccion de la Iglesia, para que reprimiendo los malvados intentos, defiendas lo que está bien establecido, y devuelvas la verdadera paz á lo que está turbado.» S. Agustin (3) escribe: «De un modo sirve (el Rey á Dios) en cuanto es hombre, de otro modo en cuanto es Rey. Por ser hombre le sirve viviendo fielmente; y porque además es Rey, le sirve sancionando con un rigor conveniente leyes que preceptuan lo justo y prohíben lo injusto: como le sirvió Ezequias destruyendo los lugares y templos de los ídolos, y aquellos altos que habian sido contruidos contra los preceptos de Dios...; como le sirvió el Rey de los Ninivitas compeliendo á toda la ciudad á aplacar al Señor...; como le sirvió Nabucodonosor prohibiendo por una ley terrible á todos los habitantes de su reino blasfemar contra Dios.» Y más arriba, en el n.º 8: «Porque ya fueron culpados en tiempo

(1) *V.º S. Tom. ó el Aut. De Reg. Príncip.* lib. 1. cap. 14.

(2) Ep. 125, en otras 75.

(3) Ep. 185, en otras 50, al cond. Bonif. n.º 19.

de los Profetas todos los Reyes que en el pueblo de Dios no prohibieron, ni destruyeron, lo que se habia establecido contra los preceptos de Dios; y fueron alabados sobre los demás cuantos lo prohibieron y destruyeron.» Y más abajo, en el número 20, escribe: «Cuando aún los Reyes no servian al Señor, sino que maquinaban todavía contra El y su Cristo, no hubieran podido prohibirse con leyes las impiedades, sino más bien fomentarlas... Mas despues que empezó á cumplirse lo que estaba predicho: *Y le adorarán todos los Reyes de la tierra, todas las gentes le servirán*: ¿quién, que esté cuerdo, dirá á los Reyes: No querais cuidaros de quien en vuestro reino profesa y quien combate á la Iglesia de vuestro Señor: No os incumbe conocer en vuestro reino quien quiere ser religioso y quien sacrílego; aquellos á quienes no puede decirse: No os pertenece saber quien quiere ser casto y quien impúdico? ¿Acaso es más leve quebrantar la fe prometida á Dios por el alma, que la prometida al marido por su muger? Y ya que las faltas que se cometen, no por desprecio, sino por ignorancia de la religion, deban ser castigadas con mayor blandura, acaso por esto han de ser despreciadas?

S. Gregorio M. escribia (1) al Emperador Mauricio: «La potestad sobre todos los hombres ha sido concedida por el cielo á la piedad de nuestros Señores, para que los que desean el bien sean ayudados, el camino de los cielos se haga más fácil, y el reino terreno sirva al reino celestial.» Lo mismo

(1) Lib. 2. Ep. XI.

dicen Celestino Papa, (1) S. Isidoro Pelusiota, (2) Ferrando (3), S. Bernardo (4), y otros muchos.

De aquí el enseñar los Doctores Escolásticos que el fin principal del régimen civil consiste en formar á los hombres para la virtud, y por lo tanto para que sean religiosos. Citemos tan solo al Autor *De Regim. Princ.* (5). «Cualquiera á quien incumbe perfeccionar algo que se ordena á otra cosa como al fin, debe cuidar que su obra guarde congruencia con este fin; como el herrero hace la espada de modo que sea conveniente para pelear, y el constructor dispone la casa de modo que sea á propósito para ser habitada. Siendo el fin de la vida presente la bienaventuranza celestial, es deber del Rey procurar que sea buena la vida de la muchedumbre, segun conviene para obtener dicha bienaventuranza, preceptuando lo que conduzca á la dicha celestial, y prohibiendo, *segun fuere posible*, lo que sea contrario.» Y en el Lib. III Cáp. 3.º, «El legislador siempre debe procurar en su régimen que los ciudadanos sean dirigidos á vivir segun virtud: mas aún este es el fin del Legislador, como dice el Filósofo.» (6). Y poco despues: «El fin al que el Rey debe aspirar principalmente, en sí y en los súbditos, es la bienaventuranza eterna, que consiste en la vision de Dios.»

(1) Epist. á Teodora, que se halla despues de la Ac. II del Conc. Efesino.

(2) Lib. 3, Ep. 249.

(3) *Ad Reginum Comitem in 5.ª Regula.*

(4) Epit. 127.

(5) Lib. 1 cap. 15.

(6) *In 2.º Ethicorum.*

II. Los Príncipes deben defender la religion de tal manera que no antepongan su juicio al de la Iglesia, sino que le sigan, ni excedan el modo que para salud de las almas haya prescripto aquélla.

(a) *Se prueba por la razon.* Por tres razones están obligados los Príncipes á proteger la religion: la primera porque son miembros de la Iglesia; las otras dos porque lo exige la razon misma del fin de la sociedad civil: de estas la ménos perfecta consiste en proteger la felicidad temporal, que no puede durar mucho tiempo sin moralidad ni culto religioso; y la más noble y primera en orden se toma de la felicidad temporal, cuyo cuidado les pertenece, y debe ser propia del hombre, y estar ordenada por lo mismo á la vida eterna. Cualquiera de estas razones exige que los Príncipes, al defender la religion, no antepongan sus juicios al de la Iglesia, sino que sigan el de ésta.

En cuanto á la primera, es claro que los *miembros* de cualquiera sociedad, y por lo tanto de la Iglesia, deben darle cuanto le sea necesario, no por arbitrio propio, sino á juicio del que preside á la Sociedad (8. II, III). Y en cuanto á la segunda, por lo mismo que la religion es fundamento de la felicidad temporal, se sigue evidentemente que debe cuidarse de que no se viole ni turbe su orden; lo cual fácilmente sucedería, si al defender la religion antepusieran los Príncipes su juicio al de la Iglesia, que es la única que puede conocer cual es ó no lo pertinente á la religion, cual lo conducente á su bien, y cual lo perjudicial. Además, como destruye el orden de la religion, y es sacrílego, el que sacrifica sin ser Sacerdote; así destruye su orden y la violenta el que dispone algo acerca de ella, cuando no le

ha sido encomendado tal cuidado. En cuanto á la tercera razon, exige esta que los Príncipes sigan los juicios de la Iglesia en asuntos religiosos, y no antepongan los suyos propios; como argumenta con razon el Autor de *Regim. Princ.* (1) «Siempre aquél, á quien pertenece el último fin, manda á los que obran las cosas que están ordenadas al último fin; como el gobernador, á quien pertenece disponer la gobernacion, manda al que construye la nave la clase de nave que ha de hacer, á fin de que sirva para la navegacion, y el ciudadano, que usa armas, manda al fabricante la clase de armas que debe fabricar.» Y como el fin de la sociedad civil, que es la felicidad temporal, está ordenado al fin de la Iglesia, que es la vida eterna; con razon concluimos que en todo cuanto pertenece á la vida eterna, y consiguientemente á la religion, la Iglesia debe preceder, y la sociedad civil debe seguirla.

(b). *Se prueba por la doctrina de los Padres.* Además de los citados en el n.º 45, letra b. y n.º 55. III, deben agregarse los testimonios de otros que expresamente son aplicables á la tésis de que los «Príncipes no deben ser guías, sino seguidores de los decretos sacerdotales, como dice Facundo Hermian (2). «El auxilio de la Sociedad civil de tal modo debe favorecer el bien de la Iglesia, que no presume prejuzgar, sino más bien ejecutar lo que ha decretado Dios; cuyas palabras son de Juan VIII (3). Sobre esta materia dicen los Padres Tridentinos (4):

(1) Lib. 1. c. 14.

(2) *Pro defens. trium capit. L. XII. c. 2*, al fin.

(3) *Cap. I de Offic. Jud. ord.*

(4) *Ses. 25. cap. 20. de Ref.*

«Los Príncipes seculares deben ser protectores de la Iglesia de modo tal, que tanto más respetuosamente veneren lo que es de derecho eclesiástico, (como si fuera precepto de Dios y puesto bajo su patrocinio), cuanto con mayor largueza hayan sido enriquecidos por beneficio de Dios con bienes temporales y potestad sobre los demás.»

62. *Objeciones.*—De ninguna manera conviene que la potestad real obligue á los hombres á obedecer á la Iglesia: 1.º Porque esto turba fácilmente la tranquilidad de la sociedad civil: 2.º Aparta más y más de la Iglesia á las almas, porque aparece intolerable la dominacion que usa del terror mas bien que de la persuasion: 3.º Parece contradecirse la Iglesia al defender una doctrina de proteccion en el Estado católico, y la contraria en el herético.

R. Quita tales reparos el Autor de *Regim. Princ.* (1) quien exponiendo el deber de protectores que tienen los Príncipes, designa la siguiente condicion: «*segun lo que fuere posible.*» El estado de la sociedad indicará al Príncipe lo que sea más conveniente; si la tolerancia civil, necesaria á veces en estos y otros delitos, ó un saludable rigor. En caso de tolerancia justificada, el Príncipe nada puede aprobar positivamente que sea contrario al bien de la Iglesia, sino observar una actitud meramente pasiva ó negativa (2). La tranquilidad pública no puede con tales reglas perturbarse.

(1) *L. I. c. 15.*

(2) Sobre la tolerancia civil es digno de ser consultado *Tanner Theol. Scholast. Tom. III. Disp. 1. quest. 9.* Diremos en resúmen acerca de ella lo siguiente: I. Por dos motivos, á parte de la ley positiva, es ilícita la tolerancia civil; porque es malo cooperar á la supersticion de los herejes, y ma-

En cuanto al 2.º argumento, nos enseña San Agustín (¹) lo que debemos responder: «No aprovechan á algunos estos (castigos). ¿Debe menospreciarse la medicina, porque es incurable la enfermedad de algunos? Tú no atiendes sino á los que se hallan tan endurecidos que no reciben ni esta correccion. De estos se ha escrito: *En vano azoté á vuestros hijos; no recibieron la correccion*: y pienso que no fueron azotados por odio, sino por amor. Pero debes tambien mirar á los muchos de cuya salvacion nos alegramos. Si se los aterrorizara y no enseñara, pareceria como una dominacion odiosa; si se les enseñara y no amedrentara, endurecidos por la costumbre inveterada, se moverian con mayor pereza á emprender el camino de la salud; puesto que muchos, á quienes conocemos bien, dándose razon y viendo la verdad manifestada en los testimonios divinos, respondian que deseaban abrazar la comunión de la Iglesia Católica, pero temian las enemistades de los hombres perdidos... Y como se añadiera al temor útil la doctrina saludable..., nos alegramos, como he dicho, de la salud de muchos que bendicen con nosotros á Dios, porque ha cumplido

lo exponer al peligro de la seduccion á los católicos: II. Siguiese de aquí que para cohesionarla son necesarias las condiciones que hacen, segun la doctrina comun de los Teólogos, licita la cooperacion al pecado de otro, y el exponerse al peligro ú ocasion: III. Nada debe decretarse en este punto sin consultar al S. Pontífice; ya porque se trata de un caso gravísimo acerca del estado de la Iglesia, del cual no puede juzgar otro que el R. Pontífice; ya porque dicha tolerancia civil está prohibida por las leyes eclesiásticas. Por último, deben tenerse presentes las proposiciones LXXVII y sig., hasta la LXXX, reprobadas en el *Syllabus* por Pio IX.

(1) *Ep.* 93, en otras 48, *ad Vincentium*.

supromesa de hacer que sirvieran á Cristo los Reyes de la tierra, por quienes curó á los enfermos y fortaleció á los débiles.» Y más abajo: «Y tienes aún reparo en impedir que el nombre de Dios sea blasfemado en adelante por Judios y Paganos; cuando por las leyes imperiales estais obligados á la unidad, y los Judios no ignorarán que el antiguo pueblo de Israel quiso exterminar por la guerra á las dos tribus y media que habian tomado tierras al otro lado del Jordan, cuando sospecharon que intentaban separarse de la unidad de su pueblo. Los paganos podrán hablar peor contra nosotros por las leyes que dieron los Emperadores cristianos contra los adoradores de los ídolos: y, no obstante, muchos de estos se corrigieron y convirtieron, y todos los dias se convierten al Dios vivo y verdadero.»

La Iglesia, en cuanto al tercer argumento, no se contradice afirmando el deber de la proteccion á su favor, y negando igual derecho á los herejes y cismáticos. En tal objecion se supone que el error, por lo mismo que se cree *verdad*, debe tener los mismos derechos que esta; lo cual es tan falso como si alguno dijera que los *dementes*, por creerse *cuerdos*, deben tener los mismos derechos que los *verdaderamente cuerdos*. Esta cuestion debe considerarse bajo tres aspectos; el *primero* con relacion á la conciencia de la Iglesia; el *segundo* con relacion á la de los heterodoxos; el *tercero* con relacion á la cosa misma, en cuanto debe ser juzgada por un extraño. En cuanto á la *Iglesia*, está cierta, no tanto por la propia opinion, cuanto por los divinos testimonios, que solo en ella se halla la verdad, y en las falsas religiones el error; y esto pertenece á un artículo de la fé, contra el cual nada puede hacerse.

De aquí se sigue que no tiene dos medidas, sino que permanece firme la ley eterna que concede el dominio á la verdad y no al error, y niega pueda existir participacion de la justicia con la iniquidad, ni sociedad de la luz con las tinieblas (1). En cuanto á los *heterodoxos* de buena fe, gozan del mismo derecho que los dementes, á quienes nada se imputa de cuanto hacen en la locura. Por fin, en cuanto á *la cosa en sí*, tiene tales caractéres, que ningun hombre justo puede dejar de reconocer los derechos de la Iglesia, al ménos en el fuero externo. Porque, sea lo que quiera de la buena fé interna de los herejes, no puede probarse ciertamente al exterior ante ningun hombre justo. O atienden sériamente y con recta voluntad á los fundamentos de credibilidad de la Iglesia Católica, y á las notas de falsedad de su secta, ó no atienden, ó no quieren atender con seriedad y recta voluntad. Si no atienden, ó atienden mal; como su ignorancia es crasa ó afectada, no puede ser compatible con la buena fe. Y si atienden como deben, mucho menos puede admitirse su permanencia en el error de buena fe. Porque ya consideren de una parte el origen de la Iglesia Católica, la perpétua série de sus Pontífices, junto con la fe inmutable desde S. Pedro, y por lo tanto desde Jesucristo hasta Pio IX, su firmeza contra las puertas del infierno, la conservacion, propagacion, santidad, milagros, que nunca faltan, y demás motivos de credibilidad, que son testimonios divinos á la vista de todos; ya por otra parte consideren el origen de su secta, la variacion de su

(1) *Ep. 2 Corint. VI. 14.*

doctrina, los malos medios por los que se fundó y luchó contra los católicos, la aridez del espíritu, el afán de la carne y el lucro temporal, ningun verdadero milagro, ninguna fecundidad, ó alguna, si tienen, por medios inmorales, y otras manchas de las que está inficionada toda secta; en verdad, á no hallarse fuera de razon, deben convencerles de que están en un error. Sea lo que quiera del estado interno de cada hereje, del cual Dios juzgará, extrínsecamente ninguno que sea justo puede juzgar ciertamente que los heterodoxos tienen *buena fe*. Se desvanece ante tales consideraciones toda sombra de acriminacion consignada en la dificultad sobre la *doble medida*, ó *contradiccion*, en que dicen incurre la Iglesia. Aunque se admitiera hipotéticamente que los herejes tienen buena fe acerca de su secta, ya hemos dicho que no puede admitírseles á la igualdad de derechos; como no se iguala á los dementes con los cuerdos, por creerse cuerdos. (38 V. y 66 comparándolos con el 63 y sig.)

§ II.

Potestad de la Iglesia en cuanto á los herejes.

63.—Por herejes entendemos los que estando bautizados se adhirieron con pertinacia al error en materia de fê, y han sido excluidos de la Iglesia por su defeccion. Pasemos á determinar la potestad de la Iglesia con relacion á ellos.

64.—Los herejes están obligados por sí á las le-

yes eclesiásticas; porque dura en ellos el fundamento de la sujecion, que es el carácter bautismal, puesto que por el bautismo el que le recibe se hace súbdito de la potestad de la Iglesia (¹). Por causa de crimen ninguno queda libre de las leyes, porque á ninguno debe aprovechar su fraude; y la herejía es un crimen. Si los herejes no estuvieran sujetos á la jurisdiccion de la Iglesia, tampoco podrian ser castigados por élla; y sucede lo contrario (²). De aquí el afirmar con razon Belarmino (³) que los herejes no son *de* la Iglesia, pero pertenecen *á* la Iglesia, tanto por estar sujetos á su jurisdiccion, como por hallarse obligados á volver á élla.

65. — Pueden concurrir algunas veces circunstancias en las que deba opinarse que la Iglesia no quiere obligar con sus leyes, ó con alguna ley, á los heterodoxos; por ejemplo, cuando el ejercicio de la potestad eclesiástica sobre los herejes sirva para destruccion y no para edificacion, por engendrar gravísimos inconvenientes, y lesionar, sino la justicia, la caridad. En tales circunstancias debe opinarse que la Iglesia no quiere obligarlos con sus leyes (⁴).

(a) De aquí se sigue, que cuando ocurra la duda de si obliga á los herejes una ley de la Iglesia, deben pesarse las circunstancias, para conocer si son tales que haya de opinarse que no ha querido la Iglesia obligarlos.

(1) V.º Suarez, *De Legibus*, lib. IV. cap. 19. n. 2.

(2) V.º Belarm. *De Membris Eccl.* Lib. III. c. 21.

(3) *De Eccles.* Lib. III. cap. IV. §. *Respondeo hæreticos.*

(4) Puede presentarse como ejemplo el que se lee en Benedicto XIV. *Const. Singulari*, 9 Fbro. de 1749.

§. III.

Potestad de la Iglesia en cuanto á los infieles.

66.—Llamamos infieles á los que nunca entraron en la Iglesia por el bautismo. De estos, para ser breve, baste decir: *La Iglesia no los juzga*: cuyo axioma se funda en el sagrado texto (1), y en la doctrina comun. De aquí se sigue:

I. Que la sociedad de infieles es enteramente extraña á la Iglesia:

II. Que la sociedad de estos, en cuanto es religiosa, es *ilegítima* en sí; porque no puede haber más que *una* sociedad religiosa legítima, y esta es la Iglesia de Cristo:

III. Entre la Iglesia y la sociedad de infieles hay perpétua guerra; que la Iglesia hace por los ministros del Evangelio, y expediciones sagradas, segun el mandato del Señor de predicar el Evangelio á toda criatura (2).

IV. Los infieles en tanto pueden resistir *sin culpa*, y perseguir á los ministros de la Iglesia, en cuanto estén *en buena fé* cierta é inculpable; perdida esta, ó convertida en duda, están obligados á buscar la verdad, y adherirse á élla una vez conocida. (36. V.)

(1) I. Corint. V. 12.

(2) Marc. XVI. 15.

CAPÍTULO II.

DE LA POTESTAD DE LA IGLESIA SEGUN
QUE SE DETERMINA POR LAS PÚBLICAS CONVENCIONES,
LLAMADAS CONCORDATOS.

67. — Hemos tratado de la potestad *ordinaria* de la Iglesia en cuanto se deduce de su *misma naturaleza de sociedad perfecta*, y como se prueba *quiso hacerla Jesucristo*, segun la Escritura y la tradicion. Esta potestad *ordinaria* puede sufrir parciales modificaciones *extraordinarias*, si intervienen convenciones legítimas, por las que se dilatan ó restringen sus linderos. Dichas convenciones se llaman *Concordatos*, y suelen celebrarse entre el S. Pontífice y alguna sociedad civil, ordinariamente católica, aunque tambien puede ser hereje ó infiel. Tratarémos aquí brevemente de los Concordatos entre la Iglesia y la sociedad civil católica, añadiendo como apéndice la forma y concepto en que puede aplicarse la misma doctrina á los pactos con la sociedad herética é infiel.

68. — Seguirémos el camino usado al exponer la potestad *ordinaria* de la Iglesia: en primer lugar verémos qué derecho debe observarse en las convenciones ó Concordatos celebrados por cualesquiera sociedades entre sí; despues como corolario aplicarémos la misma doctrina á los pactos de la Iglesia con el Estado católico.

69. — En tres partes dividirémos esta materia; la primera tratará de las nociones generales sobre dichas convenciones; la segunda de su celebracion; y la tercera de la interpretacion y disolucion de las mismas.

ARTÍCULO I.

Nociones generales.

70.—Todos convienen en que pueden pactar entre sí, no solo sociedades iguales, sino tambien las desiguales. Uno y otro vemos en el Estado independiente, quien no solo pacta con otras naciones, sino tambien con los colegios ó sociedades menores súbditas suyas, ya prometiéndoles algo, ya aceptando su cooperacion y obligaciones por el bien público. Aunque bajo el nombre general de *convencion* pueden comprenderse todos los pactos citados, por diferenciarse en algunos casos los efectos, han opinado los escritores de derecho que conviene darles nombre diferente: de aquí el llamar *tratados públicos* á los pactos entre dos naciones independientes; y *privilegios* á los celebrados entre la nacion y un colegio de la misma, (ó, lo que es lo mismo, entre el Príncipe y los súbditos).

71.—De los tratados públicos pueden hacerse dos clases; una de los llamados *pactos mútuos ó synagmáticos*, que son los que producen obligacion recíproca entre las partes contratantes; y otra de los que pueden recibir el nombre general de *convenciones*, y son los que obligan á una sola de las partes.

72.—Los *privilegios* suelen dividirse en tres especies: *gratuitos*, *onerosos*, y *remuneratorios*. Son *onerosos* los que se conceden al súbdito por la cosa ó derecho que á su vez él da al Estado; *gratuitos* los que dimanen de mera liberalidad; y *remuneratorios* los que se conceden, no como en los onerosos

á modo de contrato, sino en forma de recompensa ó remuneracion del mérito de alguno: estos privilegios, si no igualan al mérito, ó si le igualan, pero no le exceden, se comparan *casi* á los onerosos. Se dice *casi*, porque falta el ánimo de contraer. Si la remuneracion supera al mérito, en la parte que le iguala se considera onerosa, y en la que supera gratuita.

73.—Expuesta la doctrina que precede, de uso corriente en la sociedad civil, pasamos á estudiar los Concordatos que la Iglesia celebra con la sociedad civil de católicos.

I. Estos Concordatos, segun la nocion dada, ordinaria y regularmente deben contarse entre los *privilegios*; de modo que se define el *Concordato*: *Una ley particular eclesiástica dada por el S. Pontífice para algun reino, á instancia del Principe, y confirmada por una obligacion especial en este de guardarla pepétuamente.*» La razon es que regular y ordinariamente en los Concordatos celebrados por la Iglesia se trata de cosas que le pertenecen, por estar unidas al fin espiritual, ya por sí mismas, ya por cualquier accidente; y en tales asuntos la sociedad civil es súbdita de la Iglesia (55).

He dicho *ordinaria y regularmente*; porque puede suceder:

(a) Que la Iglesia pacte con la sociedad civil sobre cosas temporales, separando ántes lo que tengan de espirituales; y entonces son materia de un contrato propiamente dicho:

(b) Que la sociedad civil transfiera alguna cosa temporal á la Iglesia, lo cual puede hacerse por un verdadero y propio contrato: en este caso la razon espiritual sobreviene despues de perfeccionado el

contrato, cuando por la aceptación de la Iglesia la cosa se hace de Dios, y se destina á algun fin espiritual.

II. Dichos Concordatos (al ménos ordinaria y regularmente) deben contarse entre los privilegios *gratuitos*, ó lo sumo entre los *remuneratorios*; mas no entre los *onerosos*, pues estos indican por lo ménos un contrato propiamente dicho. Porque en estos Concordatos se suele tratar de cosas espirituales, ó unidas á lo espiritual; y, segun la comun y católica doctrina, sobre estas cosas no cabe contrato propiamente dicho sin incurrir en el delito de simonia.

III. Se sigue de lo dicho, que sin razon (ordinaria y regularmente) son llamados tales concordatos *pactos synalagmáticos* por los regalistas, ya porque no pueden ser contratos propiamente dichos sin crimen de simonia, ya porque el pacto synalagmático, aunque en sí solo signifique bilateral, en el modo de hablar de algunos, y principalmente de los regalistas, suele significar los tratados que se celebran entre dos sociedades iguales é independientes; lo cual es falso aplicado á esta cuestion. (I.) Además, el que quiere que los concordatos sean pactos synalagmáticos, para ser consecuente, debe afirmar con Schloer: (a) que la divina institucion del Primado puede verse coartada y mutilada por dichos concordatos humanos: (b) que el S. Pontífice puede enagenar verdaderamente los derechos del Primado, y no podrá ejercerlos ya más, si se opone el Príncipe que pactó en el Concordato: (c) que el que precede en el Pontificado puede obligar á sus sucesores y restringir su potestad; y contándose casi doscientos sesenta Pontífices desde S. Pedro á

Pio IX, con otras tantas disminuciones pudiera el Primado verse reducido casi á la nada: (d) que los Pontífices *no recibirían inmediatamente de Cristo en la persona de Pedro*, como enseña la fe católica, la potestad del Primado, sino de su antecesor: (e) como *per se* todos los derechos que pueden enagenarse, pueden prescribirse, los derechos del Primado pueden prescribirse por los Príncipes seculares contra los Romanos Pontífices. Todo esto es erróneo y contrario á la fe católica; luego no puede admitirse que los concordatos sean *ordinariamente* pactos synalagmáticos.

74. *Dificultades* (1). Los concordatos son *verdaderos pactos*, como lo demuestran; 1.º la série de los celebrados; 2.º la inscripcion, el nombre y las palabras de los concordatos; 3.º la confesion de los mismos Pontífices; 4.º la observancia perpétua; 5.º la índole de la sociedad civil, que es independiente.

R. Responderémos á cada uno de los enunciados argumentos:

(a) 1.º La série de los concordatos celebrados no demuestra otra cosa sino que se ha acostumbrado celebrarlos despues de algunas perturbaciones. Si esto probára que son verdaderos pactos, habria que afirmar que las turbulencias solo pueden apaciguarse por pactos, y nunca por beneficios; lo cual es falso en general, y en la materia presente absurdo además, puesto que no cabe pacto verdadero y propiamente dicho ordinaria y regularmente en esta materia, segun queda dicho (73, II, III.)

(b) Al 2.º y 3.º argumento repondremos que

(1) Tomadas de las *Inst. Jur. Eccles.* de Schenk1, §. 176.

tales palabras deben interpretarse en el sentido más lato, porque en esta materia no cabe verdadero pacto.

(c). Al 4.º baste observar que de la perpétua observancia no se deduce sea verdadero pacto; pues hasta el mero beneficio es perpétuo, según la regla de derecho: *El beneficio del Príncipe debe permanecer.*

(d). Al 5.º La índole independiente de la sociedad civil no puede admitirse ordinaria y regularmente al hablar de los concordatos, que suelen tratar de cosas espirituales ó anejas de espirituales, en las que la sociedad civil es súbdita de la Iglesia. (73, I.)

ARTÍCULO II.

De la recta y válida celebracion de los concordatos.

75. Los contratos de los particulares y de las sociedades, si falta materia lícita ó libre consentimiento, son inválidos según todos.

76. Si con dolo, ó por error acerca de la cosa, se hubiera prestado el consentimiento; manifiestamente no es libre: si por miedo grave é injusto se convino en el pacto, aunque en parte pueda decirse libre, sin embargo, carece evidentemente de la libertad que es necesaria para contraer firmemente, y por lo mismo, si la parte lesionada quiere, puede revocarle: esta es opinion comun (1).

(1) V.º Les. *De Justitia et Jure* lib. 2. cap. 17 *Dubit.* V. y VI.

77. La materia del pacto es ilícita, si se opone á algun deber verdadero y propiamente dicho, al que los contrayentes están de *hecho* obligados. Aquí la célebre distincion entre derechos que pueden enagenarse, ó *alienables*, y derechos que no pueden enagenarse, ó *inalienables*. Estos son los que están unidos de hecho á un deber verdadero y propiamente dicho.

78. De esta doctrina, que tambien admiten los regalistas, fluyen espontánea y necesariamente los siguientes corolarios:

I. Las concesiones arrancadas por el terror y las armas á la Sede Apostólica no son firmes. A estas pertenecen (entre otras muchas, en especial del siglo pasado,) las concesiones hechas á Enrique V. por Pascual II, que fueron por la misma razon justamente revocadas en el Concilio II de Letran.

II. Los Romanos Pontífices nada pueden conceder que se oponga á la naturaleza del Primado ni al oficio que Cristo les encomendó de apacentar sus ovejas. Con razon S. Pio V. negó poder conceder á los Príncipes la facultad perpétua de admitir ó rechazar las Constituciones Apostólicas, aunque sean meramente disciplinares, facultad que llaman *derecho del placet regio*, en especial si dicha concesion se pide en términos absolutos y sin las condiciones que dejan á salvo el Primado Pontificio; y mucho ménos si se pide como un *derecho real*, ó *de la corona*; porque en tal caso sin perjuicio de la fe no se podria confirmar tal error por medio de la concesion pontificia.

III. Aunque corresponda á los Príncipes cuidar de la felicidad temporal de su reino, no obstante no puede decirse ilícita ni inválida una concesion de la

sociedad civil á favor de la Iglesia, porque envuelva algun daño para la felicidad temporal. Porque la felicidad temporal está ordenada por sí misma al bien espiritual, que es el fin de la Iglesia (61), y por lo tanto debe servirla. Se sigue tambien de aquí que la sociedad civil no debe procurar la felicidad temporal en términos tan absolutos que contradiga el fin último del hombre, sino que debe estar subordinada al bien espiritual (61). Segun esto la sociedad civil no obra contra su propio deber, cuando concede á la Iglesia alguna cosa que impide en algo la felicidad temporal.

ARTÍCULO III.

De la interpretacion y rescision de los concordatos.

79. La interpretacion y rescision de las convenciones entre dos sociedades puede hacerse, como entre particulares, ó por mútuo consentimiento, ó por legítimo juez.

80. Si las sociedades convenidas son enteramente independientes entre sí, la interpretacion auténtica, ó rescision de la convencion, no puede hacerse sino de mútuo acuerdo. Si una de ellas depende de la otra, bien como sociedad, ó bien por razon de la cosa de que se trata, *debe estarse al* juicio de la sociedad principal (36); en este juicio, si se trata de la rescision de un privilegio *oneroso*, al decreto de rescision debe acompañar la restitucion ó compensacion equitativa de lo que la sociedad ó persona súbdita haya dado á la sociedad principal; á no ser

que el bien público exija otra cosa. Así vemos en las sociedades civiles:

I. Si un Príncipe, ex. gr. de Rusia, hiciere alguna concesion á sociedad ó persona *no súbdita*, como á una nacion americana, que de ninguna manera está sometida al Soberano de Rusia, ni *por sí*, puesto que es á una nacion libre é independiente, ni por *razon de la cosa* de que se trata, porque está situada en territorio extraño; segun el derecho internacional no puede revocar por su voluntad ni juicio la concesion hecha, ni moderarla interpretándola. Porque juzgar por propia autoridad es acto de jurisdiccion; de la que carece sobre las personas no súbditas.

II. Los privilegios que han sido concedidos por un Príncipe á sociedad ó personas súbditas, siempre han sido declarados é interpretados, en caso de duda, por el Príncipe ó sus sucesores; y siendo gratuitos han sido no pocas veces revocados al arbitrio del que los concedió ó de sus sucesores; lo cual, mediando causa pública, afirman con razon todos los escritores, y mucho más si son regalistas, que han podido y aún debido hacer (1).

III. Tambien los privilegios que tienen una causa onerosa han sido revocados muchas veces por los Príncipes; y á veces sin compensacion alguna, cuando la necesidad pública lo exigia; testigos son las obligaciones de la deuda pública, que vulgarmente llaman *títulos*, que han sido anula-

(1) V.º Card. De Luca en el *Tract. de officiis venalibus*, disc. 93 de *Regalibus*.

dos sin compensacion alguna repetidas veces en diferentes naciones (1).

Admitiendo y defendiendo esto los regalistas, deben confesar lo que de aquí se sigue:

81. La sociedad civil, si algo ha concedido á la Iglesia, no puede á su arbitrio restringirlo ó moderarlo por su interpretacion, ni menos revocarlo. Porque la concesion otorgada á la Iglesia por la sociedad civil está hecha al que no es súbdito (43 al 60); y nadie puede revocar á su arbitrio, ni moderar interpretando, la concesion hecha al que no es súbdito (79, I.) Se confirma esto mismo observando que cuanto se da á la Iglesia, se destina por ésta al fin propio ó espiritual de la misma; y en cosas dedicadas al fin espiritual la sociedad temporal ninguna potestad tiene.

82. A la Iglesia pertenece juzgar la verdadera interpretacion de los Concordatos, y revocar las concesiones hechas por ella, si la razon de su fin, esto es, la salud eterna, así lo exige; á no ser que se trate de cosas temporales, de las que, ántes de consumarse el contrato, separó legítimamente toda espiritualidad aneja á las mismas. Porque al Príncipe corresponde interpretar, y con justa causa revocar, los privilegios por él concedidos á los súbditos (79, II.); que los Concordatos son privilegios queda demostrado (73, I.), y tambien que la Iglesia es Príncipe respecto de la sociedad civil.

(1) V.^o para toda la materia de este artículo Suarez *De Legibus*. lib. VIII. cap. 37; y al Cardenal *De Luca*. Tract. *De Officiis venalibus* Disc. 93. *De Regalibus*. &

(1) Cuando falta la espiritualidad en los asuntos objeto del pacto, no existe el fundamento del Principado de la Iglesia sobre la sociedad civil.

83. Regularmente no está obligada por estricto derecho la Iglesia á compensar á la sociedad civil en la rescision de los Concordatos. Porque la compensacion no es debida por estricto derecho sino en los privilegios onerosos; y, regularmente hablando, los Concordatos no pueden contarse entre estos. (73, II).

APÉNDICE.

De los Concordatos con sociedad civil herética ó infiel.

84. La diferencia entre estos Concordatos y los celebrados con sociedad católica no está en que sean de diversa índole y naturaleza; pues por la materia de que tratan, (espiritual, ó unida á espiritual) (73, I.) más incapaces, si cabe, son las sociedades heréticas é infieles que las católicas para administrar y tener derechos en las cosas espirituales. Toda la diferencia consiste en que los infieles y herejes, oponiéndose á la verdad de la Iglesia Católica, no reconocen su autoridad y derechos. Se sigue de aquí que la Iglesia puede abstenerse de celebrar Concordatos con ellas; pero si mirando por la salud de los pueblos, estima oportuno celebrarlos, convendrá proceda de modo que guarde en ellos la

(1) V.^o Schmalzgrueber *Jus Eceles.* Tit. de *Præb.* n. 270 y sig.

forma de pacto, y los observe como pactos. Si con el trascurso del tiempo, mudadas las circunstancias, no pueden observarse sin detrimento de la salud eterna, y por lo tanto sin pecado, procurará ante todo resolver el conflicto por mútuo acuerdo; y si esto no puede lograrse, se apartará justamente de la fe pactada, puesto que en tal caso aun los pactos verdaderos dejan de obligar (1).

Segun esto parece son de mejor condicion los herejes é infieles que los católicos, pero no es cierto; porque segun la razon y la fe es de mejor condicion el que con más certeza se dirige á la vida eterna, en cuya comparacion todo lucro temporal es verdadera pérdida (Phil. III. 7. 8). Además, en la práctica enseña la experiencia que la Iglesia suele proceder con la misma, y acaso mayor generosidad y prudencia, con los católicos que con los mismos herejes é infieles.

LIBRO SEGUNDO.

Del sugeto de la potestad eclesiástica, ó de las personas en quienes esta reside segun derecho.

1.—La regla general para saber en quiénes reside por derecho la potestad eclesiástica, y la que á cada uno corresponde, es la voluntad inmediata ó mediata de Jesucristo; de la que debe derivarse, toda la doctrina acerca del sugeto legítimo de dicha potestad. Porque, siendo la Iglesia sociedad instituida, no por los hombres, sino por voluntad de Cris-

(1) V.º Leg. Quia 16 ff. Ad. Leg. Aquil.

to, de éste debe derivarse el orden y constitucion de la misma; y por lo tanto ha de conocerse por El mismo quiénes y en qué forma pueden imperar en élla, y quiénes deben obedecer. Y como Jesucristo pudo conceder, y realmente concedió, á alguien facultad de crear otros magistrados, ó prefectos, para la administracion de la Iglesia, á fin de ejercer dicha potestad más fácilmente, cuando se aumentára el número de fieles; por esto advertimos que la voluntad de Cristo puede ser *inmediata ó mediata*. Por lo tanto distribuiremos la materia de este libro en tres capítulos, de los que el primero estudiará la constitucion de la Iglesia tal como fué formada por Jesucristo; el segundo referirá los principales sistemas que se apartan de la constitucion verdadera de la Iglesia, refutándolos brevemente; y el tercero, que será como anillo que una el derecho público eclesiástico con el canónico ó privado, abrirá las fuentes del derecho canónico, para que pueda juzgarse si las leyes que se citan son verdaderas, como nacidas de fuente legítima, ó no.

CAPÍTULO I.

De la verdadera constitucion de la Iglesia.

2.—Expondrémos rápida y sumariamente los capítulos de la constitucion eclesiástica, para no incurrir en uno de estos dos extremos; ó dejar manca y destituida de fundamento la doctrina del derecho eclesiástico, ó incurrir en repeticiones, explicando con amplitud lo que se estudia en Teología. Así el que desee una demostracion diligente de cada uno de los capítulos, consulte á los teólogos;

aquí solo expondrémos en conjunto todo el sistema segun el cual Cristo ordenó su Iglesia y la union de cada una de sus partes, abarcándolas bajo una sola mirada, supuesta ya la verdad teológica.

3.—En la Teología se enseña que Cristo ordenó su Iglesia en esta forma:

I. Dividió todo el cuerpo de la Iglesia en dos clases; una el pueblo, llamándose *Legos* los que pertenecen á élla; y otra el *Clero*, compuesta de aquellos á quienes encomendó el cuidado del fin próximo de la Iglesia, ó santificacion de las almas, y por lo tanto dió la potestad eclesiástica.

II. Como este fin de la Iglesia (la santificacion de las almas) se obtiene por la *gracia santificante*, que Cristo quiso conferir por medio de los *Sacramentos*, añadiendo la *cooperacion del hombre* por las buenas disposiciones para adquirirla, y las buenas obras para conservarla y aumentarla; se reduce á dos puntos todo el cuidado del fin de la Iglesia encomendando á los Clérigos: 1.º hacer los Sacramentos: 2.º dirigir recta, y, en cuanto posible sea, eficazmente á los fieles, para que cooperen como es debido á la gracia divina, que se confiere por los Sacramentos. De aquí el haber constituido en la Iglesia dos potestades llamadas *Jerarquía*, una de *Orden*, otra de *Jurisdiccion*, definiéndose la primera: *Potestad que está ordenada á hacer los Sacramentos*, y la segunda: *Potestad de apacentar* ó regir la grey de Cristo, ya en cuanto al entendimiento por la doctrina de la verdadera fé, que se propone á la creencia en forma de precepto, ya en cuanto á la voluntad con verdadero y propio imperio, por el que dirige á los fieles en todo el conjunto de los medios; pues hasta la administracion de Sacra-

mentos corresponde al cargo de esta potestad.

III. Quiso que la potestad de orden fuese indeleble ó estuviera perpétuamente unida al que por la ordenacion se hubiera conferido, aunque la facultad de ejercerla dependa de la jurisdiccion; de modo que si algun ordenado hace los Sacramentos propios de su orden, pero no tiene jurisdiccion, ejecuta un acto *ilícito*, aunque *válido*; pues aplicadas las fuerzas suficientes se sigue necesariamente el efecto; y por esto se dice que en los Sacramentos los efectos proceden *ex opere operato*. Exceptúase el *Sacramento de la Penitencia*, que será además *inválido*; porque la administracion sacramental de la *penitencia* tiene unida intrínseca y esencialmente la condicion de la *jurisdiccion*; pues debe hacerse en *forma de juicio*, confiriéndose los demás Sacramentos *en forma de beneficio*.

IV. El mismo Jesucristo dividió la jerarquía de orden en *Obispos*, *Presbíteros*, y *Ministros*, con diferentes grados de potestad, colocando el sumo y pleno en los Obispos, y el ínfimo en los Ministros.

V. No hizo á la jerarquía de *jurisdiccion* inmóvil é indeleble en el que la tiene, como la de orden, sino al contrario; la constituyó plena y perfecta en el Romano Pontífice, y despues en los Obispos, los que por esto son llamados con toda propiedad *Pastores*; y en cierto modo tambien en los Presbíteros y en los Diáconos, cuyos órdenes se llaman por lo tanto *jerárquicos*: todo en el modo y con las diferencias siguientes:

(a) Quiso que el Romano Pontífice fuese 1.º su Vicario, y fundamento de toda la Iglesia, y por tanto su *centro de unidad*; perteneciendo solamente á la Iglesia los que están adheridos á dicho cen-

tro; le hizo *Príncipe de toda la Iglesia* con potestad plena y universal en la misma, cuya potestad se llama Primado: 2.º le dotó *del don de infalibilidad*, para dirigir las inteligencias de los fieles con toda certeza en cosas de fé y costumbres: 3.º determinó la sucesion en el Primado, con la limitacion de no poder darse un sucesor (á no ser que accidentalmente exija lo contrario una extraordinaria y verdadera necesidad); pero le concedió el derecho de designar el modo de la eleccion, y á los mismos electores.

(b) Constituyó á los Obispos como Pastores perfectos y propiamente dichos, pero sujetos al Romano Pontífice bajo la ley y en la forma siguiente: 1.º Su cargo é institucion tiende á que, además del R. Pontífice, que no podria solo administrar toda la Iglesia, haya otros llamados á participar de su cuidado, que sean hábiles para dirigir perfectamente los fieles á ellos confiados, y que por consiguiente hayan sido elevados al grado supremo de la jerarquía de orden, y estén investidos *en general* de potestad para administrar todos los medios que sean necesarios para el fin; y *en particular* para conferir todos los *Sacramentos*, y especialmente los propios de su orden, que son la *Confirmacion* y *Ordenacion*, la *Confirmacion* por *derecho ordinario*, y el Orden, si se trata de los grados jerárquicos, *por derecho absolutamente exclusivo*, si de los otros, *por derecho ordinario* (véase luego VI); en cuanto á la *direccion del entendimiento* para que sean jueces de la fé y doctrina moral, teniendo el don de infalibilidad unidos y congregados, asintiendo con el R. Pontífice, no solos; y por lo mismo en las dudas deben remitir la causa al mismo R. Pontífice, que es infali-

ble y centro de unidad: en cuanto á la *direccion de la voluntad* tienen derechos de verdadero y perfecto imperio.—2.º No deben ejercer toda esta potestad sino dependientemente de R. Pontífice, de tal modo que corresponda á éste, no solo determinar los lugares en los que la han de ejercer, sino el poder suspenderla, restringirla, y, si necesario pareciere, sustituirlos con otros pastores.—3.º La jurisdiccion episcopal se trasmite á cada Obispo, segun se infiere de lo dicho, por autoridad inmediata ó mediata del R. Pontífice, que es lo que se llama mision legítima (*legítima missio*); pero no por la consagracion ó sucesion del órden episcopal, por la que tan solo se confiere el poder de hacer Sacramentos, y la aptitud para regir la grey de Cristo, pero no facultad para ejercer dicho poder y aptitud.

(c) Instituyó los Presbíteros como auxiliares de los Obispos, no en todo el cargo, sino tan solo en la administracion de los Sacramentos (exceptuados la Confirmacion y el Órden) y en la predicacion de la palabra de Dios; y esto bajo las siguientes leyes: 1.º Que toda esta potestad no puedan ejercerla sino dependientemente del Obispo (y principalmente del R. Pontífice) de tal manera que regularmente puede el Obispo suspenderla, restringirla, y, si media justa razon, privarlos de ella: 2.º Es consiguiente que la facultad de ejercer el cargo presbiteral se derive en cada uno de la autoridad del Obispo ó del R. Pontífice, pero no de la misma ordenacion, que tan solo confiere poder de confeccionar los Sacramentos propios del órden presbiteral, pero no la facultad de ejercer dicho poder.

(d) Constituyó por fin Jesucristo á los Diáconos en la jerarquía, para que en virtud de su órden sean

aptos para administrar los Sacramentos del Bautismo y la Eucaristía, y para predicar la palabra de Dios; pero de modo que no lo hagan sin autoridad del Obispo.

VI. Dió facultad á la Iglesia, ó sea al R. Pontífice, ó á los Obispos con éste unidos, para instituir, tanto en la jerarquía de jurisdicción como en la de orden, otros grados segun conviniera; pero en el sentido y modo que diremos:

(a) En cuanto á la jerarquía de orden no debe entenderse que hay poder para introducir una nueva potestad de orden, sino el de segregar del oficio del último orden jerárquico algunas funciones de menor importancia, con las que se han constituido otros órdenes menores.

(b) *En cuanto á la jerarquía de jurisdicción:* 1.º el R. Pontífice recibió facultad de llamar á otros á desempeñar parte de su cuidado pastoral, no solo en lo que pertenece á los *corderos* ó al pueblo, instituyendo v. g. otros Magistrados eclesiásticos, que, aunque no tengan el orden episcopal, ejerzan jurisdicción episcopal sobre el pueblo asignado, en todo menos aquello para lo que sea indispensable el orden episcopal, como los Abades *nullius*; sino tambien en lo que corresponde á las *ovejas* ú Obispos, instituyendo ciertos grados de jurisdicción, á los que vá unida alguna potestad sobre los mismos Obispos, para que cuando la Sede Apostólica no pueda oportuna y prontamente proveer á todos por su gran número y larga distancia, haya otros prontos á hacer las veces de aquélla, lo cual vemos realizado con la creación de los Patriarcas, Primados y Metropolitanos; y enviando además, cuando pareciere necesario, algunos Prefectos extraordinarios, que ejer-

zan su potestad sobre los mismos Obispos; lo que sucede con los Vicarios y Legados Apostólicos: 2.º de igual modo podrán los Obispos (á no estar prohibido por autoridad superior) constituir en la Iglesia que les está encomendada, llamada *Diócesis*, otros rectores inferiores, á quienes encomendarán parte de su potestad, exceptuando siempre las cosas que no puedan desempeñarse por estos, á causa de faltarles el órden necesario.

VII. Al fundarse la Iglesia concedió Jesus facultades extraordinarias á los Apóstoles, que no quiso pasaran á los Obispos, sucesores de aquéllos.

Esta es, en suma, la Constitucion divina de la Iglesia, de la que nace toda la doctrina referente al verdadero y legítimo sugeto de la potestad eclesiástica. A la luz de esta doctrina se vé: 1.º Quién impera en toda la Iglesia, y quién en cada una de sus partes; y estas partes á quién corresponde determinarlas y distribuirlas: 2.ª Cuánta potestad hay en cada uno: 3.º Y en qué concepto le pertenece: á cuyos tres puntos fácilmente se reducen cuantas preguntas pueden hacerse sobre el sugeto de cualquiera potestad. Permítasenos por lo mismo pasar á otro capítulo.

CAPÍTULO II.

DE LOS PRINCIPALES SISTEMAS QUE SE APARTAN DE LA VERDADERA CONSTITUCION DE LA IGLESIA.

4. Lo que de estos sistemas vamos á decir se divide en dos partes; su exposicion y refutacion.

§ I.

Exposicion de dichos sistemas.

5. Marsilio Menandro, llamado Patavino, patriarca de todos, y copiado más ó ménos por todos, adulator de Luis el Bávaro, que combatía en el siglo XIV á los RR. Pontífices, intentó pervertir la Constitución de la Iglesia en un libro titulado *Defensorium pacis*, enseñando:

I. Que toda la potestad reside en la congregacion de los fieles; y esto por derecho natural y comun á todas las sociedades.

II. Esta potestad fué trasferida despues á los Príncipes, si son fieles, y si infieles, á los Oispos, no sin sujecion al pueblo y á los Príncipes.

III. La potestad propia de la Iglesia no consiste en obligar, sino en aconsejar, predicar, y cosas semejantes.

Marsilio fué condenado por Juan XXII en varias Constituciones, pero especialmente en la Const. *Licet* (23 de Octubre de 1327) y refutado por Alberto Pighio en su obra *De Hierarchia Eccles. Lib. V.*

6. La doctrina de Marsilio fué seguida en primer lugar por los Protestantes, que dieron á luz el ya olvidado libro de Menandro. Pero estos, segun costumbre, se dividieron en innumerables opiniones, que conviene referir para demostrar que están en perpétuo error, y que nada afirman en que puedan descansar seguros. Hé aquí lo que á principios de este siglo escribia sobre sus sistemas Schenkl: (1), «Los Protestantes inventan sin cesar nuevos

(1) *Instit. Jur. Eccl. Prolegom.* 49. nota.

sistemas; enumera *diez* diferentes Pfaff, y no menor número Moshem; pero de los escritos protestantes aparece con evidencia que han ideado muchos más, y que cada día ingenian otros nuevos. 1.º En otro tiempo estaban muchos por el sistema de una Iglesia *desigual*, y hoy están por la *igual* (enteramente democrática.) 2.º Unos afirman que la Iglesia nació por una confederacion libérrima, y por consiguiente que es sociedad enteramente *voluntaria*; otros que fué determinada por la voluntad de Cristo, y es *legal*. 3.º Unos que es sociedad *especial*, y otros que *está contenida en la República* (ó sociedad civil), de la que no se distingue. 4.º Unos quitan á la Iglesia todo imperio; otros sujetan la Iglesia al imperio de la sociedad; otros á congregacion determinada de ministros; otros á todos los ministros; otros al magistrado civil, ó á los Príncipes, á quienes conceden *derecho en las cosas sagradas*. 5.º Este derecho sobre lo sagrado atribuido á los Príncipes, le derivan unos del derecho natural, otros de la Santa Escritura, otros de la paz religiosa de Wesfalia, otros de la costumbre, otros de la tácita cesion de los pueblos, otros de la necesidad del bien público eclesiástico ó político, otros del derecho de devolucion. 6.º Recientemente una turba magna divide los derechos eclesiásticos en *mayestáticos* y *colegiales*, correspondiendo aquéllos á los Príncipes, y éstos á la reunion de los fieles. Mas cuando se trata de separar y distinguir unos de otros se fraccionan hasta lo infinito. 7.º Porque unos, en especial entre los juristas, son más liberales para el Príncipe y le conceden todos los derechos, ó al ménos opinan que no debe ponerse empeño en distinguir los *mayestáticos* de los *colegiales*, en especial si los que de-

ben ejercerlos son Príncipes Protestantes, no así si son Católicos. Otros, principalmente entre los teólogos, dicen que deben distinguirse cuidadosamente unos de otros, porque no pueden transferirse sin distincion y absolutamente todos á los Príncipes, ó no pueden ser administrados rectamente sin la intervencion de los ministros eclesiásticos, y hasta pueden ser revocados por el pueblo los que no sean bien administrados. 8.º Por otra parte, guiados por el afan de inventar sistemas, niegan unos que Jesucristo haya sido legislador; otros, si no á Cristo, á los Apóstoles quitan la potestad *legislativa*, y sin duda la *ejecutiva*; otros consienten en admitir dicha potestad dada por Dios como un privilegio personal que espiró con ellos. 9.º El imperio ó potestad eclesiástica, que ejercieron los Apóstoles, no les perteneció, segun otros, por derecho propio, sino como *administradores*, delegados, ú oficiales del pueblo; y del mismo modo dicen que los Obispos sucedieron á los Apóstoles, no por voluntad divina, sino por orden y voluntad del pueblo, cuya potestad delegada con el transcurso del tiempo se apropiaron, usurpándosela al pueblo, hasta que en el siglo XVI, abdicando los Obispos (protestantes,) la Iglesia fué restituida en sus propios derechos por el derecho de postliminio. Desde entonces, dicen, la potestad eclesiástica, ó el ejercicio de la misma, se transfirió á los Príncipes, ó se confirmó en ellos por el consentimiento del pueblo, ó se administra justa y rectamente por ellos, puesto que indudablemente no puede hacerse mejor por ninguno otro; etc... Lo que Moshem cándidamente afirma sobre el sistema de la Iglesia Luterana, con razon Mendelson lo hecha en cara á los modernos Protestantes: «*En medio de*

la luz de nuestro tiempo los libros didácticos protestantes de derecho eclesiástico no han podido hasta ahora librarse de la incierta y ciega duda. El clero no sufre ser llevado al último extremo, abandonando enteramente todos los derechos; y, sin embargo ni uno puede señalar cuales son sus derechos. Desean que los pleitos sean juzgados y terminados; pero no admiten ningun juez supremo. Por fin, perpétuamente se está hablando de libertad é independencia eclesiástica, y nadie sin embargo puede indicar donde se encuentran.» Lo que en los últimos años, casi diariamente, han inventado de nuevo é inaudito sobre el sistema de la Iglesia cristiana, nadie, que no sea peregrino en sus escritos, puede ignorarlo.» Hasta aquí Schenkl (1).

VIII. Otro secuaz de Marsilio Patavino es *Edmundo Richer*, Síndico de la Sorbona, de cuyo cargo fué privado por decreto de la misma á consecuencia de sus errores. Su sistema se contiene en los puntos siguientes:

I. Coloca, como Marsilio, toda la potestad en la reunion de los fieles, á la que (segun él) Jesucristo entregó *más inmediata y esencialmente* las llaves; de donde infiere que es nula toda ley eclesiástica no confirmada por el consentimiento del pueblo ó reunion de los fieles.

II. Jesucristo dió *inmediatamente la potestad ministerial* á todo el orden jerárquico, esto es, al R. Pontífice y á los Obispos, á quienes llama suce-

(1) V.^e lo que escribe sobre las varias fórmulas de fé inventadas por los Arrianos y sus fautores S. Hilario Lib. 2. *ad Constantium*.

sores de los *Apóstoles*, y á los Presbíteros, que sucedieron á los *discípulos*, aunque en diverso grado. Deduce de aquí que la jurisdicción de los Presbíteros y Obispos, y en especial de los Párrocos, no se deriva del R. Pontífice ó del Ordinario, sino *inmediatamente* del mismo Cristo.

III. Dice que el R. Pontífice es la *cabeza ministerial* de toda la Iglesia para conservar la unidad en todo el orbe cristiano por la custodia y ejecución de los cánones, y que su potestad está templada con el régimen *aristocrático*, no pudiendo obligar á la Iglesia sin consultarla, como tampoco cuando disienta, se oponga, ó no se la oiga. Define, pues, la plenitud de la potestad pontificia del modo siguiente.

(a) Se extiende á las diferentes Iglesias esparcidas por el mundo, pero de ningún modo á la Iglesia universal congregada en concilio.

(b) Interpreta jurídica y autoritativamente la ley divina, la natural y la canónica, dispensa de los cánones de concilios generales, en los casos en que dispensaría el mismo Concilio reunido, por el bien común de la Iglesia, no por el de los particulares.

(c) En caso de necesidad (porque no siempre puede estar reunido el Concilio) puede dar leyes ó cánones *in actu primo*; porque el *acto segundo*, como él dice, ó la causa formal y actual de obligar depende del consentimiento de la Iglesia.

IV. Del mismo modo define la potestad del Obispo en su Diócesis, puesto que su sentencia no puede obligar á los diocesanos sin su consentimiento, prestado por medio de los Presbíteros que tienen la cura de almas.

V. Asegura que la prerogativa de la infalibili-

dad fué conferida á toda la Iglesia, (entendiendo por Iglesia el pueblo ó conjunto de fieles), y de ningun modo al mismo S. Pedro; por consiguiente el Romano Pontífice no es infalible en doctrina de fé y costumbres ántes del asentimiento de la Iglesia.

VI. La Iglesia no tiene ni territorio ni potestad coactiva; y por lo tanto solo puede juzgar de los medios necesarios para la salvación á modo de consejo ó de direccion, no por coaccion imponiendo penas temporales: el Príncipe Civil, como Señor de la república y el territorio, es el que obliga á cumplir las sentencias de aquella, y es el protector de la ley divina natural y canónica. Puede por consiguiente:

(a) Dar leyes, y usar de la espada para hacerlas cumplir.

(b) En particular afirma que es, á título de Príncipe, legítimo juez de la apelacion que llaman *ab abusu*.

Este es el célebre sistema de Richer formado del de Marsilio. Su autor fué condenado en el Concilio provincial de París, habido en Marzo de 1612, en el de Aquileya, celebrado en Mayo del mismo año, en muchos Decretos de la S. Congregacion del Índice, como en los de 10 de Mayo de 1613, bajo Paulo V., 2 de Diciembre de 1622 bajo Gregorio XV, 4 de Marzo de 1709 bajo Clemente XI, y por fin en un Breve especial de Inocencio XI, año de 1681, en el que fué condenada la historia de los Concilios generales escrita por Richer, en la que defendia repetidamente su sistema. El mismo Richer reprobó dos veces simuladamente, y la tercera con sinceridad, su doctrina, un año ántes de su muerte, acaecida en 1630. (1)

(1) Véase sobre esto los diarios Trevolsienses, Enero de 1703; y sobre todo el sistema *Veith Richerii syst. confutatum*; y *Charlas de Libert Gallic. Lib. XII*, en otras IX.

De la doctrina de Edmundo Richer y los Protestantes formó todo su sistema *Febronio*, bajo cuyo nombre se ocultaba Nicolás de Hontheim, Sufragáneo de Tréveris. Solo tiene de especial este sistema, desarrollado en un libro publicado en 1763 con el nombre de *Statu Ecclesiae*, el atacar principalmente al Primado Pontificio. Para tener idea más completa de él podemos dividirlo en tres partes; *doctrinal, histórica, y práctica*.

I. En la parte doctrinal enseña lo siguiente:

(a.) Niega que el estado de la Iglesia sea *monárquico*; y aunque se trasluce bastante claro que opina fueron entregadas las llaves de la Iglesia á la congregacion de los fieles, no tiene empeño en esta cuestion; porque su fin único es deprimir al R. Pontífice.

(b.) Dice que es necesario algun *Primado* en la Iglesia; pero su union á la Sede Romana depende de la voluntad de la Iglesia, no del derecho divino; por lo tanto puede suceder que se revoque, ó separe.

(c.) Establece la naturaleza y fundamento de dicho Primado en conservar la unidad; de donde deduce: 1.º Que el *Primado* debe llamarse con propiedad *Primado de consociacion*; 2.º Los derechos del Primado deben dividirse en dos clases, *esenciales*, que son los que están á él perpétuamente unidos, y *adventicios*, que pueden, y en gran parte deben, quitársele: 3.º Esenciales tan solo deben ser los necesarios para procurar en forma legítima la unidad; todos los demás deben llamarse *adventicios*.

(d.) La forma legítima de cumplir el Primado el cargo de conservar la unidad consiste tan solo en *vigilar y dirigir* en forma de consejo, no de coac-

cion; de donde se deduce: 1.º Que al Primado de *consociacion* conviene llamarle además de *inspeccion* y *direccion*: 2.º Solo puede excomulgar en cuanto (segun opina Febronio) la excomunion en sí no es acto jurisdiccional: 3.º Dicha excomunion no puede obligar, sino la apoyan las Iglesias particulares; la que no ha sido merecida debe sobrellevarse con paciencia, y despreciarse como cualquiera otra afrenta.

(e.) Advierte con todo cuidado que tiene dicho Primado el R. Pontífice sobre toda la Iglesia *distributiva*, no *colectivamente*; y por lo tanto: 1.º El concilio general somete á su autoridad al R. Pontífice, y le juzga lo mismo en cuanto á la fe que en cuanto á las costumbres: 2.º Dicho Concilio ni debe necesariamente ser convocado por el R. Pontífice, ni puede ser suspendido ó disuelto contra la voluntad de los Obispos, ni una vez terminado necesita ser aprobado por el Papa: 3.º Por la misma razon sus decretos, aunque por su naturaleza disciplinar pueden ser revocados, no pueden ser abrogados ó cambiados por el R. Pontífice: 4.º Es consiguiente, regular y legítima la *apelacion* de la sentencia del R. Pontífice al Concilio general.

(f.) Niega sea dote cierta del R. Pontífice, ni aún del mismo Concilio general, la *infalibilidad*; (1) se la concede sin embargo á la Iglesia.

(g.) Ni el Concilio general puede obligar con sus decretos disciplinares, sin la aceptacion de los fieles.

(h.) Dice que cada Obispo recibió inmediata-

(1) *De Statu Eccl. cap. 1. 59.*

mente de Cristo *lo mismo la potestad de jurisdicción que la de orden*; de donde se sigue: 1.º Que su potestad es *plena y absoluta* en fe y *disciplina*; y rechaza por consiguiente en absoluto la necesidad de recurrir á la Sede Apostólica en *causas de fe* y en todas las *causas mayores*, ni pedirle dispensas de las leyes que pertenecen al derecho común eclesiástico: 2.º Dicha potestad no puede por lo mismo ser limitada, *ni en cuanto á las cosas, ni en cuanto á las personas*; y por consiguiente las *exenciones de los Regulares, los casos y beneficios reservados, el derecho de annatas*, y cualesquiera otros del mismo género, son otros tantos abusos; 3.º Nada puede establecer el R. Pontífice en las diócesis de los Obispos, sin el consentimiento de estos.

Los Príncipes y seculares son los custodios y ejecutores de los cánones, aún contra el R. Pontífice; de tal modo que pueden convocar en virtud de su autoridad un Concilio general.

II. *En cuanto á la parte histórica* intenta explicar el modo como ha crecido la autoridad del Primado del Pontífice R., diciendo:

(a.) Por dos medios ha sucedido esto, uno *fortuito é inculpable*, y otro *doloso ó culpable*:

(b.) Entre las *causas eventuales* afirma deben contarse: 1.º El *explendor* de los *títulos* con los que ha sido condecorado el R. Pontífice y su Sede, y las locuciones figuradas y *ampulosas* de los Padres al ocuparse de esta: 2.º La *dignidad* de la Sede Romana, ya por ser *Apostólica*, ya por tener unido el *Patriarcado* de todo el Occidente, por cuyo título se la llama (y tan solo respecto de las Iglesias Occidentales) *Madre y Maestra*: 3.º La *costumbre* de

los *Obispos* de dar cuenta de las causas más graves, y deferir la terminacion de muchos negocios á su arbitraje, es debida á la práctica de consultar á las Sedes más dignas y antiguas, y principalmente á la doctrina y santidad personal de los RR. Pontífices.

(c.) A las causas *dolosas* é *inícuas* pertenecen: 1.º *Muchas usurpaciones propiamente dichas*, realizadas con audacia temeraria por los RR. Pontífices: 2.º Las falsas decretales (que, dice, fueron la causa principal de la exageracion del Primado), inventadas por Isidoro, y recibidas con grande alegría por los RR. Pontífices.

III. *En cuanto á la parte práctica* no se ocupa de otra cosa que de enseñar los medios de restringir la autoridad de los RR. Pontífices, y enumera siete.

(a.) La instruccion conveniente del pueblo en esta materia:

(b.) Un Concilio general y libre:

(c.) La conspiracion de los Obispos fomentada por los Concilios nacionales:

(d.) La fuerza y autoridad de los Príncipes católicos:

(e.) La retencion de Bulas apostólicas por los Obispos y por los Príncipes seculares, ó el *Placet episcopal* y *real*:

(f.) La *resistencia* abierta, que llama legítima:

(g.) La *apelacion ab abusu*, ó la que se hace á los Príncipes seculares contra las sentencias de la Iglesia, y principalmente del R. Pontífice.

9. El *fin* de este sistema, que, segun Febronio, era reconciliar á los Protestantes con la Iglesia católica, ha sido ridiculizado por estos, entre los

cuales pueden consultarse los *Escritores de Leipzig* (1), quienes haciendo el juicio crítico de la obra de Febronio, la alaban sobre manera por su sabor protestante, *comparando al autor con Lutero*, y añaden que pierde tan esclarecido varon el tiempo y el trabajo, si se persuade que, suprimido el Primado del R. Pontífice, han de volver los Protestantes á la Iglesia Católica; porque hay otros muchos puntos en los que disienten de los Católicos. Lo mismo escribieron de Febronio otros dos protestantes Jablonsk (2) y Bahrd (3). La obra de Febronio fué reprobada y condenada por los Arzobispos y Obispos de Maguncia, Tréveris, Colonia, Praga, Bamberg, Constanza, Freisingen y otros, como puede verse en Zacarías (4), donde se hallan á la letra dichas condenaciones, y especialmente por varios Decretos de la Sagrada Congregacion del Índice, como los de 27 de Febrero de 1764, 3 de Febrero de 1766, 24 de Mayo de 1771, 3 de Marzo de 1773; y además por el mismo R. Pontífice Clemente XIII en tres Breves de 14 de Marzo de 1764, dirigidos uno al elector de Maguncia, otro al de Tréveris, y el otro al Obispo de Würzburg, que pueden leerse tambien en el lugar citado del libro de Zacarías. Por fin el mismo Febronio reprobó su obra, y mandó la retractacion de sus errores á Pio VI, como puede verse en la alocucion pronunciada en el Consistorio secreto de 25 de Diciembre de 1778. En dicha alocucion dice el

(1) *Novis Actis Eruditorum*, año 1764. pag. 1.

(2) *Instit. Hist. Christ.* T. III, p.º 146.

(3) *Disert. contra Febronio.* §. VI. VIII y XVI.

(4) *Antifebronio Vindicato*, T. I. apéndice al cap. 1.º

S. Pontífice que Febronio ha retractado ya muchísimos de sus errores, y prometido enmendar sin demora los que la Santa Sede juzgue dignos de correccion. No obstante en 1781 publicó un Comentario sobre su retractacion, en el cual consignó muchos errores, segun notó el Cardenal Gerdil ('). Al parecer murió creyendo como católico en 2 de Setiembre de 1790. Fué refutado por muchos, y más completa y fundamentalmente que ningun otro por Zacaría, tanto en su *Antifebronio* en italiano, como en el *Antifebronio vindicado*, que escribió en latin. Para ver la mala fe con que los secuaces de Febronio exageran la autoridad de los Obispos contra el R. Pontífice, es digna de leerse la carta de un Obispo en el Suplemento de las efemérides eclesiásticas editado en Roma, en el año 1789, pág. 83 y siguientes.

10. Tras del sistema de Febronio colocamos las *Libertades galicanas*, cuyo origen quieren derivar, injuriándolos, del Concilio de Tours I, ó al ménos de S. Luis. El verdadero origen debe buscarse en el tristísimo cisma de Occidente; crecieron insensiblemente por exigencias del poder político, hasta que se formularon solemnemente cuando Luis XIV, para suscitar enemigos contra Inocencio XI, Pontífice de veneranda memoria, reunió por su mandato algunos Obispos de Francia en 1682, quienes redactaron la célebre *declaracion de las cinco proposiciones*. En estas cinco, ó mejor cuatro proposiciones, (porque la quinta trata de la publicacion de las cuatro primeras), se contiene el gérmen de las li-

(1) *Animadversiones in Commentarium etc.* Opuculos.

bertades galicanas, del cual brota abundante cosecha de corolarios prácticos. Hé aquí las proposiciones: 1.^a *Los RR. Pontífices no tienen sobre los Reyes ni en los asuntos civiles potestad alguna, ni indirecta siquiera*: 2.^a *La autoridad del Concilio general es superior á la del R. Pontífice*: 3.^a *La potestad de la Sede Apostólica está coartada (a) por los cánones ya establecidos, y consagrados por el respeto de todo el mundo; (b) y por las costumbres y leyes recibidas en el Reino é Iglesia galicana*: 4.^a *El juicio del R. Pontífice no es infalible, sino se agrega el consentimiento de la Iglesia*. De dichas proposiciones se deducen muchísimas consecuencias prácticas, perturbadoras del estado eclesiástico, y en especial tres más notables por su triste celebridad, que como *Instituciones del Reino* incluyen en la proposicion tercera, y son:

1.^o *Apellatio ab abusu*, que es la malhadada costumbre de someter la Iglesia á los magistrados civiles, apelando á ellos de las sentencias del juez eclesiástico, bajo pretexto de que este ha usado mal é injustamente de su autoridad.

2.^o El *Regium Placet*, otra pésima costumbre por la que prohíben se publiquen y ejecuten las Constituciones Apostólicas, y las letras pastorales de los Obispos que llaman *mandatos*; á no ser que el magistrado civil lo permita.

3.^o El *Real patronato* y la *custodia* de los *cánones*, bajo cuyos pretextos se concede al Rey facultad libre para mezclarse en cualesquiera asuntos de la Iglesia.

Estas son las *libertades galicanas*, que el célebre, y en todos conceptos insigne Obispo de Cambray, Fenelon, llamó con justicia *serridumbre pa-*

ra con el Rey y licencia contra el R. Pontífice; comprendiéndolo así todo el que atienda al *fin*, *medios* y *efectos* de la mencionada declaracion. El *fin* se insinua en la proposicion primera, los *medios* en las tres siguientes, y los *efectos* principales en los tres corolarios que hemos enumerado, animosamente rechazados antes por el mismo clero galicano, y tolerados despues como una imposicion. Dicha declaracion fué reprobada por los Pontífices Inocencio XI en su Breve de 11 de Abril de 1682, Alejandro VIII en su *Const. Inter multiplices* de 1.º de Agosto de 1690, y Pio VI *Const. Auctorem fidei* de 28 de Agosto de 1794, (cerca del *fin*;) fué desechada por los mismos Obispos galicanos que la habian aprobado, y por Luis XIV, en cartas distintas dirigidas en 1693 al Papa Inocencio XII, aunque habia sido el promovedor de todo.

11. Estos son los principales sistemas que se oponen á la verdadera constitucion de la Iglesia. Si alguno pregunta por el Jansenista, sepa que los sectarios de esta herejía no tienen sistema propio, sino que adoptan los que se han expuesto, especialmente el de Richer, unas veces abierta y otras solapadamente, segun corren los tiempos; como puede colegirse de la doctrina del Conciliábulo de Pistoya condenado por Pio VI en la *Const. Autorem fidei*, y de la doctrina de Curalt, Van-Espen y otros escritores de la misma escuela.

No es nuestro ánimo refutar cada uno de los puntos que comprenden los distintos sistemas expuestos; lo impide la brevedad del tiempo, y la razon de no repetir aquí lo que se estudia en Teología. Para ser muy breves tan solo impugnaremos los fundamentos en que dichos sistemas descansan;

porque batidos los fundamentos, vendrá al suelo necesariamente todo lo demás: añadiremos, segun costumbre, algunos corolarios, que, sin duda por pertenecer al derecho de una manera especialísima, suelen omitir los teólogos.

§ II.

Se destruyen los fundamentos de los anteriores sistemas.

12. Si cualquiera escudriña los fundamentos de dichos sistemas, fácilmente hallará que todos *combaten la piedra*, y por lo mismo *son quebrantados* por élla. Lo principal en ellos es abolir, ó al menos disminuir, la *potestad del R. Pontífice*, para concedérsela á los *príncipes seculares*, al pueblo, ó por lo menos á los *Obispos separados ó reunidos* en Concilio general. Por consiguiente para defender la verdad católica no es necesario sino sostener que la potestad de S. Pedro sobre la Iglesia, de la que dimana la de sus sucesores los RR. Pontífices, fué divinamente instituida, de tal modo que es *absolutamente perfecta é ilimitada por toda autoridad humana*. Demostrada esta verdad, se destruyen, no solamente el conjunto sistemático de dichos errores, sino cada una de sus partes y artículos. Vamos á verlo.

13. *Proposicion:* La potestad de S. Pedro sobre la Iglesia fué instituida por Cristo de modo que sea enteramente plena y perfecta, y no circunscrita ó limitada por ninguna autoridad humana.

Se prueba por los textos de S. Juan (1) y S. Mateo (2), en los que aparece claramente lo que sigue:

I. Se trata en ellos (a) de cierta potestad (b) en la Iglesia (c) dada de un modo singular á Pedro (d) por Jesucristo nuestro Señor. Es *Cristo* quien habla, y habla á *Pedro* por su *propio nombre*, por el que se distinguía de los demás, *indicando su misma persona, añadiendo el nombre de su padre carnal*, y separándole *expresamente de todos los*

(1) Capit. XXI. v. 15 y sig., que insertamos á continuación, para los que no hayan estudiado Teología.

«Dice á Simon Pedro Jesús: Simon hijo de Juan, ¿me amas más que éstos?—Ya sabes, Señor, que yo te amo.—Dícele (Jesús:) *Apacienta mis corderos*. Dícele segunda vez: Simon de Juan, ¿me amas?—Señor, tú sabes que yo te amo.—Y le dice: *Apacienta mis corderos*. Tercera vez le pregunta: Simon de Juan, ¿me amas? Contristado Pedro, porque le había dicho Jesus por tercera vez si le amaba, le respondió: Señor, tú conoces todas las cosas; tú sabes que te amo. Díjole Jesús: *Apacienta mis ovejas*.»

(2) Cap. XVI. v. 13 al 19, que trascribimos por la misma razón.

Y vino Jesus á la tierra de Cesarea de Filipo y preguntaba á sus discípulos diciendo: ¿Quién dicen los hombres que es el hijo del hombre?—Y ellos le respondieron: Unos dicen que eres Juan Bautista, otros que Elías, y otros que Jeremías ó uno de los Profetas. Volviéles á interrogar diciendo: ¿Y vosotros quien decís que soy yo? Y respondió Pedro: Tú eres Cristo, Hijo del Dios vivo. Entonces Jesús le dijo: Bienaventurado eres, Simon hijo de Juan; porque no te lo ha revelado la carne ni la sangre, sino mi Padre que está en los cielos. Y yo te digo que *tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia, y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella. Y te daré las llaves del reino de los cielos. Y todo lo que atares sobre la tierra, será atado en los cielos; y todo lo que desatares sobre la tierra, será desatado en los cielos*».

demás. Como hubiesen comido dijo á Simon Pedro Jesus: Simon de Juan (hijo) *¿me amas más que estos,?* (es decir, más que todos los Apóstoles que estaban presentes).

Y le habla Jesucristo para conferirle el cargo de *apacentar ó regir* ⁽¹⁾ *sus corderos y ovejas*, (esto es á cuantos pertenecen á su *rebaño*, que es la Iglesia.) ⁽²⁾ *Dícele* (Pedro:) *Si Señor, tú sabes que te amo. Dícele* (Jesus:) *Apacienta mis corderos.... Apacienta mis ovejas* (S. Juan XXI. v. 15 al 17.) Lo mismo puede notarse en el Evangelio de S. Mateo (XVI. v. 18 y 19), donde se lee *prometida* á Pedro la potestad *conferida* al mismo en S. Juan. Aparece por consiguiente demostrado que, la potestad de regir la Iglesia, cualquiera que ella sea, fué conferida *divinamente* á Pedro, ó instituida por el mismo Cristo en Pedro.

II. Manifiestamente se trata en los lugares citados de potestad, (a) no sobre alguna parte, sino sobre todo el cuerpo de la Iglesia; (b) dicha potestad es absoluta, no circunscrita por límite alguno; y por lo mismo plena y perfecta, de tal modo que no puede ser coartada por autoridad humana alguna. Cuantos son corderos de Cristo, otros tantos sin distincion entrega á Pedro para regirlos; más aún, los corderos y las madres de estos; cuya distincion hecha por Cristo, para que no se llame supérflua, indica de una manera especial que son encomendados al cuidado de Pedro absolutamente todos, no solamente el pueblo, sino tambien los maestros y

(1) V.º Salmo 77, v. 71 y 72, etc.

(2) V.º S. Juan X. v. 1 al 16.

los jefes del pueblo, cualesquiera que ellos sean. «*Apacienta mis corderos... Apacienta mis ovejas.*» Lo cual aparece más expresamente en el lugar citado de S. Mateo, donde Pedro es llamado *Piedra* en la que *toda la Iglesia* ha de estar fundada. «*Tú eres Pedro, y sobre esta Piedra edificaré mi Iglesia.*» Luego Pedro tiene potestad sobre todo el cuerpo de la Iglesia.

Además, su potestad está expuesta de tal modo que ha de ser absoluta é ilimitada. Porque (a) se emplea el verbo *apacienta* (*pasce*), que expresa una potestad régia y suprema (1); esta régia potestad (b) se confiere á Pedro singularmente y separado de los demás (V.º I); (c) sin restringirla con palabra alguna. Dice en absoluto Cristo: «*Apacienta mis corderos,*» y por lo tanto (b) se expresa su potestad de la misma manera que la de Cristo (2). Lo que se declara más gráficamente en el lugar citado de S. Mateo, donde (a) la potestad *de las llaves*, que es *absoluta y monárquica* (3), se dá singularmente á Pedro, (c) sin limitacion, y (d) añadiendo la metáfora de la *pedra fundamental*, de la cual han de depender todas y cada una de las partes de la Iglesia (4); potestad (e) que es muy propia del mismo Cristo (5). Es, pues, la potestad de Pedro, no solamente de *institucion divina*, (V.º I), sino además

(1) 2 Reg. V. 2; 3 Reg. XVII, 17; Salm. LXXVII, 71, 72, etc.

(2) S. Juan X. 1 al 16.

(3) V.º Isaias XXII. v. 22; Apocal. I. 18.

(4) V.º I. Reg. XXII. v. 2; Mat. VII, v. 24 y 25.

(5) Isa. XXVIII. v. 16; Salm. CXVII. v. 22; Mat. XXI. v. 42; Act. IV v. 11. etc.

universal, ó sobre todo el cuerpo de la Iglesia, plena y perfecta, é ilimitada con relacion á toda autoridad humana.

III. Queda manifestado que la potestad de que se trata, aunque parezca conferida á Pedro con ocasion de su mérito personal, no es sin embargo meramente personal, sino como un feudo que se concede al militar en premio de su fe, y debe pasar con doble motivo á los sucesores. Trata Cristo de designar á su rebaño un Pastor visible, que por la sucesion de unos á otros nunca ha de faltar, y por lo mismo un Pastor perpétuo. Lo cual indicó más claramente en el lugar citado de S. Mateo, empleando la metáfora de la *piedra* y *fundamento*. El fundamento debe durar por lo ménos lo que el edificio, en especial habiendo prometido que del fundamento y piedra, sobre la que construiria su Iglesia, jamás sería removida ésta, por grandes que fueran los embates del poder de los infiernos: ahora bien, estos asaltos, muerto Pedro, habian y habrán de durar hasta el fin del mundo.

IV. Aparece claro tambien, que la interpretacion de dichos lugares evangélicos, dada segun el sentido nativo de las palabras y de las frases, no puede ser anublada por ninguna otra interpretacion remota ó traída de lejos, ni por la autoridad de otros lugares que no sean *muy claros* y enteramente *expresos*. Porque se trata de textos en los que Cristo establece (a) la ley fundamental de su Iglesia, y no (b) por accidente, sino directamente y de propósito. Ahora bien, es regla de sana crítica que los lugares que tratan directamente y *ex profeso* de un asunto, no reciben su interpretacion de otros, cuando se habla de dicho asunto, sino que

mas bien estos deben interpretarse por aquéllos; y por lo tanto deben entenderse como suenan. Lo dicho debe tener mayor fuerza cuando se trata de la *ley fundamental de una sociedad*, pues por su importancia suprema debe ser enteramente clara, y ha de pensarse que el legislador habló diligentemente al establecerla, tomando las palabras en el sentido propio y usual. En tales leyes tienen principalmente aplicacion los axiomas: «Lo que quiso, dijo. Donde la ley no distingue, tampoco nosotros debemos distinguir». No pueden por consiguiente torcerse los lugares citados hácia otro sentido, ni recibir interpretacion de otros pasages, á no ser muy claros y enteramente expresivos ó terminantes. Mas no hay en parte alguna de la S. Escritura lugares que limiten *expresamente* la potestad de Pedro; y por lo tanto queda firmemente sentado que la potestad de Pedro sobre la Iglesia es de institucion divina, universal, plena, perfecta, é ilimitada en lo humano.

14. De la proposicion anterior emanan muchísimos corolarios, que destruyen enteramente los erróneos sistemas.

Elegirémos algunos de los más prácticos y *generales*.

I. En vano Marsilio de Padua, los Protestantes, Richer y Febronio colocan la suprema potestad de la Iglesia en el pueblo, por quien se comunicó á los Príncipes seculares, ó al R. Pontífice y los Obispos; puesto que, bajo el aspecto del régimen y de la potestad, existe por voluntad de Cristo la misma proporcion entre el R. Pontífice y el pueblo que entre el *pastor* y la *grey*. Siendo absurdo afirmar que la potestad suprema de régimen reside en la

misma grey, y que por esta se confiere al pastor, son igualmente absurdos los sistemas de aquéllos. Y cuantas dificultades oponen á nombre de la razon, ó de los Padres, como hace Richer, dimanen de la malhadada equivocacion por la que confunden el *fin de la potestad* con la misma *potestad*. Nadie niega que fueron dadas á Pedro las llaves *á fin de que las usará en bien de las ovejas*. En cuanto á los *Príncipes seculares*, es opuesta á la constitucion de la Iglesia su ingerencia en asuntos eclesiásticos; porque los Príncipes pertenecen á la *grey*, y se ha demostrado suficientemente en el libro primero, al estudiar la independencía y primacía de la Iglesia respecto de la sociedad civil (Cap. I. seccion 2), que son incompetentes.

II. En balde *Febronio* quita toda fuerza, ó autoridad coactiva, al Primado del R. Pontífice, porque á *Febronio* se oponen los textos citados de los Evangelistas S. Juan y S. Mateo.

III. Falsamente el mismo *Febronio* y los *Galicanos* suponen al Concilio general superior al R. Pontífice, ó á Pedro, que fué antepuesto por Jesucristo al Colegio Apostólico en presencia del mismo Apostolado; sin que pueda oponerse á la voluntad terminante de Jesucristo la cuestionable, más aún, reprobada, y para sus mismos autores dudosa autoridad de los seudocánones de la sesion 4.^a y 5.^a del Concilio de Constanza. Se sigue de aquí que erraron al negar al R. Pontífice la infalibilidad en cosas de fe y costumbres, puesto que la cualidad *de fundamento*, que se afirma de Pedro en los textos citados, exige que enseñe á los fieles una doctrina invariable y cierta; y la *plena y perfecta potestad* que se le confirió por Jesus para apacentar en todo

la grey cristiana, y por tanto tambien *en cuanto al entendimiento* por la verdadera fe, exige necesariamente la infalibilidad; porque sin esta se desvanecería enteramente y quedaría destituida de toda autoridad y derecho para someter á sí los entendimientos de los fieles (1).

IV. Por el contrario en cuanto á la naturaleza del Primado R. Pontificio debe sostenerse:

(a.) Que no es tan solo de consociacion, órden, inspeccion, y mera direccion, sino de *verdadera y propia jurisdiccion*.

(b.) Que no es una potestad extraordinaria, que haya de ejercerse cuando los Obispos abandonen su cargo, ó se aparten de su deber, sino *enteramente ordinaria*.

(c.) No es potestad *mediata*, que deba ejercerse por medio de los pastores particulares ú Obispos, sino verdaderamente *inmediata*.

(d.) No está en modo alguno *circunscripta*, sino que es plena y universal, tanto por razon de la materia sobre la que versa, (con tal que pertenezca á la Iglesia y no se oponga al derecho divino), quanto por razon de los que están sujetos á ella, sean pueblo ó pastores, si por el bautismo han sido agregados á la grey de Cristo.

(e.) La esencia del Primado no consiste tan sólo y únicamente en ser centro de unidad y de comunión, como asegura Febronio, sino en ser plena y perfecta potestad para apacentar, ya la grey unida, ya separadamente los corderos y las ovejas que pertenecen á Jesucristo.

(1) V.e Prop. 29 conden. por Alej. VIII en 7 de Dbre. de 1690.

(f.) Por lo tanto carece de todo fundamento, y es falsa, la division de los derechos del Primado hecha por Febronio en *esenciales*, que son los necesarios para conservar la unidad, y *accidentales*, que son los que no están necesariamente unidos al deber de conservarla.

15. De la proposicion anteriormente demostrada dimanán en particular numerosos corolarios prácticos, en algunos de los cuales conviene detenerse algo. En primer lugar se sigue que vanamente han afirmado los Galicanos, y despues los Jansenistas, que la potestad del R. Pontífice está restringida y limitada por la autoridad de los cánones antiguos y costumbres de las Iglesias particulares. Porque se halla esto en abierta oposicion con la naturaleza del Primado, constituido por Jesucristo, segun vimos, sin limitacion alguna de autoridad humana. Para que se disipen las tinieblas, que los sostenedores de dicho error han creado, debemos advertir lo siguiente:

I. Cuando se cuestiona sobre si el S. Pontífice *puede* establecer algo contra los antiguos cánones y costumbres generales ó particulares, debe distinguirse cuidadosamente un doble sentido en el verbo *poder*, que significa al mismo tiempo *autoridad* ó *facultad* de hacer algo, y *honestidad* ó *licitud* para hacerlo; así se dice que *no puede hacerse*, lo mismo aquello que es inválido por defecto de poder y facultad, que aquello que, aunque válido, sería sin embargo *ilícito* por falta de honestidad ó moralidad. Y en este último sentido se expresaron los SS. Pontífices, cuando dijeron que no podían nada contra los cánones, es decir, sino mediaba justa causa para apartarse de ellos.

II. Cuando se agita la cuestion de la *mera moralidad* (honestate), su apreciacion debe dejarse al mismo R. Pontífice; ya porque es absurdo sujetar la potestad suprema al juicio de los inferiores, ya tambien porque nadie mejor que el R. Pontífice puede formar un juicio recto sobre determinado asunto, puesto que *usa de consejo más alto*, no solo por el auxilio especial del Espíritu Santo, sino además porque nadie mejor que él tiene presentes todas las circunstancias de la Iglesia, á *cuyo bien general* debe dirigirse dicha accion.

III. Se ha de distinguir tambien la calidad de los mismos cánones, si son meramente humanos, ó divinos, (por haber sido directamente dados por el mismo Dios, ó al ménos hallarse esencialmente unidos con lo establecido por Dios), como los en que se establece el *derecho de apelar* al R. Pontífice, cánones que están esencialmente unidos con la naturaleza misma del Primado, y con el oficio impuesto por Dios al R. Pontífice. Porque es claro que debe ser diferente el juicio cuando es diferente la naturaleza de la autoridad. Así pues:

(a.) En cuanto á los cánones que están fundados en la autoridad *divina*, no pueden, *como tales*, ser cambiados *con derogacion propiamente dicha* por el R. Pontífice. Se dice 1.º *como tales*, porque hay muchos cánones en que la *sustancia* dimana de la autoridad *divina*, y la *forma* de la humana; como los que mandan pagar los *diezmos*, en los que la *sustancia*, esto es, que los ministros del altar deben ser alimentados por los fieles, es de derecho divino (1), mas la *forma* de dichos alimentos en

(1) I. Cor. IX. v. 4 á 14.

diezmos es de derecho humano. Se dice en 2.º lugar *con derogacion propiamente dicha*, porque si se trata de los preceptos divinos positivos, nadie duda que el R. Pontífice tiene potestad, y aun deber, de interpretarlos, declarando si en ciertas circunstancias tienen lugar ó no.

(b.) En cuanto á los cánones que se fundan en la *autoridad humana*, pueden ser válidamente mudados y abrogados por el R. Pontífice, cualesquiera que ellos sean; puesto que no hay ni hubo nunca autoridad meramente humana que pueda decirse superior á la autoridad del R. Pontífice en lo referente al régimen de la Iglesia: y algunas veces *debe* mudarlos, cuando cambiadas las circunstancias pide la necesidad ó utilidad de la Iglesia dicha abrogacion ó mudanza (1).

Si alguno pregunta las reglas que conviene observar para que dicha abrogacion ó mudanza sea *licita* (honesta), las principales son las siguientes:

(aa.) Que el cambio se haga por autoridad del mismo R. Pontífice, quien solamente (fuera del Concilio general en union del Papa) tiene potestad sobre el derecho comun; y en general que el *cam-bio se haga por el que tenga potestad legítima*; de modo que el inferior no puede cambiar los cánones del superior, ni el Príncipe seglar los de la Iglesia.

(bb.) *Que sea por causa razonable*. Es abuso de potestad, y especie de ligereza, mudar temerariamente los cánones, en especial teniendo en

(1) V.º *Ep. S. Gelasii ad Episcop. Lucanice*, Cap. 1; y el mismo Conc. de Basilea, al tiempo que estaba en disidencia con el R. Pontífice, *Ep. Synod. V.*, hácia la mitad.

cuenta que no sin grave causa han sido establecidos. De donde se sigue que los cánones *que son de institucion meramente Apostólica y han sido guardados siempre*, aunque en absoluto pueden ser mudados, sin embargo parece que nunca debe hacerse, no solo por reverencia de los Apóstoles, sino además porque parecen tener cierta excelencia y absoluta eficacia, comprobada por la experiencia universal y constante, para obtener el fin de la Iglesia.

(cc.) Que no haya miedo racional de un daño más grave, en especial acerca de la verdadera fe. Esta regla ha seguido la Iglesia al negar la comunión bajo ambas especies y la liturgia en lengua vulgar, aunque por estas concesiones se prometiera la vuelta de muchos pueblos á la Iglesia Católica. Porque diciendo los disidentes que dichas concesiones eran debidas y necesarias, juzgó con razon que no podia acceder á ellas sin peligro de la verdadera fe. Por igual razon cuando los Príncipes piden se les conceda por la Iglesia lo que pertenece á esta, y afirman al mismo tiempo que les es debido como un derecho inherente á la corona; por esta sola causa se hacen inhábiles para obtenerlo. Porque envuelve este modo de proceder, además del daño de la libertad eclesiástica, un error en la fe, y en especial cuando suponen que la Iglesia ha errado é invadido injustamente agenos derechos al obrar de otra manera; cuya proposicion es *herética*, segun enseña Pio VI (1).

(1) Const. *Auctorem Fidei* á la prop. IV del Sinodo de Pistoia.

(dd.) *Que no se lesione, en cuanto sea posible, la uniformidad con relacion á las demás partes de la Iglesia;* porque esta desea vehementemente la uniformidad, como lo enseñan el espíritu de union y caridad por el que se mantiene, y los muchísimos cánones que sobre esta materia ha dado (1). De donde se sigue que las costumbres *de las Iglesias particulares*, no solo no son inviolables, sino que deben reducirse al derecho comun, siempre que, salva la necesidad ó la caridad, pueda hacerse.

(ee.) El juicio acerca de las presentes reglas en los casos particulares debe dejarse al R. Pontífice, quien verá si tienen aplicacion, y hasta qué punto. (V.º II.) (2).

16. Otro corolario especial se deduce de la proposicion demostrada, y es la afirmacion *sumamente injuriosa* de que la nocion católica del Primado tuvo su origen en la Coleccion de Cánones Isidoriana. Porque, derivándose dicha nocion del Primado de las terminantes palabras del mismo Jesucristo, la invencion Febroniana no puede carecer de impiedad. Y como sobre la Coleccion Isidoriana suelen emitirse juicios llenos de necedad, convendrán algunas explicaciones sobre la misma.

I. Isidoro, sea este quien quiera, dió á luz su coleccion de cánones hácia la mitad del siglo IX,

(1) Baste citar entre otros el Concilio Veneciano de 465, can. 15; Agatense año 506, can. 30; Epaonense año 517, c. 27; Gerundense en 517. c. 1; Bracarense en 563, cap. 1; Toledano IV en 633, can. 2; Toled. XI en 675, can. 3; y en especial el C.º de Trento, s. XXV. cap. 3.

(2) V.º Zacaría disert. *Lasciamo star le cose como stanno*.

como puede verse en los hermanos Ballerini (').

II. Dicha coleccion se dice llena de cánones espúreos en el sentido y por las razones que siguen:

(a.) Por atribuir á los RR. Pontífices de los tres primeros siglos cánones que fueron escritos en los posteriores, principalmente en el IV y V, ó fueron formados con sentencias de los Padres de dichos siglos, como lo demostró Brondell, calvinista y acérrimo enemigo de Isidoro, el cual presenta los textos de los Padres de donde fueron tomados los falsos cánones.

(b.) Por haber el mismo Isidoro restaurado por sí el verdadero sentido de algunos cánones sinceros y genuinos, tal vez corrompida la escritura por la antigüedad de los Códices; ó tambien por haber insertado, quizás imprudentemente, algunas anotaciones de antigua mano en el texto mismo, interpolaciones que no disuenan en doctrina de los demás cánones.

(c.) Por hallarse errores cronológicos en ciertos cánones, que de ninguna manera discrepan en doctrina de otros iguales.

(d.) Por aparecer el estilo uniforme en todos, aunque los autores se dicen diversos.

III. Dichas causas, como lo vé cualquiera, en parte son fútiles y de ningun valor, y en parte destruyen más bien la afirmacion de Febronio.

(a.) Se destruye la asercion de Febronio, porque los cánones Isidorianos están tomados de las

(1) *Tom. III de las obras de S. Leon el M.* editadas por ellos.

sentencias de los Padres del siglo IV y V; prueba que la doctrina acerca del Primado R. Pontificio, que atribuye á la coleccion de Isidoro, esto es, al siglo IX, era tradicion aprobada en la Iglesia en los siglos IV y V.

(b.) Falsamente quieren probar que la doctrina acerca del Primado ha nacido de las interpolaciones ó restauraciones arbitrarias; porque, aunque se demuestre que dichas partes intercaladas y añadidas son adulterinas, la doctrina que en las mismas se contiene no disuena de los demás cánones genuinos.

(c.) Se exageran más de lo que permite la sana crítica los argumentos tomados de la uniformidad de estilo, y de la falsedad de las notas cronológicas. Todo erudito sabe muy bien que se encuentran errores en las notas cronológicas de monumentos genuinos; y en cuanto á la identidad de estilo, aunque los escritores de dichos cánones se digan diversos, debe advertirse:

1.º Que el argumento deducido del estilo es en sí incierto y de poca confianza.

2.º Los más de los antiguos cánones fueron escritos en griego, y fácilmente pudieron tomar la uniformidad del intérprete que los tradujo al latin. Por lo demás, para desvanecer la calumnia de Febonio acerca del origen del Primado de dichos cánones, baste saber que en ellos no se encuentra doctrina alguna contraria á la de los genuinos (1).

17. *El tercer corolario* digno de especial men-

(1) V.º Suplem. á las Efemérides Eclesiást. T. X. año 1798, pág. 153, 217, 281 y sigs.

cion es, que erradamente se ha sostenido por algunos como de derecho divino, y de la misma constitucion de la Iglesia, la eleccion de los Obispos por el pueblo.

Porque si las elecciones de los Obispos hubieran sido reservadas á la plebe, al ménos en esto la potestad del R. Pontífice estaría restringida, y no sería plena, perfecta é ilimitada por toda autoridad humana, segun se ha demostrado. Como esta misma cuestion se ha renovado en nuestros dias, no estará fuera de lugar estudiarla con más detencion. En primer lugar debe advertirse que son cosas muy diversas *elegir*, *pedir* y *dar testimonio*. El que da buen testimonio de alguno, ó pide que sea elegido, produce algun derecho á favor de éste, para que obtenga la dignidad; pero tan solo representa el papel del que suplica ó alaba. Lo contrario hay que decir de los que *eligen*; porque estos *llaman* canónicamente, y dan verdadero derecho para obtener la dignidad. 2.º El derecho de elegir los magistrados, si en la constitucion misma de la sociedad no se ha establecido otra cosa, es en sí derecho de la potestad suprema; porque nadie sino aquel á quien el pueblo está sometido, puede obligar á éste á obedecer á otro. Síguese de aquí que la eleccion de los Obispos, mientras no se demuestre que Jesucristo lo estableció de otro modo, pertenece por sí al R. Pontífice. 3.º Por último, aunque el derecho de elegir los Obispos pertenezca en sí al R. Pontífice; no obstante, por su ley, aprobacion ó consentimiento, ha podido ser justamente deferida á otros; porque lo que se hace por ley ó consentimiento de alguno, se funda en la autoridad del mismo.

Despues de estas premisas, para que aparezca

ántes el error de los adversarios, harémos: 1.º una breve reseña de la práctica eclesiástica acerca de la eleccion de los Obispos desde los primeros tiempos hasta los presentes: 2.º anotarémos las consecuencias que de aquí se siguen contra dicho error: 3.º presentarémos y refutarémos las principales objeciones de los contrarios.

18. Sobre la práctica de la Iglesia en la eleccion de los Obispos debe advertirse en primer lugar que, si bien pueden distinguirse varios periodos, en los que ha variado el modo de hacerla, nunca ha sido comun en todos los lugares, y hay gran variedad entre los distintos periodos, y en cada uno de ellos. Expondrémos solamente la práctica comun en las diferentes edades.

I. Al fundarse la Iglesia los Obispos fueron constituidos por los Apóstoles, ó por su mandato; como se vé por la S. Escritura ⁽¹⁾ y la tradicion ⁽²⁾.

II. Despues de muertos los Apóstoles, y aun en vida, y ⁽³⁾ hasta el Concilio I de Nicea, consta que las elecciones de Obispos fueron hechas por los demás Obispos comprovinciales, siendo el pueblo en algunas ocasiones expresamente excluido; ⁽⁴⁾ cuya práctica y doctrina se dice conforme á las *antiguas* costumbres.

De donde se sigue que:

(a.) Las palabras del Concilio I. de Nicea ⁽⁵⁾

(1) Act. XIV. 22; Tito. I. 5.

(2) V.º S. Greg. M. L. V. Ep. 60; VI. 37; VIII. 35; S. Jerón. en los caps. I y III sobre la Ep. á. Tit.

(3) S. Clem. Ep. I. ad. Cor.

(4) V.º Conc. Laodic. can. XII y XIII; Antioq. I. can. XVI; y Niceno I. can. 4.

(5) Teodoreto, Hist. Eccles. L. 1. c. 9.

sobre elecciones de Obispos «*que sean dignos,*» y seguidas de estas otras «*καὶ ὁ λαὸς αἰροῖτο*» no deben traducirse «*y el pueblo eligiere,*» sino «*y el pueblo desear,*» (et populus optaverit). Porque si bien el griego «*αἰροῦμαι*» significa elegir y desear, el primer sentido se vé excluido por el cánon 4.º de dicho Concilio, y hay que optar por el segundo.

(b.) Además, si en los documentos de dicho periodo parece darse á la plebe alguna intervencion en la eleccion de los Obispos, debe entenderse (como la explica gráficamente Goffrido Abad Vindocinense (1): «El pueblo concurría á las elecciones por la peticion y el testimonio de una vida buena; y el Clero por derecho de sufragio. Porque no podia el pueblo dar en un asunto eclesiástico derecho al elegido.» Esto mismo se lee expresamente en San Cipriano (2): «La plebe conviene que esté presente ante los electores, para dar testimonio»; donde se vé que hace distincion el Santo entre los *electores* y el *pueblo*, á quien señala el oficio de *testigo*.

Desde el Concilio Niceno I al Constantinopolitano IV, que es el VIII entre los Ecuménicos, se observa la misma disciplina, continuando los provinciales eligiendo á los Obispos (3), de tal modo que

(1) Opúsculo 2.

(2) Ep. 68, en otras 67.

(3) V. e S. Julio R. Pont. en S. Atanasio, *Apolog. contra Arrianos; Cánones á los Obispos Galos*, cap. V. atribuidos por Constancio á Siricio; *Canones Nestorianorum*, in *Collectioe Ebediesu Tract.* VIII, al principio; y en la nueva série de *Scrit. Vet.* Tomo X, por Mayo; *Concil. Nicen. II. Act. VIII. Can. III; Conc. Const. IV*, despues de la Accion X. Reg. XXII; Estéban V, segun otros VI, en el decreto de Graciano can. 12. dist. 63; etc.

en cuanto al pueblo se tenia como cierto y seguro lo siguiente:

(a) La opinion popular debia tomarse en cuenta en el *sentido* de no elegir Obispo á quien segun la opinion comun fuera reputado por indigno; y al contrario se nombrase al que segun dicha opinion fuese dignísimo; en cuyo sentido aconsejaba San Leon debia atenderse hasta el testimonio de aquellos *que están fuera* (1) de la Iglesia.

(b.) Fuera de este testimonio no podia competir al pueblo sino la facultad de *pedir (postulandi)*, de modo que los electores de ninguna manera estaban obligados á seguir imprudentemente la opinion del pueblo; siendo en esta materia doctrina axiomática que el pueblo debia ser enseñado, no seguido (2).

(c) Regularmente el pueblo en las elecciones «conviene que calle y atienda á sí, hasta que la eleccion del futuro Pontífice se haga ordenadamente por el Colegio de la Iglesia,» palabras tomadas del Concilio Constantinopolitano IV (3).

IV. Hácia la mitad del siglo IX empezó á prevalecer en Occidente el uso de las *investiduras*, que al principio acostumbraron darse despues de la eleccion canónica, con ritualidades ó formas inofensivas; pero en seguida privaron de libertad en las elecciones, realizadas de hecho por los Príncipes

(1) V.º Ep. 10, en otras 89, á los Obispos de la provincia de Vienne.

(2) S. Celestino I á los Obisp. de la Pulla y la Calabria, §. III unido al II; los Cánones á los Obispos de la Galia, cap. V; Estéban V, segun otros VI, que se lee en el Decreto de Graciano, can. 12. Dist. 63.

(3) Despues de la Accion X. Reg. XXII.

seculares: reprobaron la maldad de tal costumbre, oponiéndose á ella con todas sus fuerzas, los RR. Pontífices (1).

V. En el siglo XII correspondia el derecho de elegir exclusivamente al cabildo, segun consta de las Decretales (*Tit. de electione*).

VI. Desde Clemente V. (2), es decir, desde principios del siglo XIV, y despues por los Papas sucesores, en virtud de la *Regla 2.ª de Cancelaría*, llamó á sí la Sta. Sede el derecho de elegir los Obispos, al principio en absoluto, y más tarde dando facultad á los Príncipes legos de presentar uno ó muchos, ordinariamente tres sacerdotes, dignos del cargo episcopal, de los que la Sede Apostólica, si los cree tales, elige al que juzga más idóneo. Esta presentacion debe entenderse:

(a) Como una facultad concedida á los Príncipes legos por méro privilegio Apostólico, y no en virtud de un derecho propio, ni á nombre del pueblo que gobiernan; porque se declaró doctrina dogmática en el Concilio de Trento (3) que «en la ordenacion de los Obispos, Sacerdotes y demás, no se requiere el consentimiento, llamamiento ó autoridad del pueblo, ó de cualquiera potestad ó magistrado seglar, de modo que sin ella sea inválida la ordenacion; por el contrario los que asciendan á ejercer dichos ministerios, llamados é insti-

(1) V.º *Hechos de S. Greg. VII* y los Papas siguientes; el Conc. de Poitiers can. 1, año 1078; el de Clermont, can. 16, año 1095; y especialmente el Later. I ecumén. año 1123, reunido para abolir las investiduras.

(2) *Extrav. Ad. regimen, eod tit.*

(3) Ses. XXIII.

tuidos tan solo por el pueblo, ó la potestad y magistrado secular, no son ministros de la Iglesia, sino que deben ser tenidos como ladrones que han entrado por la ventana.» Esto mismo fué confirmado en el cánón VII de la misma sesion, pronunciando anatema contra aquellos que sostengan lo contrario. De modo que los *enviados* por el pueblo se dicen venidos de *otra parte*, y su *mision* se declara por el Concilio opuesta á la *mision eclesiástica y canónica* (1).

19.—De esta breve reseña histórico-práctica acerca de las elecciones de los Obispos, resulta: 1.º Que el pueblo nunca tuvo el derecho de *eleccion* propiamente dicha; tan solo le fué concedida facultad de *pedir (postulandi)*, y *dar testimonio* sobre los méritos de los que habian de ser elegidos; lo cual dista tanto del derecho de elegir, que S. Leon afirmaba que debia ser tambien atendido el testimonio *de los que estaban fuera* de la Iglesia (infielcs y herejes): 2.º Más aún; ninguna parte ó intervencion ha tenido el pueblo en la eleccion de Obispos por lo ménos desde el siglo IX hasta nuestros dias, ó sea por espacio de diez siglos: 3.º Más todavia; desde tiempos antiguos hasta los presentes, desde los Concilios de Laodicea y Antioquía al Tridentino, se ha declarado terminantemente muchas veces que el pueblo debe ser excluido de las elecciones, é instruido, no seguido: 4.º Se ha definido como doctrina católica que en la ordenacion de los Obispos y demás clérigos es innecesario, no solo el llamamiento

(1) Sobre las elecciones tratadas en este n.º 18 V.º Bianci. *Della exterior polizia della Chiesa* lib. I. cap. IV.

y autoridad, sino hasta el consentimiento del pueblo; y que los enviados por el pueblo no reciben su mision de la autoridad canónica, y son extraños. Todo lo cual está en oposicion con la doctrina que afirma pertenece al pueblo por derecho divino la eleccion del propio Obispo.

20.—Los que impugnan la doctrina expuesta, invocan á su favor la eleccion de S. Matías (¹), y la de los siete diáconos (²).

R. La respuesta á los dos ejemplos no es difícil.

(a) De los hechos, aunque sean apostólicos, no es lícito inducir que son por lo mismo *una ley divina*.

(b) Admira la seguridad con que se dice: *todo el pueblo* asistió á aquellas elecciones.» A la de S. Matías (³) asistieron casi ciento veinte, cuando en la epístola I á los Corintios (⁴) se dice que «fué visto (Jesucristo resucitado) por más de quinientos hermanos á un tiempo;» y sería necesidad afirmar con la misma seguridad que no habia más que estos. Respecto á la eleccion de los siete diáconos, téngase en cuenta que, segun los Hechos Apostólicos (Act. II. 41) «fueron agregadas cerca de tres mil almas,» y con motivo del milagro de S. Pedro sanando á un cojo, se dice (⁵): «Muchos creyeron, y el número de los varones llegó á cinco mil.» Sería igualmente insensato opinar que ninguno otro fué bautizado ni

(1) Act. I. 15 al 26.

(2) Act. VI. 1 al 6.

(3) Act. I. 15.

(4) XV. 6.

(5) Act. IV. 4.

por S. Pedro ni por los demás Apóstoles y discípulos en especial teniendo en cuenta el cap. VI. v. 1. del mismo libro sagrado. Pensar que toda esta muchedumbre se reunió en aquel tiempo en un solo local de Jerusalem para la eleccion de los siete diáconos, no cabe en quien tenga sano el juicio.

(c) Mas sean los que quieran los congregados, no eligieron, sino *presentaron*. De S. Matías aparece esto en el libro de los Hechos Apostólicos (I. 23), donde debe notarse la palabra *dos* en el versículo 23; y en el 24 el verbo *hayas elegido*; y respecto de los siete diáconos (Act. VI. 3.) las palabras. «*Considerad varones de buen testimonio..... á quienes constituyamos* (nosotros los Apóstoles).

(d) Lo que hicieron los fieles en dichas elecciones, no fué por derecho divino, sino por concesion y mandato de S. Pedro en cuanto á S. Matías, (Act. I. 21. y S. Juan Crisóstomo sobre este pasage), y de los Apóstoles (Act. VI. 2, 3.) respecto de los diáconos.

II. *Obj.* S. Cipriano escribe (1): «La misma (plebe) tiene muy especialmente potestad, ó de elegir dignos Sacerdotes, ó de recusar á los indignos: y vemos descender de la autoridad divina que el Sacerdote sea elegido á presencia de la plebe, á la vista de todos, y se compruebe si es idóneo por el juicio y testimonio público.»

R. S. Cipriano, 1.º distingue expresamente la *plebe* de los *electores*; el pueblo debe estar presente ante los que hagan la eleccion: 2.º reduce el juicio del pueblo á un *testimonio de idoneidad*. De donde

(1) Ep. 68 ó 67.

resulta que las palabras «la plebe tiene potestad de elegir,....» no pueden entenderse sino en sentido lato, por lo dicho ántes (1), y se confirma por las palabras que siguen «ó de recusar á los indignos,» que manifiestan claramente residía en otros el derecho de elegir.

Si quieren deducir del lugar citado de S. Cipriano, que compete al pueblo por *derecho divino* al ménos *estar presente á las elecciones*, aunque esto se halla fuera de nuestra tésis, tampoco puede admitirse. Porque (contestacion general)

(a) El *derecho divino* no puede probarse por el testimonio de alguno que otro Padre, en especial estando en contra una larga práctica de la Iglesia (2).

(b) Contestando en particular al texto de S. Cipriano, debe advertirse que

(aa) Tuvo S. Cipriano la costumbre y opinion particular de que convenía (no debía) tratar los asuntos más graves, no solo con los pesbíteros, sino con el pueblo (3).

(bb) En las palabras «descender de la *autoridad divina*» *autoridad* no significa aquí *precepto*, sino *ejemplo*; lo que se demuestra observando: 1.º que el Santo apoya su doctrina en la consagracion de Eleázaro, hijo de Aaron, en el A. Testamento, (debiendo notar que los Pontífices hebreos sucedian por herencia, y por lo mismo no cabía eleccion, y la consagracion de Eleázaro no consta fuera observada en los sucesores); y del N. Testamento presenta

(1) Tácito en Agric. 9. hácia el fin, y lo que se ha dicho en el n.º II. a.

(2) V.º S. Tomás 2. 2. quæst. X. art. XII.

(3) Ep. XXVIII; y Belar. Lib. I. De R. Pont. cap. 6.

ta otro ejemplo, la eleccion de S. Matías y los siete diáconos. 2.º Confiesa que no en todas las provincias tuvo lugar la presencia del pueblo en las elecciones, «lo que se observa tambien entre nosotros, y casi en todas las provincias.» Esto no hubiera podido suceder, si por derecho divino fuera necesaria la presencia del pueblo; ni S. Cipriano hubiera dejado de condenar la abusiva práctica de tales provincias, que no se atrave á reprimir.

III. *Obj.* Le antigua práctica de la Iglesia enseña que la eleccion de los Obispos pertenece al pueblo.

R. Que tal afirmacion es falsa, queda demostrado en todo el número 18.

IV. Objeta un autor moderno: 1.º El derecho del pueblo á elegir los Obispos no dimana del divino *constitutivo*, sino de un derecho divino enteramente *moral*. Con esta distincion pretende conciliar la variedad de opiniones, (las de Lutero y Calvino, que afirman el derecho divino, con la doctrina católica, que le niega).

R. La distincion del derecho divino en *constitutivo* y *moral* es nueva, y tales novedades producen oscuridad para los peregrinos en controversias teológicas, y fomentan con frecuencia los errores. Por derecho divino *moral*, ó entienden el *natural*, ó un *derecho impropriamente* dicho, esto es, cierta conveniencia. Si lo *primero*, están en el error de Marsilio de Padua, que funda toda la potestad de la Iglesia en el mismo pueblo *por derecho natural*; cuando al contrario toda la potestad de la Iglesia se deriva de la positiva voluntad de Cristo, esto es, del derecho divino positivo, ó como ellos dicen, *constitutivo*: si lo segundo, debe advertirse que

(a) Todo lo que es de mera *congruencia* ú oport-

tunidad, no puede llamarse de modo alguno *derecho*.

(b) Ninguna conveniencia hay en que la *eleccion propiamente dicha* se haga por el pueblo; al contrario hay en esto gravísimos inconvenientes.

(c) La conveniencia *en cuanto á la mera presencia del pueblo* en las elecciones de Obispos para dar testimonio de su vida, no puede concederse en absoluto, sino que debe distinguirse. No es conveniente si por las circunstancias de los tiempos y personas existe fundado temor de turbulencias, facciones y otros inconvenientes; si no hay dicho temor, puede afirmarse la conveniencia, á condicion de no llamar inconveniente un procedimiento contrario, que dé los mismos resultados que la presencia del pueblo; y nadie hay que no vea puede obtenerse seguro testimonio de la vida de los candidatos, el darlos á conocer, y la libre obediencia del pueblo por otros medios que la presencia de éste en la eleccion.

2.º Dice el mismo autor que por el desuso de las elecciones populares se empeoró el estado de la Iglesia, y que fácilmente se restablecería volviendo á dichas elecciones.

R. Ni pueden admitirse las suposiciones, ni las afirmaciones de dicho autor.

(a) Se supone erradamente que el pueblo ejerció antiguamente el derecho de elegir ó nombrar, en el sentido extricto de la palabra, á los Obispos (n.º 18).

(b) El supuesto de haber empeorado el estado de la Iglesia con relacion á tiempos pasados, es muy familiar á los Jansenistas; pero no suelen admitirle con tanta facilidad, en especial teniendo en cuenta todas las circunstancias, varones sabios y de fé probada.

(c) Aunque se lleve una ú otra opinion sobre el

mencionado cambio del estado de la Iglesia, falsamente se afirma que ha decaído por haber excluido al pueblo de las elecciones; porque las reuniones populares fueron muchísimas veces reputadas por perjudiciales (1), en especial por fomentar frecuentes turbulencias y facciones (2); y porque cuanto se aduce para demostrar los inconvenientes que sirven de objecion, se reduce á enumerar los males que opinan nacen de la facultad concedida á los Príncipes para presentar Obispos; males que pueden *admitirse ó trasmitirse*, y, no obstante, negar con derecho la conveniencia de las elecciones populares.

(d) Por último, no debe omitirse que la oportunidad ó inoportunidad en las sociedades se decide por el juicio del que tiene presentes todas las circunstancias sociales; y por lo mismo es proceder de sabios seguir en asuntos eclesiásticos el juicio de la Iglesia, y el que desprecia este juicio, demuestra un carácter sedicioso y turbulento.

21.—Por cuanto hasta aquí hemos dicho se vé, que todos los sistemas inventados contra la verdadera constitucion de la Iglesia van dirigidos realmente *contra la piedra*; porque probada la *plenitud de potestad* propia del R. Pontífice, no solamente se destruyen los fundamentos, sino todas las partes de dichos sistemas por medio de otros tantos corolarios. Hay, sin embargo, entre estos algunos errores que impugnan mas bien la potestad de los Obispos que

(1) V.^e *Can. 5. Dist. 61; Can. 2. Dist. 62; Can. 12. Dist. 63; can. 16. causa 8. quest. 1; etc.*

(2) Ep. de S. Estéban V., para otros VI, á Romano Arzobispo de Rávena, que se lee en el *Decreto. can. 12. Dist. 63.*

la del R. Pontífice; y son los que exageran los derechos de los Presbíteros, y principalmente: 1.º El error de los que hacen á todos los Presbíteros iguales en jurisdiccion á los Obispos; sobre cuyo error debe consultarse á los Teólogos, que le estudian lamente: 2.º Y el de los que sostienen que son los Párrocos de institucion divina, atribuyéndoles cierta potestad divina. Sobre esta materia baste decir lo siguiente:

I. Carece de todo fundamento tal afirmacion, y está en contradiccion con la historia de los primeros siglos de la Iglesia, por la que sabemos no había Párrocos, y los Presbíteros carecian de jurisdiccion tan en absoluto, que sin mandato del Obispo no podian bautizar, administrar la Eucaristía, celebrar el agape, ni hacer nada (¹). Por fin son aplicables á esta cuestion las proposiciones IX, X y XI, del Sínodo de Pistoya, condenadas por Pio VI en la Const. *Auctorem fidei* (²).

II. Como nada se opone más á la verdad que la exageracion, debe evitarse la rigorosa opinion de los que llaman casi hereje á todo el que da á los Párrocos el nombre de *pastores*. Son verdaderos *pastores*, puesto que ejercen un oficio ordinario, que por su naturaleza es pastoral, y son llamados pastores por teólogos de la mejor nota, como son entre otros

(1) V.º S. Ignacio Mártir *Ep. á los de Smirna n. 8; Tertul. de Bapt. Lib. 2. n. 17; conc. de Laodicea año 320, can. 57.*

(2) V.º sobre esto al Card. Gerdil en la Instruccion mandada en nombre de la S. C. de Concilio al Obispo de Emburn, que se halla al fin del Tomo XV de sus obras; y además á Luis Nardi en su obra «*Dei Parrochi.*»

Benedicto XIV (1), Petavio (2), y con frecuencia el Catecismo Romano y las Actas de la S. Congregacion de Cardenales intérpretes del Concilio de Trento. No debe, pues, negarse que pueden titularse pastores; pero ha de establecerse contra los Janse-nistas la verdad católica acerca de la *cualidad* de su pastorado. Son pastores, 1.º no de divina sino de institucion eclesiástica; 2.º no perfectos, sino como á quienes tan solo han sido encomendados ciertos cargos; 3.º en el ejercicio de estos cargos no son independientes, sino enteramente sujetos á la autoridad del Obispo.

22. Está expuesta la constitucion de la verdadera Iglesia, y vindicada de los sistemas erróneos que en contra se han inventado: por lo tanto queda demostrado lo que nos propusimos en este último libro del derecho público eclesiástico; á saber, en quiénes reside la potestad eclesiástica, y cuanta hay en cada uno. Por lo mismo pasamos á unir el derecho público eclesiástico con el derecho privado por medio del anillo del tratado de las fuentes del derecho canónico, tratado que es verdadero corolario de lo expuesto en este libro, y gérmen al mismo tiempo de donde todo el derecho eclesiástico privado, ó canónico propiamente dicho, recibe su vida.

(1) *De Syn. dioces*, L. VIII, cap. 1.

(2) *De Hierarchia* L. II. c. V. n. 10.

acompañada a la 8 por quintos

CAPÍTULO III.

DE LAS FUENTES DEL DERECHO ECLESIASTICO PRIVADO, Ó DERECHO CANÓNICO PROPIAMENTE DICHO.

23. Las leyes emanan de fuente legítima en cualquiera sociedad, si han sido dictadas por los que, segun la constitucion de la misma tienen potestad legislativa. Ya hemos visto por la constitucion de la Iglesia: 1.º Que es sociedad divina, instituida por Jesucristo, y que por lo mismo la plenitud perfecta de toda potestad reside en Cristo, no solo por su naturaleza divina, sino tambien por ser el fundador: 2.º Que el Vicario de Cristo en la tierra es el R. Pontífice, á quien por lo mismo (salvo el derecho divino, que puede interpretar, no mudar) dió Jesus plena é ilimitada potestad para todo lo que sea necesario al régimen de la Iglesia: 3.º Son jefes particulares de la Iglesia, ó pastores, los Obispos, cuya potestad está limitada, y definida en sus límites, por el R. Pontífice, ya inmediata y expresamente, ya mediata ó tácitamente: 4.º Además de los Obispos puede haber otros (prefectos) magistrados, que tengan en virtud de un cargo ordinario ó delegado del R. Pontífice, ó de los Obispos en sus diócesis, legítima potestad, que se determinará por la voluntad de éstos. Luego todo cuanto hay de ley en la Iglesia, emanado de las personas ó magistrados ántes mencionados, por voluntad suficientemente promulgada, y dentro de los límites de su potestad, es evidente que nace de una *fuerza legítima*; y todo lo que no puede referirse á dicha volun-

tad, es necesariamente ilegítimo ó *espúreo*. Las fuentes legítimas del derecho canónico se compendian en tres principales clasificaciones, á saber:

(a.) Por razon del autor en *Divino* y *Humano*, segun se ha establecido por Dios ó el hombre.

(b.) Por razon del modo con que ha sido promulgado se divide en *Escrito*, ó promulgado por leyes escritas, y *No escrito*, ó introducido por la tradicion ó el uso legítimo del pueblo.

(c.) Por razon de los obligados se divide en *Comun*, que obliga á toda la Iglesia, y *Particular*, que tan solo obliga á algunos.

Con estas premisas pūeden ya estudiarse más detalladamente las fuentes del derecho canónico.

24. Las fuentes de *derecho divino* son varias, segun que es *escrito* ó *no escrito*. Porque:

I. Al escrito pertenecen las SS. Escrituras; á saber:

(a.) El *Nuevo Testamento* en absoluto.

(b.) *El Antigo Testamento* en cuanto á los preceptos morales; porque los ceremoniales y judiciales fueron abrogados por la venida de Jesucristo.

II. Al derecho no escrito pertenecen

(a.) Las *tradiciones divinas*, de las que consta por el testimonio de la Iglesia que tienen por autor al mismo Cristo.

(b.) El *derecho natural*, esto es, el que *existe en todas partes por instinto de la naturaleza, y no por constitucion alguna* (1).

III. Es como un apéndice del derecho divino el testimonio de la Iglesia, manifestado por medio

(1) Can. 7. dist. 1.

del oráculo infalible del R. Pontífice, ó por el juicio del Concilio general, ó por los dichos de los Padres que guardan entre sí unidad moral; no solo para comprobar las tradiciones divinas, sino tambien para manifestar el derecho divino escrito.

— 25. Del derecho *humano* hay tambien en la Iglesia varias fuentes, ya se le considere como *escrito ó no escrito*, como *general ó particular*.

I. Al escrito comun pertenecen:

(a.) Las Constituciones de los RR. Pontífices.

(b.) Los decretos de los Concilios generales, y principalmente del Concilio Tridentino, que es el último:

(c.) Por razon de la autoridad de los RR. Pontífices ó de los Concilios generales

(aa.) Los decretos de los prelados inferiores, ó de Concilios provinciales, que por autoridad del R. Pontífice ó del Concilio general se hicieron extensivos á toda la Iglesia: en cuyo número se encuentran los de Ancira, Neocesarea, Gangres, Antioquia, Laodicea, y los Africanos ó Cartagineses, por haberlo así ordenado Leon IV (1).

(bb.) Las leyes dictadas por autoridad ilegítima, v. gr. de los Príncipes civiles, con tal que hayan sido libremente aprobadas por el R. Pontífice ó por el Concilio general.

(cc.) Los decretos de las autoridades que tienen potestad delegada de los RR. Pontífices, como las respuestas de las SS. Congregaciones de Cardenales (2).

(1) *Epist. ad Episcop. Britan. cap. 6. insert. en el can. 1. Dist. 20.*

(2) *V.º Const. Immensa de Sixto V.*

II. Al derecho particular *escrito* pertenecen:

(a.) Los decretos de los Concilios nacionales y provinciales en su nacion ó provincia.

(b.) Los decretos de los Obispos, y otros Prelados que tienen cuasi-diócesis, en sus diócesis respectivas.

(c.) Los estatutos particulares de los regulares, y otras corporaciones á quienes se ha dado el derecho de formarlos, obligatorios para los que pertenecen á dichas corporaciones.

(d.) Los Decretos de los RR. Pontífices y Concilios generales, dados para determinadas personas, corporaciones ó países.

(e.) Los decretos de los que ejercen autoridad delegada de los superiores legítimos, tan solo para las personas y lugares expresados en el mandato del delegante, ó contenidos en la extension de la autoridad otorgada.

III. Al derecho humano no escrito pertenecen:

(a.) Las tradiciones Apostólicas y eclesiásticas.

(b.) Las costumbres generales para toda la Iglesia, y particulares en determinados lugares, no en virtud de la autoridad del pueblo, sino de la Iglesia, que ha querido tenga la costumbre fuerza de ley, concurriendo ciertas condiciones que se estudian en derecho canónico (1).

IV. No porque tengan fuerza de ley, sino por dar una norma prudente de juzgar, pueden considerarse como un apéndice del derecho humano:

(a.) Los decretos de los Concilios nacionales y provinciales con relacion á la Iglesia universal.

(1) *Can. 5. Dist. 1.*

(b.) Las sentencias de los Santos Padres.

(c.) La doctrina de la glosa, es decir, de la interpretación antigua añadida á los sagrados cánones contenidos en el *Cuerpo del Derecho*, si ha sido comunmente aceptada.

(d) La doctrina de los escritores de derecho canónico y de los teólogos, cuando convienen entre sí.

25. Estas son las fuentes de que usa la Iglesia Católica ó Romana, como únicas que dimanar de la constitucion divina de la Iglesia. Los que exponen el derecho eclesiástico de las sectas apartadas de la Iglesia Romana, demuestran, aunque no lo intenten, que no existe en ellas la verdadera Iglesia de Cristo; porque su fuente *principal* son las *leyes propuestas y dadas por autoridad de los Príncipes temporales*, leyes que repudia la misma constitucion de la Iglesia, como nacidas de origen adulterino.

APÉNDICE I.

Como para confirmar la doctrina expuesta en estas instituciones sean muy pertinentes muchas de las proposiciones condenadas por Nuestro Santísimo Padre Pio IX, coleccionadas en el *Syllabus* por orden del mismo, hemos considerado conveniente insertarle aquí.

SYLLABUS

QUE COMPRENDE LOS PRINCIPALES ERRORES
DE NUESTROS TIEMPOS, CONDENADOS EN ALOCUCIONES
CONSISTORIALES, ENCÍCLICAS Y OTRAS LETRAS
APOSTÓLICAS DE N. S. PADRE EL PAPA PIO IX.

§ I.

Panteísmo, Naturalismo y Racionalismo absoluto.

1. Proposición I. No existe un Dios supremo, sapientísimo y providentísimo, distinto de esta universalidad de las cosas, y por lo tanto está sujeto á mudanza, y Dios se hace realmente en el hombre y en el mundo, y todas las cosas son Dios y tienen la misma sustancia de Dios; y Dios es la misma cosa que el mundo, y por consiguiente el espíritu la misma cosa que la materia, la necesidad lo mismo que la libertad, lo verdadero lo mismo que lo falso, el bien lo mismo que el mal, lo justo lo mismo que lo injusto.

(Aloc. *Maxima quidem* 9 de Junio de 1862).

2.—II. Debe negarse toda accion de Dios sobre los hombres y el mundo.

(Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862).

3.—III. La razon humana, sin tomar á Dios en cuenta para nada, es el único árbitro de lo verdadero y de lo falso, del bien y del mal, ella es para sí misma la ley, y puede con sus fuerzas naturales procurar el bien de los hombres y de los pueblos.

(Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio 1862.)

4.—IV. Todas las verdades de la Religion se derivan de la fuerza natural de la razon humana; y así la razon es la norma suprema, por la cual el hombre puede y debe adquirir el conocimiento de todas las verdades de cualquiera especie.

(Epíst. Encíclica *Qui pluribus*, 9 de Nobre. de 1843).

(Epíst. Encicl. *Singulari quidem*, 17 de Marzo de 1856).

(Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862).

5.—V. La revelacion divina es imperfecta, y por lo tanto sujeta al progreso contínuo é indefinido en correspondencia con los adelantos de la razon humana.

(Epíst. Encicl. *Qui pluribus*, 9 de Nobre. 1846).

(Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862).

6.—VI. La fe de Cristo contradice á la razon humana; y la revelacion divina no solo no sirve de nada, sino que perjudica á la perfeccion del hombre.

(Epíst. Encicl. *Qui pluribus*, 9 de Nobre. 1846).

(Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862.)

7.—VII. Las profecías y milagros expuestos y referidos en las Sagradas Escrituras son ficciones poéticas; y los misterios de la fe cristiana son el resultado de las investigaciones filosóficas; y los libros de uno y otro Testamento contienen invenciones míticas, y el mismo Jesucristo es un mito.

(Epíst. Encicl. *Qui pluribus*, 9 de Nbre. de 1846.)

(Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862.)

§ II.

Racionalismo moderado.

8. VIII. Debiendo la razon humana equipararse á la misma Religion, la ciencia teológica debe tratarse del mismo modo que las ciencias filosóficas.

(Aloc. *Singulari quadam perfusi*, 9 de Dbre. 1854).

9. IX. Todos los dogmas de la Religion cristiana sin distincion son objeto de la ciencia natural ó filosofía; y la razon humana cultivada solo históricamente puede por sus fuerzas y principios naturales llegar á la verdadera ciencia de todos los dogmas, aun los más recónditos, con tal que estos le hayan sido propuestos como objeto.

(Epíst. al Arzobispo de Frisinga *Gravissimas*, 11 de Dbre. de 1862).

(Epíst. al mismo *Tuas libenter*, 21 de Dbre. 1863).

10. X. Como una cosa es el filósofo y otra la filosofía, aquél tiene el derecho y el deber de someterse á la autoridad que él admita como verdadera; pero la filosofía ni puede ni debe someterse á élla.

(Epíst. al Arzob. de Frising. *Gravissimas*, 11 Diciembre de 1862).

(Epíst. al mismo *Tuas libenter*, de 21 Dbre. de 1863).

11. XI. La Iglesia no solo debe en ningun caso censurar á la filosofía, sino ántes bien debe tolerar sus errores, y dejar que ella se corrija á sí misma.

(Epíst. al Arzob. de Frising. *Gravissimas*, 11 de Dbre. de 1862).

12. XII. Los decretos de la Sede Apostólica y de las Congregaciones Romanas impiden el libre progreso de la ciencia.

(Epíst. al Arzob. de Frising. *Tuas libenter*, 21 de Diciembre de 1863).

13. XIII. El método y los principios, con que los antiguos Doctores Escolásticos trataron la Teología, de ningun modo convienen á las necesidades de nuestra época ni al progreso de las ciencias.

(Epist. al Arzob. de Frising. *Tuas liberter*, de 21 de Diciembre de 1863).

14. XIV. La filosofía debe ser tratada sin tener en cuenta para nada la revelacion sobrenatural.

(Epist. al Arzb. de Frising. *Tuas libenter*, 21 de Diciembre de 1863).

N. B. Al sistema del racionalismo se refieren en su mayor parte los errores de Antonio Gunther, condenados en la carta al Cardenal Arzobispo de Colonia *Eximiam tuam*, de 15 de Junio de 1847, y en la carta al Obispo de Breslau *Dolore aut mediocri*, de 30 de Abril de 1860.

§. III.

El indiferentismo, el Latitudinarismo.

15. XV. Todo hombre es libre para abrazar y profesar la Religion, que guiado por la luz de la razon juzgue verdadera.

(Leotr. Apost. *Multiplices inter*, 10 de Junio de 1851).

(Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862).

16. XVI. Los hombres pueden hallar en la profesion de cualquiera Religion el camino de la salud eterna y conseguir esta.

(Epist. Encicl. *Qui pluribus*, 9 de Nbre. de 1845).

(Aloc. *Ubi primum*, 17 de Dbre. 1847).

(Epist. Encicl. *Singulari quidem*, 17 de Marzo 1856).

17. XVII. A lo ménos se deben concebir buenas esperanzas sobre la salvacion eterna de todos los que no se hallan en la verdadera Iglesia de Jesucristo.

(Aloc. *Singulari quadam* de 9 de Dbre. de 1854).

(Epíst. Encicl. *Quanto conficiamur*, 17 de Agosto de 1863).

18. XVIII. El protestantismo no es otra cosa que una forma diversa de la misma verdadera Religión cristiana, y en él es dado agradar á Dios lo mismo que en la Iglesia católica.

(Epíst. Encicl. *Noscitis et Nobiscum*, 8 de Dbré. 1849).

§ IV.

Socialismo, Comunismo, Sociedades secretas, Sociedades bíblicas, Sociedades clérigo-liberales.

Estas pestes han sido muchas veces condenadas y en los términos más enérgicos en la Encíclica *Qui pluribus* de 9 de Nbre. de 1846; en la Alocucion *Quibus quantisque* de 20 de Abril de 1849; en la Encíclica *Noscitis et Nobiscum* de 8 de Dbre. de 1849; en la Alocucion *Singulari quadam* de 9 de Dbre. de 1854; y en la Encíclica *Quanto conficiamur macrore* de 10 de Agosto de 1863.

§ V.

Errores acerca de la Iglesia y sus derechos.

19. XIX. La Iglesia no es una verdadera y perfecta sociedad plenamente libre, ni goza de derechos suyos propios y constantes, conferidos á ella por su divino Fundador; sino que corresponde á la potestad civil determinar cuáles sean los derechos de la Iglesia, y los límites dentro de los que puedan ejercerlos.

(Aloc. *Singulari quadam*, 9 de Dbre. de 1854).

(Aloc. *Multis gravibusque*, de 17 de Dbre. de 1860).

(Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de Junio de 1860).

20. XX. La potestad eclesiástica no debe ejercer su autoridad sin la venia y asentimiento del gobierno civil.

(Aloc. *Meminit unusquisque*, 30 de Stbre. de 1861).

21. XXI. La Iglesia no tiene potestad para definir dogmáticamente que la Religion de la Iglesia Católica es la única verdadera.

(Letras Apost. *Multiplices inter*, 10 de Junio de 1851).

22. XXII. La obligacion que estrecha absolutamente á los maestros y escritores católicos, se limita únicamente á los puntos que por un juicio infalible de la Iglesia son propuestos como dogmas de fé, para ser creídos por todos.

(Epíst. al Arzb. de Frising. *Tuas libenter*, de 21 Diciembre de 1863).

23. XXIII. Los Romanos Pontífices y Concilios ecuménicos se han extralimitado, usurpado los derechos de los Príncipes, y aun errado al definir lo perteneciente á la fé y costumbres.

(Letras Apost. *Multiplices inter*, 10 de Junio de 1851).

24. XXIV. La Iglesia no tiene facultad de emplear la fuerza, ni potestad alguna temporal directa ó indirecta.

(Letras Apost. *Ad Apostolicam*, 22 de Agosto de 1851).

25. XXV. Además del poder inherente al Episcopado, hay otra potestad temporal que le ha sido concedida expresa ó tácitamente por el imperio civil, el cual puede revocarla cuando le plazca.

(Letras Apost. *Ad Apostolicam*, 22 de Agosto de 1851).

26. XXVI. La Iglesia no tiene un derecho nativo y legítimo de adquirir y poseer.

(Aloc. *Nunquam fore*, 15 de Dbre. de 1856).

(Epíst. Encicl. *Incredébili*, 17 de Stbre. 1863).

27. XXVII. Los sagrados ministros de la Igle-

sia y el Romano Pontífice deben ser excluidos enteramente de todo cuidado y dominio sobre las cosas temporales.

(Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862).

28. XXVIII. No es lícito á los Obispos, sin permiso del Gobierno, publicar ni aun las mismas letras apostólicas.

(Aloc. *Numquam fore*, 15 de Dbre. de 1856).

29. XXIX. Las gracias concedidas por el Romano Pontífice deben considerarse como nulas, sino han sido imploradas por conducto del Gobierno.

(Aloc. *Numquam fore*, 15 de Dbre. de 1856).

30. XXX. La inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas trae su origen del derecho civil.

(Letras Apost. *Multiplices inter*, 10 de Junio de 1851).

31. XXXI. Debe desaparecer enteramente el fuero eclesiástico en las causas temporales de los clérigos, sean civiles ó criminales, aun sin consultar á la Sede Apostólica, y á pesar de sus reclamaciones.

(Aloc. *Acerbissimum* 27 de Stbre. de 1852).

(Aloc. *Nunquam fore*, 15 de Dbre. de 1856).

32. XXXII. La inmunidad personal, en virtud de la cual los clérigos están exentos del servicio militar, puede ser anulada sin violacion alguna del derecho natural y de la equidad: y esta derogacion es reclamada por el progreso civil, especialmente en una sociedad constituida bajo la forma de un régimen liberal.

(Epíst. al Obispo de Montreal *Singularis Nobisque*, 29 de Stbre. de 1864).

33. XXXIII. No pertenece únicamente á la potestad de la jurisdiccion eclesiástica por derecho propio y nativo dirigir la enseñanza de las materias teológicas.

(Epíst. al Arzob. de Frising. *Tuas libenter*, 21 de Diciembre de 1863).

34. XXXIV. La doctrina de los que comparan al Romano Pontífice con un Príncipe libre que ejerce autoridad en toda la Iglesia, es una doctrina que prevaleció en la edad media.

(Letras Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851).

35. XXXV. Nada impide que por decreto de algun Concilio general, ó por el hecho de todos los pueblos, sea trasladado el Sumo Pontificado del Obispo de Roma y su Ciudad á otro Obispo y á otra ciudad.

(Letras Apost. *Ad Apost.*, 22 de Agosto de 1851).

36. XXXVI. La definicion de un concilio nacional no admite ninguna otra discusion, y la administracion civil puede hacer que la cosa quede dentro de estos términos.

(Let. Ap. *Ad Apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851).

37. XXXVII. Pueden establecerse Iglesias nacionales sustraídas y enteramente separadas de la autoridad del Romano Pontífice.

(Aloc. *Multis gravibusque*, 17 de Dbre. de 1860).

(Aloc. *Jamdudum cernimus*, 18 de Marzo de 1861).

38. XXXVIII. A la division de la Iglesia en Oriental y Occidental contribuyeron las excesivas arbitrariedades de los Romanos Pontífice.

(Letras Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851.)

§. VI.

Errores acerca de la sociedad civil, considerada en sí, y en sus relaciones con la Iglesia.

39. XXXIX. El estado de la república, como fuente que es y origen de todos los derechos, goza de un derecho ilimitado.

(Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862).

40. XL. La doctrina de la Iglesia católica se opone al bien y á los intereses de la sociedad civil.

(Epíst. Encicl. *Qui pluribus*, 9 de Noviembre de 1846.)

(Aloc. *Quibus quantisque*, 20 de Abril de 1849).

41. XLI. Pertenece á la potestad civil, aunque sea ejercida por un príncipe infiel, un poder indirecto negativo sobre las cosas sagradas; y por consiguiente corresponde á la misma, no solo el derecho conocido con el nombre de *exequatur*, sino el que llaman de apelacion *ab abusu*.

(Letras. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851).

42. XLII. En el conflicto de leyes de las dos potestades, prevalece el derecho civil.

(Letras. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851.)

43. XLIII. La potestad laica tiene facultad para rescindir, declarar y hacer nulos los solemnes convenios (vulgo Concordatos) celebrados con la Sede Apostólica sobre el uso de los derechos que pertenecen á la inmunidad eclesiástica, sin el consentimiento de la misma Sede, y á pesar de sus reclamaciones.

(Aloc. *In consistoriali*, 1.º de Nbre. de 1850).

(Aloc. *Multis gravibusque*, 17 de Dbre. de 1860).

44. XLIV. La autoridad civil puede mezclarse en las cosas pertenecientes á la Religión, á las costumbres y al gobierno espiritual. Así puede juzgar de las instrucciones que los Pastores de la Iglesia dan en cumplimiento de su cargo para la direccion de las conciencias, y hasta puede decidir acerca de la administracion de los Sacramentos y de las disposiciones necesarias para recibirlos.

(Aloc. *In consistoriali*, 1.º de Nobre. de 1850).

(Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862).

45. XLV. Todo el régimen de las escuelas pú-

blicas, en las cuales se educa la juventud de un Estado cristiano, exceptuando tan solo en algun modo los seminarios episcopales, puede y debe ser encomendado á la autoridad civil, y de modo que no se reconozca derecho alguno en cualquiera otra autoridad para inmiscuirse en la disciplina de las escuelas, plan de estudios, colacion de grados, eleccion ó aprobacion de maestros.

(Aloc. *In consistoriali*, 1 de Nobre. de 1850).

(Aloc. *Quibus luctuosissimis*, de 5 de Setbre. de 1851).

46. XLVI. Hasta en los mismos seminarios de clérigos el plan de estudios está sujeto á la autoridad civil.

(Aloc. *Nunquam fore*, 15 de Dbre. de 1856).

47. XLVII. La constitucion perfecta de la sociedad civil exige que las escuelas populares abiertas á todos los niños de cualquiera clase del pueblo, y en general los institutos públicos destinados á enseñar las letras y las ciencias superiores y á dirigir la educacion de la juventud, sean emancipados de toda autoridad de la Iglesia, y de toda influencia moderadora, y de toda intervencion de la misma, y que sean sometidos plenamente al arbitrio de la autoridad civil y política, segun el deseo de los gobernantes y la corriente de las opiniones comunes de la época.

(Epíst. al Arzobispo de Friburgo *Quum non sine*, 14 de Julio de 1864).

48. XLVIII. Los católicos pueden aprobar un sistema de educacion de la juventud que esté separado de la fé católica y de la potestad de la Iglesia, y que tenga por objeto único, ó á lo menos principal, la ciencia de las cosas naturales, y los fines de la vida social sobre la tierra.

(Epíst. al Arzob. de Friburgo, *Quum non sine*, de 14 de Julio de 1864).

49. IL. La autoridad civil puede impedir que los prelados y los fieles comuniquen libre y mutuamente con el Romano Pontífice.

(Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862).

50. L. La autoridad secular tiene por sí derecho para presentar los Obispos, y puede exigir de ellos que se encarguen del gobierno de la diócesis ántes de recibir de la Santa Sede la institucion canónica y las Letras apostólicas.

(Aloc. *Nunquam fore*, 15 de Dbre. de 1856).

51. LI. Hasta tiene derecho el gobierno secular para deponer á los Obispos del ejercicio de su ministerio pastoral, y no está obligado á obedecer al Romano Pontífice en lo concerniente á la creacion de Obispados y Obispos.

(Letras Apost. *Multiplices inter*, 10 de Junio de 1851).

(Aloc. *Acerbissimum*, de 27 de Setbre. de 1852).

52. LII. El Gobierno puede por derecho propio alterar la edad prescrita por la Iglesia para la profesion religiosa, tanto de hombres como de mujeres, y mandar á todas las comunidades religiosas que sin su permiso no admitan persona alguna á la profesion.

(Aloc. *Nunquam fore*, 15 de Dbre. de 1856).

53. LIII. Deben abolirse las leyes pertenecientes á la proteccion del estado de las comunidades religiosas, y sus derechos y deberes; y hasta puede el gobierno civil prestar auxilio á todos aquellos que quieran desertar del estado religioso que abrazaron, y quebrantar sus votos solemnes; puede igualmente extinguir del todo las mismas comunidades religiosas, como tambien las iglesias colegiadas y los beneficios simples, aunque sean de derecho de patronato, pasando y sometiendo sus bienes y rentas á la administracion y arbitrio de la potestad civil.

(Aloc. *Acerbissimum*, 27 de Stbre. de 1852).

(Aloc. *Probe meminertis*, 22 de Enero de 1855).

(Aloc. *Cum scepe*, 26 de Julio de 1855).

54. LIV. Los Reyes y los Príncipes no solo están exentos de la jurisdicción de la Iglesia, sino que son superiores á ella, para dirimir las cuestiones de jurisdicción.

(Letras Apost. *Multiplies inter*, 10 de Junio de 1851).

55. LV. La Iglesia debe ser separada del Estado, y el Estado de la Iglesia.

(Aloc. *Acerbissimum*, 27 de Stbre. de 1852).

§. VII.

Errores sobre la Ética natural y cristiana.

56. LVI. Las leyes de las costumbres no tienen necesidad de sancion divina, y no es en manera alguna necesario que las leyes humanas sean conformes al derecho natural, ó que reciban de Dios la fuerza de obligar.

(Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862).

57. LVII. La ciencia de las cosas filosóficas y de las costumbres, como también las leyes civiles, pueden y deben apartarse de la autoridad divina y eclesiástica.

(Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862).

58. LVIII. No deben reconocerse más fuerzas que las que residen en la materia, y todas las reglas de las costumbres, como toda honestidad, debe hacerse consistir en acumular y aumentar de cualquiera manera las riquezas, y en gozar de los placeres de los sentidos.

(Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862).

(Epíst. Encicl. *Quanto conficiamur*, 10 de Agosto de 1863).

59. LIX. El derecho consiste en el hecho material, y todos los deberes de los hombres son una palabra vana, y todos los hechos humanos tienen fuerza de derecho.

(Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862).

60. LX. La autoridad no es otra cosa que la suma del número y de las fuerzas materiales.

(Aloc. *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862).

61. LXI. La afortunada injusticia de un hecho no perjudica á la santidad del derecho.

(Aloc. *Jamdudum cernimus*, 18 de Marzo de 1861).

62. LXII. Se debe proclamar y observar el principio de *no-intervencion*.

(Aloc. *Novos et ante*, 28 de Stbre. de 1860).

63. LXIII. Lícito es negar la obediencia á los Príncipes legítimos, y aun rebelarse contra ellos.

(Epíst. Encicl. *Qui pluribus*, 9 de Nbre. de 1846).

(Aloc. *Quisque vestrum*, 4 de Octubre de 1847).

(Epíst. Encicl. *Noscitis et Nobiscum*, 8 de Dbre. de 1849).

(Letras Apost. *Cum catholica*, 26 de Marzo de 1860).

64. LXIV. La violacion del juramento más sagrado, lo mismo que cualquiera otra accion perversa y criminal, repugnante á la ley eterna, no solo no es censurable, sino enteramente lícita y digna de las mayores alabanzas, cuando se hace por amor á la patria.

(Aloc. *Quibus quantisque*, 20 de Abril de 1849).

§. VIII.

Errores sobre el matrimonio cristiano.

65. LXV. De ninguna manera puede sufrirse el

que se diga que Jesucristo elevó el matrimonio á la dignidad de Sacramento.

(Letras Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851).

66. LXVI. El Sacramento del matrimonio es solamente una cosa accesoria del contrato y separable de él, consistiendo únicamente el Sacramento en la mera bendicion nupcial.

(Letras Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851).

67. LXVII. El vínculo del matrimonio no es indisoluble por derecho natural, y en varios casos puede el divorcio propiamente dicho ser sancionado por la autoridad civil.

(Letras Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851).

(Aloc. *Acerbissimum*, 27 de Setiembre de 1852).

68. LXVIII. La Iglesia no tiene potestad para establecer impedimentos dirimenes del matrimonio, sino que esta potestad pertenece á la autoridad civil, la cual debe quitar los hoy existentes.

(Letras Apost. *Multiplices inter*, 10 de Junio de 1851).

69. LXIX. La Iglesia en siglos de atraso comenzó á introducir los impedimentos dirimenes, no por derecho propio, sino usando del que habia recibido del poder civil.

(Letras Apost. *Ad apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851).

70. LXX. Los cánones tridentinos que imponen la censura de anatema contra los que se atrevan á negar á la Iglesia la facultad de establecer impedimentos dirimenes, ó no son dogmáticos, ó deben entenderse de esta potestad prestada.

(Letras Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851).

71. LXXI. La forma prescrita por el Concilio Tridentino no obliga bajo pena de nulidad allí donde la ley civil prescribe otra forma, y quiere que con ella sea válido el matrimonio.

(Letras Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851).

72. LXXII. Bonifacio VIII fué el primero en afirmar que el voto de castidad hecho en la ordenación anula el matrimonio.

(Letras Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851).

73. LXXIII. Puede en fuerza del contrato meramente civil existir verdadero matrimonio entre cristianos, y es falso que el contrato de matrimonio entre cristianos siempre es Sacramento, ó que es nulo el contrato, si no hay Sacramento.

(Letras Apost. *Ad apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851).

(Carta de S. S. Pio IX al Rey de Cerdeña, en 9 de Setiembre de 1852).

(Aloc. *Acerbissimum*, de 27 de Setbre. de 1852).

(Aloc. *Multis gravibusque*, de 17 de Dbre. de 1860).

74. LXXIV. Las causas matrimoniales y los esponsales pertenecen por su naturaleza al tribunal civil.

(Letras Apost. *Ad Apostolicæ*, de 22 de Agosto de 1851).

(Aloc. *Acerbissimum*, de 27 de Stbre. de 1852).

N. B. Aquí pueden referirse otros dos errores sobre la abolición del celibato eclesiástico, y acerca de la preferencia del estado del matrimonio sobre el estado de virginidad. Son condenados, el primero en la Epíst. Encíclica *Qui pluribus* de 9 de Noviembre de 1846, y el segundo en las Letras Apostólicas. *Multiplices inter* de 10 de Junio de 1851.

§. IX.

Errores sobre el principado civil del Romano Pontífice.

75. LXXV. Los hijos de la Iglesia cristiana y católica disputan entre sí acerca de la compatibilidad del reino temporal y espiritual.

(Letras Apost. *Ad apostolicæ*, 22 de Agosto de 1851).

76. LXXVI. La abolición del principado civil, de que goza la Santa Sede, conduciría mucho para la libertad y felicidad de la Iglesia.

(Aloc. *Quibus quantisque*, 20 de Abril de 1849).

N. B. Además de estos errores notados explícitamente, están reprobados implícitamente otros muchos, proponiendo y afirmando la doctrina que deben todos los católicos profesar firmísimamente acerca del primado civil del Romano Pontífice. Esta doctrina se halla claramente enseñada en la Alocucion *Quibus quantisque*, 20 de Abril de 1849; en la Alocucion *Si semper antea*, 20 de Mayo de 1850; en las Letras Apostólicas *Cum catholica Ecclesia*, 26 de Marzo de 1860; en la alocucion *Novos*, de 28 de Setiembre de 1860; en la Alocucion *Jamdudum*, 18 de Marzo de 1861; y en la Alocucion *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862.

§. X.

Errores que se refieren al liberalismo moderno.

77. LXXVII. En nuestra época no conviene ya que la Religión Católica sea tenida por la única Religión del Estado con exclusion de cualquiera otro culto.

(Aloc. *Nemo vestrum*, 26 de Julio de 1855).

78. LXXVIII. Por eso en algunos países católicos se ha provisto laudablemente por la ley que á los extranjeros que vayan á ellos les sea permitido el ejercicio público de su culto.

(Aloc. *Acerbissimum*, 27 Setiembre de 1852).

79. LXXIX. Es ciertamente falso que la libertad civil de cualquiera culto, y la plena facultad otorgada á todos de manifestar abierta y públicamente sus opiniones y pensamientos, conduzca á corromper más fácilmente las costumbres y la ideas de los pueblos, y á propagar con mayor facilidad la peste del indiferentismo.

(Aloc. *Nunquam fore*, de 15 de Diciembre de 1856).

80. LXXX. El Romano Pontífice puede y debe reconciliarse y transigir con el progreso, con el liberalismo, y con la civilización moderna.

(Aloc. *Jamdudum cernimus*, 18 de Marzo de 1861).

APÉNDICE II.

DISERTACION SOBRE EL REGIUM PLACET
PRONUNCIADA POR EL P. TARQUINI EL 2 DE SETIEMBRE DE 1852 (1).

Es un error intolerable contar entre los derechos de los Reyes la facultad de someter al Regium Exequatur las Bulas y Breves Pontificios y cualesquiera decretos referentes al régimen de la Iglesia.

¿En qué consiste el *Exequatur* ó *Placet regium*?
Le describirémos con Bernardo Van-Espen, su acé-

(1) Por no hacer demasiado voluminoso este libro, omitimos el *Prefacio* que el Autor escribió para la segunda edición, así como algunos párrafos de menor importancia en la *Disertacion*. N. del T.

rimo y principal defensor, jansenista primero y cismático al fin, astuto adulterador de numerosos monumentos antiguos, para combatir solapada, pero perseverantemente, los derechos pontificios, cuya doctrina no puede ser sospechosa para los enemigos de la Iglesia, por lo mismo que se trata del peor intencionado de todos los canonistas. Según él, descartadas las sentencias y voces ambiguas, en que según costumbre de escuela se envuelve, el *Placet es la facultad que otorga la autoridad civil á las bulas y breves pontificios y demás decretos de la autoridad eclesiástica, para que puedan obligar en su territorio:*» y el derecho del *Placet* es el *derecho de defensa contra las maquinaciones de la Iglesia, derecho inherente por naturaleza á la autoridad política, en virtud del cual declara que carecen de fuerza las bulas, breves pontificios y cualquiera otro decreto de la autoridad eclesiástica, mientras no se les haya otorgado dicha facultad* (1), añaden algunos, *tanto en el fuero externo como en el interno.*

Es cierto que el astuto jansenista cuida de ocultar la crudeza de su doctrina, simulando querer separar las bulas dogmáticas y doctrinales de las disciplinares; pero de la buena fe con que procedía es testigo el Cardenal De Bissy, quien nos dice que publicó su obrita sobre el *Placet*, para tomar posiciones é impugnar luego más de cerca la bula doc-

(1) Además del Opúsculo sobre *publicacion de las leyes eclesiásticas*, tiene Van-Espen un capítulo sobre el *Placet* en su obra *Jus ecclesiasticum universum*, P. 2. Tit. 24. c. 6., que es modelo de falsedad é hipocresía jansenística.

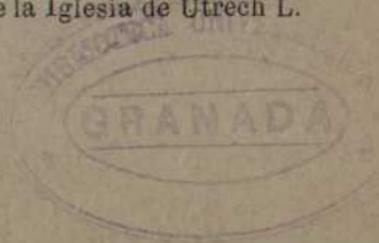
trinal y dogmática *Unigenitus* (1). Si tal teoría encontraba aprobacion en cuanto á las bulas disciplinares, era muy fácil, para el que hubiera estudiado lo sucedido con la *Ecthesis* y el *Typus*, extenderla á las dogmáticas. Es en balde detenerse en esta distincion, que todo lo más probará que no hay controversia sobre una parte de la proposicion sentada (2).

Lo que importa es formar idea clara del *Placet*. Segun la nocion dada, la Iglesia es semejante á Lázaro salido resucitado del sepulcro, pero atado de manos y envuelto en ligaduras, de las que no puede librarse sin auxilio extraño. El *Placet* es semejante al *veto* de los tribunos que anulaba los senadoconsultos; con el *Placet* la Iglesia es como una preciosa caja de música, pero inútil y muda, hasta que el músico, que es el Estado, mueva el manubrio.

El fundamento es el *derecho natural de defensa contra las maquinaciones de la Iglesia*; por consiguiente el *Placet* es un corolario de lo que llaman *jus cavendi*, el derecho de precaverse contra la Iglesia. ¡Frase feliz! imitacion del epígrafe del mosaico de Pompeya: *Cave canem*; ó del dicho vulgar respecto de los toros á cuyas astas se ataba heno: *Guardate de este, romano*. Para comprender mejor la naturaleza del *Placet*, es conveniente comparar á

(1) V.º Inst. Jur. Eccles. de Pecorelli, tomo I. pág. 47. Nápol. 1842.

(2) V.º la pastoral del Arzobispo de Anbrum año 1731; Instruccion pastoral del Cardenal De Bissy 7 de Junio de 1722; y la historia de las turbulencias de la Iglesia de Utrech L. IV. §. VIII. n. 16.



la Iglesia con una madre rodeada de todos sus hijos: ninguna comparacion más propia, porque madre verdadera es la Iglesia respecto de los católicos. Quiere hablar esa madre á sus hijos, y el *Placet* es como frio glacial que obstruye los oídos de los hijos para que no oigan, y siembra entre ellos el hielo de la duda, el temor y la desconfianza, acechando los hijos todos los movimientos de la madre, y sospechando de sus más nobles acciones. Se sienta á la mesa, ofrece de comer á sus hijos?.. Cuidado! no esté la comida envenenada. Exhorta como madre á sus hijos? Cuidado! muy atento el oído; despues examinad bien las palabras; y por último sospechad siempre que tiende artificiosas redes á los incautos. Pide un abrazo á sus hijos? Huid! que esconde el puñal bajo el vestido! Es la Iglesia, segun la teoría del *Pase*, como el desconocido de aspecto siniestro y antecedentes sospechosos, á quien se detiene, interroga, registra, examinan sus papeles, y por último es conducido ante la autoridad local, para que decida de su libertad ó prision. Todas estas precauciones son necesarias para salvar al Imperio de la Iglesia, á los hijos de las maquinaciones de la madre. Ciertó que el *Placet* se ejerce á veces sin alardes de soberbia, y hasta prodigando atenciones; pero por esto no cambia su naturaleza, como no deja de ir preso aquel á quien los guardias conducen de cárcel en cárcel, prodigándole toda clase de atenciones.

El *Exequatur*, segun sus defensores, no pende de concesiones, sino que se funda en el derecho natural; y por lo tanto es invariable, inherente á la soberanía, y tan antiguo como el Estado; todo lo cual está en oposicion con su origen, hijo de cir-

cunstances hace ménos de cuatro siglos. Veamos lo que dice Martino V. en su bula *Quod antidota*: «Cuando aun se estaba en el comienzo del pestífero y ya anticuado cisma..., para evitar los escándalos que se ocasionaban en algunas partes por la ejecucion de letras opuestas de los diversos Pontífices á quienes obedecian, Urbano VI concedió á algunos Prelados que no se pudieran ejecutar letras apostólicas en sus ciudades y diócesis, á no ser ántes presentadas y aprobadas por los Prelados ó sus oficiales, autorizados al efecto: y como despues los mismos Prelados ú oficiales elevaron á costumbre, que algunos hacen observar á pretexto de los estatutos provinciales ó sinodales, el que nadie se atreva á ejecutar letras apostólicas, sino despues de mandarlo los Prelados ó oficiales por un escrito llamado *Vidimus* ó *Placet... etc.*»

Aquí teneis el *Placet* descripto en su naturaleza y por su mismo nombre: pero el *Placet*, de que aquí se trata, no es el *regio*, sino el *eclesiástico*; mas una cosa origina otra, y el *Pase regio* se introdujo por imitacion y á pretexto del *eclesiástico*.

Antes de Urbano VI no puede presentarse ejemplo alguno del *Placet regium*: en cuantos siglos precedieron no ocurrió á los Príncipes (1) que el *Exequatur* fuera un derecho natural é intrínseco á la soberanía (segun la notable invencion de Bernardo Van-Espen y otros rábulas del mismo género). Despues que vieron el *Pase eclesiástico*, empezó á germinar y agitarse en los cerebros de los

(1) En Roma los *Augurios* fueron el escudo de los patrios contra las leyes del pueblo.

políticos, como Minerva en el de Júpiter, aquella especie de derecho político, á que llamaron *Placet*, por imitacion del eclesiástico. La inseguridad y timidez, con que procedieron en un principio, son propias de los que tienen conciencia de que, en vez de ejercer un derecho propio, invaden el ageno. Esta es la razon de que los ejemplos más antiguos que suelen presentarse sobre el *Placet regium*, no solamente se refieran todos á los tiempos del cisma de Occidente, época tenebrosa muy á propósito para usurpaciones, sino que no prueban el *Pase régio* tal cual ellos le han ideado.

En realidad de verdad el año 1381 el duque de Anjou, Administrador del reino, mandó penar al Rector de la Universidad de París por haber ordenado leer en claustro pleno las letras de Urbano VI, en las que era llamado el Duque á su obediencia. Pero no debe olvidarse que Urbano VI era tenido por antipapa en Francia, y por lo tanto la prohibicion de dichas letras fué motivada más bien por causa de piedad, y para defender á la Iglesia, que por la audacia regalista del *Placet*. Lo mismo debe opinarse del hecho de Martin, Rey de Aragon y Sicilia, ordenando en 1405 á los sicilianos, al partir para Aragon, que no permitieran publicar ninguna bula ni carta pontificia ántes de ser leida y aprobada por la Reina. Los sicilianos tenian por su Pontífice á Bonifacio IX, al cual Martin, como aragonés, consideraba como antipapa. Por consiguiente la órden de Martin no se dirigía contra las bulas del verdadero Pontífice, sino contra las de un hombre, á quien juzgaba invasor.

Otro ejemplo ofreció Francia en 1399; pero no fué la autoridad civil, sino el clero quien tomó par-

te. Fuera de lugar se aduce lo acontecido en 1391 en Inglaterra; porque no tiene nada de comun con el *Placet regium*, y además careció de toda fuerza en virtud de la Constitucion *Ab eo* dada en seguida por Bonifacio IX. Por fin lo que por entónces se estableció en Portugal, no fué para juzgar las bulas de los Pontífices, sino para rechazar las falsas, que por las turbulencias de los tiempos salian á luz en gran número, no sin grave trastorno y perjuicio de los pueblos.

De modo que es necesario, para presentar un ejemplo seguro del *Placet regium*, acudir al siglo siguiente, cuando Juan II de Portugal, restableciendo la mala costumbre de la época del cisma, decretó (como se lee en García Rasende, su cronista, cap. 66) que no se publicaran letras apostólicas sin ser revisadas por su Cancelaría. Su audacia fué gravemente reprendida, primero por Sixto IV, y despues por Inocencio VIII en su breve *Olim* dado en 3 de Febrero de 1486, y el Rey, como príncipe católico, (añade el cronista) obedeció los mandatos apostólicos con alegría del Pontífice y los Cardenales, y en adelante nada invocó.

En el siglo siguiente ocurre otro caso en Nápoles, donde el año 1561 impuso con soberbia el Duque de Alcalá el *Placitum regium*; por lo cual fué puesto en entredicho por Pio V, hasta que como buen católico se sometió arrepentido; pero bien puede decirse que de tal manera quedaron las raíces del *Placet regalista* en aquella tierra, que no ha cesado de retoñar, no viéndose nunca enteramente libre de dicha plaga. De Nápoles pasemos á Francia; y es necesario dejar un siglo por medio, para encontrar segun Héricourt, acérrimo regalista, el primer do-

cumento sobre esta materia, que es el edicto de 6 de Mayo de 1665. Á Francia imitó Saboya en 6 de Junio de 1719, cuyo edicto fué condenado por Clemente XI en su bula *Apostolatus* del mismo año. En Alemania segun Jung (1); 1.º no se halla vestigio alguno del *Placet* anterior al siglo XVII; 2.º ni de la diligente investigacion de todos los monumentos del siglo XVII puede inferirse otra cosa que una tenue é incierta sombra de *Placet*; 3.º para presentar documentos ciertos é indubitables, es necesario llegar á la funesta y ominosa época de José II.

Omito de propósito las dudas de los regalistas de las diferentes naciones, que, hacinando al parecer injuria sobre injuria, suelen aducir leyes (2) y testimonios de escritores, que de ningun modo pueden aplicarse al *Placet regium*. Fijaréme en España y Bélgica, países con cuyas doctrinas corrobora principalmente Van-Espen su teoría. Cita en cuanto á España el capítulo 35 de «Las cuestiones prácticas de Cobarruvias. Dicho capítulo se reduce á lo siguiente: 1.º no hace mencion de ley alguna que deje sin fuerza las bulas pontificias que no sean aprobadas por el magistrado; 2.º tan solo habla del

(1) Opúsculo=*Objeta sacre potestatis exercitatio*.

(2) Como la dada por Fernando I en 24 de Abril de 1473; la gracia concedida por Alejandro VI á los Reyes Católicos; y las otorgadas por Nicolás V, y otros Pontífices á los Duques de Saboya. Decimos en el texto *hacinando injuria sobre injuria*, porque quien con hechos injustos pretende justificar su conducta, se parece al ladrón que dice á los jueces: *absolve-me, porque ya hace mucho que yo y mi familia nos dedicamos al robo*. A esto se reduce la argumentacion de los regalistas: *La Iglesia ha sido oprimida en otros tiempos, dejad pues que la oprimamos eternamente*.

caso en que una bula produjera casualmente injuria gravísima al derecho real; 3.º entonces la bula se retenia (y nada más) hasta que el Pontífice contestara á la súplica. Y sobre el particular concluye dicho escritor, aunque vehemente regalista, advirtiéndole: «*que deben leerse todas estas cosas con grandísima cautela, para que nada se haga temerariamente contrario á la divina institucion del Pontificado*». Verdad que fué decretado el *Placet regium* en España, pero despues de la muerte de Van-Espen, cuando Felipe V levantó aquella breve tormenta, á la que tan valientemente resistió el Cardenal Belluga.

En cuanto á Bélgica Van-Espen cita algunos edictos, y lo que es más de admirar, á Guicciardini nacido en Florencia. Mas para desgracia de Van-Espen redujo á trizas todos los edictos por él citados. Van-Den-Zype, nacido, no en Florencia, sino en Bélgica, y Vicario por muchos años del Obispo de Amberes. Demuestra este en su *Análisis del derecho pontificio* (1) con claridad, que en ninguno de aquellos edictos se contiene la ley del *Placet*. Aquí se ve la confianza que pueden inspirar los monumentos citados por Van-Espen!

En suma; de lo dicho resulta, que se pretende con aquel mentido derecho reducir la Iglesia á la condicion de una máquina sin movimiento, y sembrar en las almas de sus hijos la sospecha de oponerse al bien de la república. Se ve además que este monstruoso derecho fué desconocido en los catorce primeros siglos de la Iglesia, aunque digan sus in-

(1) Tit. *De Constitutionibus*.

ventores que es esencial á la soberanía; y despues de haber salido de las tinieblas á la luz, para contristar á aquélla, aparece enfermizo, arrastrándose muy lentamente, dando muestras de sí en algun que otro país, tardando mucho en ser adoptado por los demás, y por fin siendo desechado muchas veces por sus mismos autores, y constantemente reprobado por la Iglesia. Todo lo cual demuestra claramente que es una usurpacion que remuerde la conciencia de los usurpadores. Tal es la naturaleza del *Placet*, que por un error intolerable se cuenta entre los derechos de los Reyes; que era lo que me habia propuesto demostrar.

¿Y por qué el error del *Placet* debe llamarse *intolerable*? Porque le ha llamado intolerable la Iglesia desde su origen hasta nuestros dias, implícitamente ántes de existir el *Pase*, y explícitamente despues de su existencia. Sabemos que es artículo de verdad católica, profesada siempre por la Iglesia, la plena libertad de esta, no solamente en lo que pertenece á la fé, sino en lo referente á la disciplina. Baste recordar la provocacion de S. Atanasio á los arrianos: «Muchos concilios se han celebrado ántes de hoy; muchos decretos ha dado la Iglesia; pero nunca los padres aconsejaron tal cosa al emperador, nunca el emperador pesquisó (*περιεργάσατο*, palabra que cuadra al *Placet*) con curiosidad los decretos eclesiásticos...; este espectáculo nunca visto estaba reservado á la invencion de la herejía arriana (1).»

Más expresamente y con mayor urgencia habla

(1) *Hist. Arian. ad Mon.*

Lucifer de Cagliari al Emperador Constancio: «Prueba que tú has sido hecho juez sobre nosotros, prueba que has sido constituido emperador, para obligarnos con tus armas á cumplir todo lo que quiera tu amigo el diablo. Como no podrás probarlo, porque te está preceptuado, no solo no dominar á los Obispos, sino obedecer de tal modo sus decretos, que si intentas destruirlos, y eres sorprendido en tu soberbia, serás condenado á muerte; ¿cómo podrás decir que puedes tú juzgar á los Obispos, cuando, sino los obedeces, en cuanto á Dios ya estás condenado á muerte? Siendo esto así, tú, profano respecto de los que están en la casa de Dios, ¿porqué te apropias tal autoridad sobre el Sacerdote de Dios?»

Teodoro Studita escribe (1): «No disuelvas, Emperador, el orden Eclesiástico: porque dice el Apóstol que Dios hizo á unos en la Iglesia Apóstoles, á otros Profetas, á otros Evangelistas, á otros Pastores y Doctores, para formar Santos: no añadió Reyes. A tí, ó Emperador, está encomendado el estado político y el ejército, cuida de esto, y deja la Iglesia á los Pastores y Rectores, segun el Apóstol.»

Y en verdad, si se admitiera el pretendido derecho del *Placet*, sería necesario destruir la constitucion de la Iglesia: el R. Pontífice semejante al Dairi del Japon tendria la suprema potestad nominal, pero la potestad real residiria en los príncipes. Me parece oír al Pontífice: *Nos, á quien Jesucristo dijo: todo lo que atares sobre la tierra... ¿Qué es esto? re- pone un Cubo: todo lo que, dices?: en muchas*

(1) Teocterist. en la vida de S. Nicetas c. 5. en los Bolandos día 3 de Abril.

cosas negaré el *Pase*, y carecerán por lo mismo de fuerza y autoridad. Despues has añadido, *atares sobre la tierra...* Te engañas: *atar* equivale á legislar, y mi *Placet* es el que da fuerza á tus leyes; no eres tú, sino yo el que puedo *atar*. Y si piensas que este derecho te pertenece, ensáyalo á ver; yo denegaré el *Pase*, y contra tu voluntad te verás tú mismo atado. Ni puede pasar el final: *atado quedará en el cielo...* ¿Estás loco? Si hubieras dicho *se atará*, te hubieras expresado inconvenientemente; porque ¿cómo te atreverías á prometer en absoluto lo que pendía de mi arbitrio? Mas *atado quedará!*; lo pronunciado en la tierra será sancionado en los cielos, como el relámpago que cuando aparece en Oriente ya brilla en Occidente! Mi *Placet* se interpondrá entre el mandato de la tierra y la sancion del cielo. ¿Se necesita más para destruir, como atinadamente dice el Studita, la constitucion de la Iglesia?

He citado tan solo algunos de los testimonios más notables, bien por su fecundidad, ó por herir la médula de la cuestion. Por lo demás, si alguno prefiere ver como en un cuadro toda la doctrina de la Iglesia, puedo bosquejarle con suma facilidad. En los *trescientos primeros años* creo nos concederán los mismos adversarios que la Iglesia cumplia con prontitud los mandatos de sus Pastores, sin que lo estorbára el *Placet* de los Neronés: (1) ni faltan

(1) O tuvieron Neron y Diocleciano el derecho del *Placet*, lo cual sería un absurdo ridículo, ó no es un derecho de soberanía; y por consiguiente no ha podido pasar á nuestros reyes. Más absurdo es otorgar á reyes cristianos el derecho del *Placet*, que á Neron y Diocleciano; porque aquéllos por el bautismo se han hecho súbditos de la Iglesia, y éstos no.

monumentos ilustres; como la Epístola LV de San Cipriano, el decreto sinodal mencionado en élla, por el cual hasta se deroga una ley civil, las actas sobre la causa del Samosateno, y la provocacion poco ántes citada de San Atanasio á los Arrianos, que abarca igualmente esta época. *El segundo* periodo, que puede extenderse hasta San Nicolás I, ó sea, hasta mitad del siglo IX, tiene elocuentísimos testimonios en los ya citados; á los que pueden añadirse otros innumerables con aquellos enteramente conformes; como 1.º de los *Santos Padres*, entre los que sobresalen los de Osio, San Hilario, el sínodo universal de Alejandría (año 339), San Gregorio Nacianceno, San Ambrosio, (¹) etc: 2.º de los *mismos Príncipes*; siendo de todos conocidos los testimonios de Constantino en San Optato, de Valentiniano en Sozomeno, de Honorio en la carta á Arcadio sobre San Juan Crisóstomo, de Teodosio el Joven, Valentiniano III, Carlomagno (²) etc. Y llegamos al *periodo* de Nicolás I, que se extiende hasta el cisma. En este tiempo los mismos adversarios están con nosotros; porque dicen que en él reinaron las doctrinas de las decretales isidorianas. Supérfluo es por lo mismo aglomerar pruebas sobre dicho periodo. Tan solo advertiré que las primeras rebeliones de algu-

(1) V.º núm. 55 y sig. 1.ª part. Instit. Tarquini.

(2) V.º la prueba respecto de Constantino, Valentiniano, Honorio II y Valentiniano III en la *Nov. de Episc. ordinatione* en el Cód. Teodosiano, Teodosio el Joven en el Sínodo Efesino, Todorico en el Concilio IV Rom. bajo Símaco Papa, Justiniano en la Nov. 83, Carlo M. en el Can. *In memoriam* dist. 19, Basilio Macedónico, sesion últ. del Concilio IV de Constantinopla, año 869, y otros.

nos seculares contribuyeron á dar luz más clara al cuadro que estoy bosquejando; porque los nombres de Arnaldo de Brexcia, Marsilio de Padua y Juan de Wicleff se presentan á nuestra vista como otros tantos monumentos, que nos enseñan como fué condenada *implicitamente* por la Iglesia la doctrina del *Placet*, aun ántes de salir á luz.

Sería muy bueno ver como la doctrina del *Pase* ha sido reprobada *explicitamente* ántes de nacer. En la sesion 1.^a del Concilio Constantinopolitano IV (año 869) el prefecto imperial rogó, aún á nombre de los Obispos, á los legados apostólicos, que presentáran las letras testimoniales de su mandato y potestad. Indignados los legados respondieron: *No sabemos que hasta ahora se haya hecho esto en ningun Concilio universal, que los Vicarios de la antigua Roma sean examinados por cualquiera, para saber si tienen tal representacion.* A lo que contestó el prefecto: *Y nosotros no decimos esto por deshonor del trono apostólico, sino porque otros enviados antecesores vuestros, Radoaldo y Zacarias, nos engañaron, teniendo una cosa en los poderes, y haciendo otra.* Aquí teneis desaprobada *explicitamente*, ántes que naciera, la doctrina del *Placet*, en aquella misma ciudad que hizo guerra perpétua á la autoridad apostólica.

Desde que salió á luz el *Placet* hé aquí la mente y doctrina de la Iglesia en pocas palabras. Nueve constituciones (1) de otros tantos Pontífices han

(1) *Bonifacio IX* año 1303, segun *Ughelli Ital. Sacr. Tom. 7, Martino V. Quod antidota* año 1418, *Inocencio VIII Olim* en 1486, *el mismo Officii nostri* en 1491, *Leon X In*

condenado el *Pase*; y no cito entre ellas el anatema lanzado por San Pio V contra el Duque de Alcalá, las respuestas de las congregaciones reunidas por mandato de Gregorio XIII, el decreto de la Congregacion de *Propaganda Fide* en 2 de Octubre de 1673, aprobado por Clemente X en 4 del mismo mes y año, dos decretos de la Congregacion del S. Oficio, uno en 27 de Febrero de 1737, y otro en 4 de Se-

supremo año 1518 *Clemente VII Romanus Pontifex* en 1533, *Inocencio VI Decet* en 1689, *Clemente VI Ad Apostolatus* 1719, *Benedicto XIV Pastoralis* 1742. Citaré de estas constituciones algunas palabras de Leon X. «Nos, dice, consideramos esta peticion (la de someter al *Placet* las constituciones pontificias) como *irracional*, porque no deben ser examinados los hechos de los Pontifices por los que son inferiores y súbditos; es *indecoroso y absurdo*, más aún, *temerario, presumir é intentar examinar* por cualquiera y bajo cualquier pretexto las letras apostólicas, sin una comision especial del R. Pontífice; por lo mismo, como era nuestro deber, hemos *rechazado* dicha peticion y súplica, *y ante nos la hemos hecho romper.*» Conforme con lo dicho, impone *excomunion* á cualquiera que se atreva á tamaña maldad, *aunque goce de dignidad imperial, real, ducal ó cualquiera otra.*

El mismo Tarquini, en el prefacio que escribió para la segunda edicion de esta disertacion, cita otras once Constituciones pontificias, y copia algunas, como la *Nova semper* de 29 de Noviembre de 1714 de Clemente XI, otra del mismo Papa de 11 de Enero de 1715, que empieza con la palabra *Accepimus*; la de Inocencio X en 11 de Noviembre de 1651; de Alejandro VII en 14 de Mayo de 1658; del dos veces citado Clemente XI en 27 de Octubre de 1711; de Clemente XIII dos en 15 de Enero de 1763, otras dos en 25 de Junio de 1766, y otra *Alias ad Apostolatus* en 30 de Enero de 1768; y por fin la const. *Probe nostis* de Pio IX en 9 de Mayo de 1853.

Si es católico exclamar: «*Pedro ha hablado, la cuestion ha terminado;*» ¿qué diremos de los que sostienen el *Placet regium* despues de tantas decisiones pontificias?

tiembre del mismo año aprobados por Clemente XII, las quejas de Pio VII contra los artículos orgánicos de la república francesa, ni la constitucion *Apostólica* dada por el Pontífice reinante en 22 de Agosto de 1851. Enumero entre las nueve una, cuyo autor quiero citar, Benedicto XIV, datada en 30 de Marzo de 1742, y cuyas cláusulas deseo sean leidas por los que suelen jactarse de las concesiones de este Papa. Además; no me he propuesto demostrar que es un error intolerable el de los que fundan el ejercicio del *Placet* en la concesion, si alguna existe; sino el de los que le fundan en él mismo derecho del reino. Por lo mismo hago ahora caso omiso de los que ostentan tales concesiones, y de aquellos que opinan se ha establecido el uso del *Placet* por no sé que tolerancia, porque á la tolerancia se opone no solo el *hecho*, sino el *derecho*, pues seiscientas decretales declaran que no ha existido ni la más mínima presuncion de asentimiento por parte del legislador. Pero esto, repito, lo omito ahora. Lo que no quiero pasar en silencio es la bula *In caena Domini*, recitada públicamente todos los años desde que nació el *Pase*, sobre el cual por consiguiente ha aglomerado tantas condenaciones cuantos años lleva publicándose.

Detengámonos un poco ahora para apreciar ante los adversarios el inmenso peso de las sentencias y condenaciones que la Iglesia ha pronunciado. Vosotros decís que el *Placet* es un derecho cierto, nacido de la misma ley de la justicia, esencial al poder político: y la Iglesia en una série no interrumpida de juicios, como quizás no presenta en cuestion alguna la historia universal, desde su origen hasta Pio IX condena el *Placet*, y con terminantes

palabras declara (como lo hacen Leon X, Clemente VII, Clemente XI, Benedicto XIV) *contrario á toda justicia, indecoroso, absurdo, temerario, escandaloso, maldad intolerable, digno de los eternos castigos*, y por eso le castiga con la *mayor de las penas*, que es el *anatema*. No se da medio. Odeponed (diré con las palabras del Concilio de Constanza, tantas veces citado por los regalistas, ses. XIII.) el nombre de católicos, que llevais en vano, y no dudeis acusar con audacia á la Iglesia, que desde el principio hasta hoy ha definido y declarado constantemente como malo, injusto, absurdo y maldad intolerable, eso que decis bueno, justo, y derecho esencial á la realeza; ó sino confesad que estais en un error intolerable.

Vimos por las palabras de S. Teodoro Studita como se destruía la constitucion de la Iglesia con las doctrinas del *Placet*; por esto cuando S. Pio V, con motivo de la causa del Duque de Alcalá, fué instado vehementemente para que permitiera el uso del *Placet*, respondió que no podía hacerlo sin abdicar el Primado. Pero finjamos que Jesucristo constituyó la Iglesia de otro modo, y que sujetó las leyes y decretos de su Vicario al *Placet* de los reyes; ¿que sería de su situacion y régimen? Cualquiera lo entiendo sin esfuerzo. Un mismo mandato agrada á uno y desagrada á otro; estos quieren poner estas limitaciones, aquellos otras. ¿No sería más bien que la nueva Jerusalem una nueva Babel dicha Iglesia?

Hasta aquí la constitucion de la Iglesia; ¿qué diré de su autoridad? Acostumbrados á ver diariamente los hombres que la autoridad eclesiástica se somete á la política como maestra y señora, y esta oprime perpétuamente á aquella, ¿podrá dudarse

que se disminuirá la autoridad de la Iglesia en el ánimo del pueblo, al verla más envilecida que los mismos gobernantes civiles? ¿No crecerá el clero aúlico, á cuyos ojos brillará más el esplendor de la púrpura real que la dignidad de la tiara pontificia? Aumentada así la estimacion de la potestad temporal y disminuida la de la espiritual, ¿no invadirá los ánimos de todos necesariamente cierto materialismo y epicureismo prácticos, y peligrará por lo tanto el fin de la misma Iglesia? Tenemos puesto el fin de la Iglesia en peligro extremo, su autoridad destruida, turbado y trastornado el régimen?; y no deberémos llamar estos males intolerables?

Suponed, diré con el Cardenal Belluga, que manda el S. Pontífice no sea obedecida ley alguna en vuestros estados, á no ser ántes aprobada por el *Placet* del Nuncio ó de los Obispos; y esto lo funda en la defensa *del bien público espiritual*, no sea que se cause perjuicio á dicho bien. ¿Os agrada?...¿Fluctuais? ¿Buscáis una salida? Bien sé que algunos regalistas de tal modo han olvidado los principios de la doctrina cristiana, que no han dudado afirmar que el Pontífice usurparia los derechos reales en ageno territorio, si tal cosa hiciera. Mas esta proposicion es cismática, y herética, segun la Congregacion del S. Oficio, año 1654, calificacion aprobada por Inocencio X; porque saben hasta nuestros niños que la Iglesia regida y presidida por el Vicario de Cristo es un reino que abarca toda la tierra; y por lo mismo el Vicario de Jesucristo debe dar leyes en todo el mundo, para cuidar del bien de la Iglesia y regirla. ¿Por ventura sereis capaces de decir que con razon los Príncipes temen de la Iglesia, y que esta no puede hacer tal injuria á los Príncipes? ¿Y así se

pervierten las verdaderas nociones de las cosas? ¡Ay de tí, dice el Espíritu Santo, que dices al mal bien, y al bien mal! ¡El Príncipe teme con razon de la Iglesia, y es injuria para los Príncipes el temor de la Iglesia! Diré, para juzgar de esta proposicion, lo que dicen la razon y la historia. La Iglesia fué instituida por Cristo, para destruir las injusticias y todos los vicios; para esto le prometió una ayuda especial, y por esto son colocados á su cabeza pastores de virtud probada. Por el contrario el Estado, como atiende solamente á bienes sensibles y terrenos, está por naturaleza más expuesto á la ambicion de extender su poder. Siendo esto así, ¿cómo delirais hasta el punto de afirmar que el Estado teme justamente de la Iglesia, y de ninguna manera la Iglesia del Estado? Consultad la historia. ¿Qué enseña? Las más grandes usurpaciones que, segun la historia que invocais, sirven de acusacion en contra de la Iglesia, se vuelven contra vosotros. Acaso ninguno ha sido atacado más cruelmente que San Gregorio VII; y la Iglesia no solo le ha declarado santo, sino que lo ha hecho principalmente por haber defendido con ánimo invencible la libertad eclesiástica (1). Por otra parte, al leer la historia veo que la Iglesia mira asíduamente por la integridad de los reinos, emplea todo su cuidado en aplacar las turbulencias de los pueblos, y ha sostenido en ocasiones á la sociedad civil combatida en sus mismos cimientos; y sobre todo, veo la série de los concordatos, que pueden con razon llamarse vivos sa-

(1) V.ª la disertacion del doctísimo Zaccaría titulada *Rendete a Cesare*, etc. n. VIII.

crificios de la Iglesia. Al contrario, leyendo los hechos de la potestad civil, vemos como ya en tiempo de S. Ambrosio (1) las usurpaciones en daño de la Iglesia eran tantas, que estaba en boca de todos el adagio: «más ambicionan los emperadores el sacerdocio, que los sacerdotes el imperio.» Y eso que no habian presenciado lo que en tiempos posteriores y en nuestros dias han usurpado. Dos cosas me restan decir, una por mi cuenta, y otra para vergüenza de los adversarios.

En cuanto á mí, digo que sin gravísima injuria ni la *Iglesia* puede usar del *Placet* contra el *Estado*, ni el *Estado* contra la Iglesia; porque, aunque la Iglesia pudiera sospechar de vosotros, y vosotros (y ni pensarse puede) de la Iglesia, ninguno de los dos tendría otro derecho que el de vigilar, y si la sospecha se convertia en seguridad, defenderse *dentro de las leyes del orden y la justicia* (2). Pero castigar al sospechoso, y en cuanto á los regalistas, castigar á su propia madre, privándola de sus propios derechos y libertad ántes que incurra en culpa, es tiranía inaudita, como sería tiránico é inaudito encarcelar para siempre al hombre de ínfima clase, bajo pretexto de que puede llegar un dia en que acaso sea homicida. De aquí que nunca la Iglesia haya usurpado el *Placet*, ni en los tiempos que llamais de despotismo eclesiástico: *¡Vosotros le habeis usurpado!*

(1) *Edist. ad Sororem.*

(2) V.º cap. *Si quando* 5 de *Rescrip.*; Epíst. 69 de S. Ivon de Chartres; y el Cán. *In memoriam*, dist. 19, escrito por Carlomagno.

Réstame solo decir á los adversarios que, teniendo el Estado encomendada la tutela del bien sensible y terreno, y la Iglesia el cuidado del bien espiritual, deben los regalistas sostener que el Estado oprime con derecho bajo su yugo á la Iglesia, porque el bien temporal es de mucha mayor importancia que el espiritual: detestable doctrina de la que se alimenta la guerra satánica y antigua contra Jesucristo, doctrina sostenida más latamente por los desdichados filósofos del siglo pasado, tomada por norma para regir á los pueblos por los ministros volterianos, doctrina en fin que, admitida como una ley, lleva insensiblemente á los pueblos á los errores del materialismo y epicureismo. ¿Y cuál será el fin de esto? Sentado el principio, es necesario admitir las consecuencias que con él estén necesariamente unidas. Si la suprema felicidad del hombre consiste en gozar de las cosas terrenas, el comunismo es justo en verdad y sacrosanto; porque ninguno puede ni debe renunciar á la suprema felicidad. Luego los comunistas franceses fueron lógicos; la culpa recae en los que tales principios imbuyeron al pueblo.

El *Placet régio* fué en realidad una *constitucion* impuesta á la Iglesia por los príncipes. Sucedieron unos acontecimientos á otros, y los pueblos impusieron poco despues *constituciones* á los reyes. El pretexto del *Placet* fué la *tutela* de los derechos reales contra la Iglesia: el pretexto de las *constituciones* ha sido la *tutela* de los derechos del pueblo contra los reyes. Estos despreciaron el llanto de la Esposa de Jesucristo, y Jesucristo aparta los ojos de su luto y desdichas. Pero no los aparta del todo. Como la Iglesia aflijida y despreciada por los príncipes, ofre-

ce el ejemplo de su entrañable amor defendiendo á sus perseguidores. Que sepan apreciar esto los aduladores cortesanos, y comprendan todos que los daños causados á la Iglesia recaen sobre los reyes, ministros y pueblos.

APÉNDICE III. (1)

CONSTITUCION

«APOSTOLICÆ SEDIS MODERATIONI»

PIO OBISPO SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS

AD PERPÉTUAM REI MEMORIAM.

Conviene á la moderacion de la Sede Apostólica conservar lo saludablemente establecido por autoridad de los antiguos cánones de tal modo, que si la mudanza de los tiempos y las cosas aconseja debe ser algo mitigado con prudente dispensacion, la misma Sede Apostólica emplee el conveniente remedio y providencia de su potestad suprema. Por lo cual, haciendo mucho tiempo que revolvíamos en nuestro ánimo, como las censuras eclesiásticas *late sententiae*, en las que se incurre *ipso facto*, santamente intimadas y promulgadas para defender la integridad y disciplina de la misma Iglesia y castigar y enmendar la desenfronada licencia de los mal-

(1) Insertamos esta Constitucion y la siguiente, dadas mucho despues de publicar el P. Tarquini sus Instituciones, por ser la sancion de las verdades más importantes en ellas contenidas; lo cual honra sobremanera á dicho Autor. N. T.

vados, habian insensiblemente crecido en gran número; y que algunas, cambiados los tiempos y costumbres, hasta carecian del fin y causas por las que fueron impuestas, ó de la utilidad y oportunidad primitivas; originándose por esto frecuentes dudas, ansiedades y torturas de conciencia, no solo en los que ejercen la cura de almas, sino en los mismos fieles; Nos, queriendo proveer á dichos inconvenientes, mandamos que se hiciera una reseña completa de las mismas, y se Nos propusiera; para que despues de un diligente estudio, estableciésemos cuales de ellas era oportuno conservar y retener, y cuales convenia moderar ó abrogar. Así pues, hecha la mencionada reseña, y tomado consejo de Nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la S. R. I. deputados como Inquisidores Generales en asuntos de Fé para toda la República Cristiana, despues de examinado larga y maduramente este asunto, *motu proprio*, de ciencia cierta, despues de Nuestra madura deliberacion, y en virtud de la plenitud de Nuestra Apostólica potestad, por esta Constitucion perpétua decretamos, que cualesquiera censuras, sean de excomunion, suspension ó entredicho, que han sido impuestas hasta el presente en la forma *latæ sententiæ*, y en las que se incurre *ipso facto*, carezcan de valor de aquí en adelante, no siendo las que insertamos en esta misma Constitucion, y en el mismo modo que las insertamos; declarando al mismo tiempo que no solo deben recibir su vigor de la autoridad de los antiguos cánones, en cuanto convengan con esta Nuestra Constitucion, sino tambien de esta, de la misma manera que si por primera vez hubieran visto la luz en élla.

GRUPO 1.º

*Excomuniones LATÆ SENTENTIÆ especialmente
reservadas al R. Pontífice.*

Así pues, declaramos que están sujetos á excomunion *latæ sententiæ* especialmente reservada al Romano Pontífice:

1. Todos los apóstatas de la fé cristiana y todos y cada uno de los herejes, cualquiera que sea su nombre y la secta á que pertenezcan, y los que los crean, y sus receptores, fautores, y generalmente todos sus defensores.

2. Todos y cada uno de los que á sabiendas leen sin autoridad de la Sede Apostólica los libros de los mismos apóstatas y herejes, en los que defienden la herejía; y los libros de cualquier autor *nominatim* prohibidos por letras Apostólicas, y los que retienen, impriman y defienden de cualquier modo dichos libros.

3. Los cismáticos, y los que pertinazmente se substraen y apartan de la obediencia del R. Pontífice que por tiempo fuere.

4. Todos y cada uno de los que apelen al futuro Concilio universal de las disposiciones ó mandatos de los Romanos Pontífices, sean de cualquier estado, grado ó condicion, y aquellos por cuyo auxilio, consejo ó favor se apeló.

5. Todos los que matan, mutilan, hieren, prenden, encarcelan, detienen ó persiguen hostilmente á los Cardenales de la S. R. I., Patriarcas, Arzobispos, Obispos, y Legados de la Sede Apostólica, ó Nuncios, ó los expulsan de sus diócesis, territorios,

tierras, ó dominios, y lo que lo mandan, ratifican, ó prestan para ello auxilio, consejo ó favor.

6. Los que impiden directa ó indirectamente el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica del fuero interno ó externo, y los que para esto recurren al fuero secular, y procuran sus mandatos, y los que decretan estos, ó prestan auxilio, consejo ó favor.

7. Los que obligan directa ó indirectamente á los jueces legos á llevar á su tribunal á las personas eclesiásticas contra las disposiciones canónicas; y los que dan leyes ó decretos contra la libertad ó derechos de la Iglesia.

8. Los que recurren á la potestad laical, para impedir las letras ó cualesquiera actos de la Sede Apostólica ó de sus Legados ó Delegados cualesquiera, y los que prohíben directa ó indirectamente su promulgacion ó ejecucion, ó por causa de ellos dañan ó intimidan á las partes ó á otros.

9. Todos los falsificadores de letras apostólicas, aun en forma de Breve y súplicas concernientes á gracia ó justicia, signadas por el R. Pontífice, ó por los Vice-Cancilleres de la Santa Iglesia Romana ó los que hacen sus veces, ó por mandato del R. Pontífice; y los que publican falsamente Letras Apostólicas, aun en forma de Breve, y tambien los que falsamente firman dichas suplicaciones bajo el nombre del R. Pontífice ó del Vice-Cancelario ó su Vicegerente.

10. Los que absuelven á su cómplice en pecado torpe, aun en el artículo de la muerte, si otro Sacerdote, aunque no esté aprobado para confesar, puede oír la confesion del que muere, á no ser que se haya de seguir grave infamia y escándalo.

11. Los que usurpan ó secuestran la jurisdiccion, bienes, ó rentas pertenecientes á personas eclesiásticas por razon de sus Iglesias ó beneficios.

12. Los que invaden, destruyen, detienen por sí ó por otros las ciudades, tierras, lugares ó derechos pertenecientes á la Iglesia Romana; ó los que usurpan, perturban, retienen la jurisdiccion suprema en ellos, y los que para cualquiera de las cosas referidas dan auxilio, consejo ó favor.

Declaramos, que de todas las excomuniones hasta aquí reseñadas, está reservada de modo especial la absolucion al Romano Pontífice que fuere; y que de ningun modo basta la concesion general de absolver de casos y censuras, ó de excomuniones reservadas al R. Pontífice, para absolver de estas, revocando además respecto de éllas cualesquiera indultos concedidos bajo cualquier forma y á cualesquiera personas, aun regulares de cualquier Orden, Congregacion, Sociedad é Instituto, aunque sean dignos de especial mencion y estén constituidos en cualquiera dignidad. Y los que sin la debida facultad presuman absolver, aunque sea bajo cualquier pretexto, sepan que quedan sujetos á excomunion reservada al Romano Pontífice, á no ser que se trate del artículo de muerte, en cuyo caso permanecerá, no obstante, firme en cuanto á los absueltos la obligacion de estar á los mandatos de la Iglesia, si convalecieren.

GRUPO 2.º

Excomuniones LATÆ SENTENTIÆ reservadas al R. Pontífice.

Declaramos quedan sujetos á excomunion *latæ sententiæ* reservada al R. Pontífice:

1. Los que enseñan ó defienden pública ó privadamente proposiciones condenadas por la Sede Apostólica bajo pena de excomunion *latæ sententiæ*, y asimismo los que enseñan ó defienden como lícita la práctica de preguntar al penitente el nombre de su cómplice, segun está condenada por Benedicto XIV en las constituciones *Suprema* de 7 de Julio de 1745, *Ubi primum* de 2 de Julio de 1746, y *Ad eradicandum* de 28 de Setiembre de 1746.

2. Los que por sugestion del diablo ponen manos violentas en Clérigos ó Monjes de ambos sexos, exceptuados en cuanto á la reserva los casos y personas en que á los Obispos ó á otros se permite absolver por derecho ó privilegio.

3. Los que luchan en desafio, ó provocan á él, ó le aceptan, y cualesquiera cómplices, ó los que les dan cualquiera ayuda ó favor, y los que de propósito son espectadores, ó le permiten, ó, en cuanto en ellos consiste, no lo prohíben, sea cualquiera su dignidad, aun la real ó imperial.

4. Los que se inscriben en la secta *Masónica*, ó *Carbonaria*, ú otras del mismo género, que maquinan pública ó clandestinamente contra la Iglesia ó las potestades legítimas; y los que de cualquier modo favorecen á las mismas, y los que no denuncian á sus jefes y directores ocultos, hasta que los denuncien.

5. Los que con temeraria osadía mandan violar ó violan la inmunidad del asilo eclesiástico.

6. Los que violan la clausura de las monjas, sean de cualquiera clase ó condicion, sexo ó edad, entrando sin licencia legítima en sus monasterios; é igualmente los que los introducen ó admiten, y tambien las monjas que salen de su clausura fuera

de los casos y forma prescrita por S. Pio V en la Const. *Decorí*.

7. Las mujeres que violan la clausura de los religiosos, y los superiores ú otros que las admiten.

8. Los reos de simonía real en cualesquiera beneficios, y sus cómplices.

9. Los reos de simonía confidencial en cualesquiera beneficios, aunque tengan cualquiera dignidad.

10. Los reos de simonía real por el ingreso en Religión.

11. Todos los que haciendo ganancia de las indulgencias y otras gracias espirituales son penados con la censura de excomunion por la Constitucion de S. Pio V. *Quam plenum* de 2 de Enero de 1569.

12. Los que colectan limosnas de mayor precio por misas, y lucran con ellas, haciéndolas celebrar en lugares donde los estipendios suelen ser de menor precio.

13. Los que son penados con excomunion en las Constituciones de S. Pio V *Admonet nos* de 29 de Marzo de 1567, Inocencio IX *Quæ ab hac Sede* de 4 de Noviembre de 1591, Clemente VIII *Ad Romani Pontificis curam* de 26 de Junio de 1592, y Alejandro VII *Inter cæteras* de 24 de Octubre de 1660, relativas á la enagenacion é infeudacion de las ciudades y lugares de la Santa Iglesia Romana.

14. Los religiosos que, fuera del caso de necesidad, presumen administrar á clérigos ó legos el Sacramento de la Extrema-Uncion ó la Eucaristia por viático, sin licencia del Párroco.

15. Los que sin legítima licencia extraen reliquias de los sagrados cementerios ó catacumbas de

la Ciudad de Roma y su territorio, y los que á estos dan auxilio ó favor.

16. Los que comunican con el excomulgado *nominatim* por el Papa *in crimine criminoso*, esto es, dándole auxilio ó favor.

17. Los clérigos que á sabiendas y espontáneamente comunican *in divinis* con las personas excomulgadas *nominatim* por el R. Pontífice, y los que las admiten á los oficios divinos.

GRUPO 3.º

Excomuniones LATÆ SENTENTIÆ reservadas á los Obispos ú Ordinarios.

Declaramos quedan sujetos á excomunion *latæ sententiæ* reservada á los Obispos ú Ordinarios:

1. Los clérigos ordenados *in sacris*, y los regulares ó monjas que despues del voto solemne de castidad presuman contraer matrimonio; y además todos los que presuman contraer matrimonio con alguna de dichas personas.

2. Los que procuran el aborto, realizándose este.

3. Los que á sabiendas usan de falsas letras apostólicas, ó cooperan al crimen en este asunto.

GRUPO 4.º

Excomuniones LATÆ SENTENTIÆ no reservadas.

Declaramos están sujetos á excomunion no reservada:

1. Los que mandan ú obligan á dar sepultura eclesiástica á los herejes notorios, ó á los excomulgados ó entredichos *nominatim*.

2. Los que dañan ó amedrentan á los Inquisidores, denunciantes, testigos, ú otros ministros del S. Oficio; ó roban ó queman los escritos de dicho Sagrado Tribunal; ó prestan para cualquiera de estas cosas auxilio, consejo ó favor.

3. Los que enagenan ó presumen recibir los bienes eclesiásticos sin el Beneplácito Apostólico, segun la forma de la Extravagante *Ambiciosæ, De rebus Ecclesiæ non alienandis*.

4. Las personas que descuidan ú omiten culpablemente denunciar en término de un mes á los Confesores ó Sacerdotes por quienes fueron solicitadas *ad turpia* en todos los casos expresados por Nuestros Predecesores Gregorio XV Const. *Universi* 20 de Agosto de 1622, y Benedicto XIV Const. *Sacramentum pœnitentiæ* de 1. de Junio de 1741.

Además de los casos hasta aquí enumerados, declaramos quedan igualmente sujetos á excomunion todos aquellos á quienes el Sacrosanto Concilio Tridentino excomulgó, (1) ya reservando la absolucion al Sumo Pontífice ó á los Ordinarios, ya sin reserva alguna, exceptuado el anatema establecido en la Ses. IV. *De editione et usu Sacrorum Librorum*, al cual queremos solo estén sujetos los que imprimen ó hacen imprimir libros sobre cosas sagradas sin aprobacion del Ordinario.

(1) Y son las de la Ses. 22 cap. 11 *de refor.*; Ses. 24. c. 9 *de refor. matrim.*; Ses. 25 c. 5 *de regularibus*; Ses. 25 c. 18 *de regularibus*; Ses. 25 c. 19 *de refor.*

GRUPO 5.º

Suspensiones LATÆ SENTENTIÆ reservadas al Sumo Pontífice.

1. Incurren *ipso facto* en suspension de la percepcion de sus beneficios por el tiempo que plazca á la S. Sede los Cabildos de las Iglesias y Capítulos de los monasterios, y todos los que admitan al régimen y administracion de éstos ó aquéllas á los Obispos ú otros Prelados de dichas Iglesias ó monasterios que hayan sido provistos en cualquiera forma por la S. Sede, ántes que exhiban las Letras Apostólicas de su promocion.

2. Incurren *ipso jure* en suspension de la colacion de Ordenes por tres años los que ordenan á alguno sin título de beneficio ó patrimonio con pacto de que el ordenado no les pida alimentos.

3. Incurren *ipso jure* en suspension de conferir Órdenes por un trienio los que ordenan á súbdito ageno sin letras dimisorias del propio Obispo, aun con pretexto de conferirle al punto un beneficio, y de habersele ya conferido, pero insuficiente; y los que ordenan al propio súbdito, que ha residido en otra parte tiempo bastante para poder contraer allí impedimento canónico, sin letras testimoniales del Ordinario de aquél lugar.

4. Incurre *ipso jure* en suspension de conferir Ordenes por un año el que, fuera del caso de privilegio legítimo, ordena *in sacris* sin título de beneficio ó patrimonio á clérigo que vive en alguna Congregacion, en la cual no se hace profesion solem-

ne, como también á religioso que aun no ha profesado.

5. Incurren *ipso jure* en suspension perpétua de las órdenes recibidas los religiosos expulsados, que viven fuera de la Religión.

6. Incurren *ipso jure* en suspension del orden recibido los que presumieron recibir el mismo orden de un excomulgado ó suspenso ó entredicho, *nominatim* denunciados, ó de un hereje ó cismático notorio: y declaramos que el que de buena fé ha sido ordenado por cualquiera de los dichos, no tiene el ejercicio del orden recibido hasta que sea dispensado.

7. Los clérigos seculares forasteros que hayan morado en Roma más de cuatro meses y sean ordenados por otro que su propio Ordinario, sin licencia del Cardenal Vicario, ó sin previo exámen hecho á presencia de éste; ó que lo sean por su propio Ordinario, despues de haber sido reprobados en dicho exámen: así como los clérigos que pertenecen á alguno de los seis Obispados suburbicarios, si son ordenados fuera de su diócesis con dimisorias dirigidas á otro que al Cardenal Vicario de Roma, ó sin hacer ejercicios espirituales por diez dias en la casa que en Roma tienen los Sacerdotes llamados de la Mision, ántes de recibir orden sagrado, incurren *ipso jure* en suspension de las órdenes así recibidas por el tiempo que plazca á la S. Sede; y los Obispos que los ordenen en la de uso de pontificales por un año.

GRUPO 6.º

Entredichos LATÆ SENTENTIÆ reservados.

1. Incurren *ipso jure* en entredicho reserva-

do de modo especial al R. Pontífice, las Universidades, Colegios y Cabildos, sea cualquiera su nombre, que apelen al futuro universal Concilio de las ordenaciones ó mandatos del R. Pontífice que hubiere.

2. Incurren *ipso jure* en entredicho de entrar en la Iglesia, hasta que hayan satisfecho cumplidamente al arbitrio de aquel cuya sentencia despreciaron, los que á sabiendas celebran ó hacen celebrar los divinos oficios en lugares entredichos por el Ordinario, ó por un Juez delegado, ó por el derecho; y los que admiten á los *nominatim* excomulgados á los oficios divinos, ó á los sacramentos de la Iglesia, ó á la sepultura eclesiástica.

Por fin todos los que el Sacrosanto Concilio Tridentino decretó quedáran suspensos ó entredichos *ipso jure*, (1) Nos queremos y declaramos que estén sujetos de igual modo á la suspension ó entredicho.

Además de las censuras de excomunion, suspension ó entredicho, que hemos reseñado, queremos y declaramos que permanezcan en todo su vigor y firmeza todas las decretadas, subsistentes hasta el presente en su vigor, por Nos ó por las Constituciones de Nuestros Predecesores ó por los sagrados cánones, que versan sobre eleccion del R. Pontífice, ó sobre régimen interior de cualesquiera órdenes é institutos regulares, y de cualesquiera colegios, congregaciones, sociedades y lugares piadosos, sean del nombre y clase que quieran.

(1) Como son los contenidos en los siguientes capítulos *de reform.* Ses. VII y XXIII. c. 10; VI c. 5; XIV c. 2; VI c. 5 y 14, y 2 *de ref.*; XXI c. 11; XXXIII c. 8; XXXIII c. 14; XXIII c. 10; XXIV c. 2 *de ref. matrim.*; XXV c. 23; VI c. 1; VII c. 10.

Además decretamos, que en cualesquiera concepciones y privilegios, que aconteciere ser otorgados á alguno por la Sede Apostólica, de ningun modo ni por razon alguna deba entenderse nunca que se comprende en los mismos la facultad de absolver de casos y censuras reservados al R. Pontífice, á no hacer de ellos formal, explícita é individual mencion; y respecto de los privilegios ó facultades concedidas hasta el presente desde cualquier tiempo por Nuestros Predecesores ó por Nos á cualquiera Asociacion, Orden, Congregacion, Sociedad é Instituto, aun regular de cualquiera especie, aunque tenga título peculiar, y sea digno de especial mencion; queremos que todas sean revocadas por esta Nuestra Constitucion, suprimidas y abolidas, como de hecho las revocamos, suprimimos y abolimos, no obstante cualesquiera privilegios en contra, aun especiales, comprendidos ó no en el cuerpo del derecho, ó en Constituciones Apostólicas, ó en cualquiera confirmacion Apostólica, ó en costumbre inmemorial, ó corroborados con cualquiera otra firmeza de cualquier tenor y forma, y con cualesquiera cláusulas derogatorias por eficaces que sean y no acostumbradas, todas las que, en cuanto es necesario, intentamos derogar y derogamos.

Pero queremos sea firme la facultad de absolver concedida á los Obispos por el Concilio de Trento *Ses. XXIV. c. VI de reform.* en todas las censuras reservadas por esta Nuestra Constitucion á la Sede Apostólica, exceptuadas tan solo las que en ella hemos declarado reservadas de modo especial á la misma Sede Apostólica.

Decretamos que sean estables y firmes y obtengan íntegros todos sus efectos estas Letras, y todas

y cada una de las cosas en ellas establecidas y decretadas, y todas y cada una de las alteraciones y derogaciones que por ellas se han hecho en las Constituciones anteriores de nuestros Predecesores, y tambien en las Nuestras, y en cualesquiera sagrados cánones, aun de los Concilios generales y del mismo Tridentino; y conforme á ellas en los casos dichos deben juzgar y resolver todos los Jueces Ordinarios y Delegados, aun los Auditores de Causas del Palacio Apostólico, y los Cardenales de la S. R. I, aunque sean Legados *de Latere*, y los Nuncios de la Sede Apostólica, y cualesquiera otros, aunque gocen ó hayan de gozar de cualquiera preeminencia y potestad, privándoles de autoridad y facultad para juzgar é interpretar de otro modo; y que es y será nulo y de ningun valor todo lo que contra lo aquí establecido se hiciere á sabiendas ó por ignorancia por cualquiera, por autoridad que tenga, ni á pretexto de cualquier privilegio, ó de costumbre introducida ó que haya de introducirse, la cual declaramos abusiva.

No obstante en contra las leyes anteriores y cualesquiera ordenaciones, constituciones, privilegios, aunque deban ser especial é individualmente mencionados, y cualesquiera costumbres contrarias, aun inmemoriales.

A nadie por consiguiente sea permitido infringir, ó con audacia temeraria oponerse á esta Nuestra Constitucion, ordenacion, limitacion, supresion, derogacion, voluntad. Mas si alguno presumiere intentarlo, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios Omnipotente y de sus Bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Roma en S. Pedro año mil ochocientos

sesenta y nueve de la Encarnacion del Señor, el dia doce de octubre, y el año venticuatro de nuestro Pontificado.

APÉNDICE IV.

CONSTITUCION

«PASTOR ÆTERNUS»

PIO OBISPO SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS

SACRO APROBANTE CONCILIO AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

El Pastor eterno y Obispo de nuestras almas, para hacer perenne la salvadora obra de su redencion, decretó fundar la santa Iglesia, en la que, como en casa del Dios vivo, vivieran todos los fieles unidos por el vínculo de una misma fé y caridad. Por lo cual, antes de ser glorificado, rogó al Padre, no solo por los Apóstoles, sino por todos los que habian de creer por la palabra de estos en Él, para que todos fuesen uno, como el Hijo y el Padre son uno tambien (1). Por consiguiente, de la misma manera que envió á los Apóstoles, que habia elegido para sí del mundo, como Él habia sido enviado por el Padre; así quiso que hubiera en su Iglesia Pastores y Doctores hasta el fin del tiempo. Y para que el mismo Episcopado fuese uno é indiviso, y por la cohesion de los sacerdotes se conservase toda la muchedumbre en la unidad de fé y comunión,

(1) *S. Juan XVII. 1.-20 sigs.*

anteponiendo el Bienaventurado Pedro á los demás Apóstoles, instituyó en él el principio perpétuo de esta doble unidad, y el fundamento visible sobre cuya fortaleza se construyese un templo eterno, y la grandeza de la Iglesia conferida del cielo se elevase sobre la firmeza de esta fé (1) Y porque las puertas del infierno se levantan por todas partes cada dia con mayor odio contra el fundamento divinamente establecido de la Iglesia, para destruirla si posible fuera; Nos, para custodia, salud y aumento de la grey católica, con la aprobacion del Sagrado Concilio, juzgamos necesario proponer la doctrina acerca de la institucion, perpetuidad y naturaleza del sagrado Primado Apostólico, en el que descansa toda la fuerza y solidez de la Iglesia, para que sea creida y tenida por todos los fieles segun la antigua y constante fe de la Iglesia universal, proscribiendo y condenando los errores contrarios, tan perniciosos para la grey del Señor.

CAPÍTULO I.

De la institucion del Primado Apostólico en San Pedro.

Por tanto enseñamos y declaramos, segun los testimonios del Evangelio, que el Primado de jurisdiccion sobre toda la Iglesia de Dios fué inmediata y directamente prometido y conferido á San Pedro Apóstol por Jesucristo Nuestro Señor. Porque úni-

(1) S. Leon M. serm. IV (al. III) cap. 2. en su Natalicio.

camente á Simon, á quien habia dicho: Tú te llamarás Piedra (1) (Cephas), despues que este hizo su confesion: Tú eres Cristo, Hijo de Dios vivo, dijo el Señor: Bienaventurado eres Simon hijo de Juan; porque ni la carne ni la sangre te lo ha revelado, sino mi Padre, que está en los cielos: y yo te digo, que tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia, y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella: y te daré las llaves del reino de los cielos: y todo lo que atares sobre la tierra, será atado en los cielos; y todo lo que desatares sobre la tierra será desatado en los cielos (2). Y únicamente á Simon Pedro confirió Jesús despues de su resurreccion la jurisdiccion de supremo pastor y rector sobre todo su rebaño, diciéndole: Apacienta mis corderos: Apacienta mis ovejas (3) A esta tan manifiesta doctrina de las Sagradas Escrituras, segun ha sido siempre entendida por la Iglesia católica, se oponen claramente las malignas opiniones de aquellos, que destruyendo la forma de régimen constituida por Cristo Señor en su Iglesia, niegan que solo Pedro fué dotado por Cristo de verdadero y propio primado de jurisdiccion sobre los demás Apóstoles separados ó reunidos; ó los que afirman que dicho primado no fué conferido inmediata y directamente al mismo Bienaventurado Pedro, sino á la Iglesia, y por esta á aquel, como á ministro de la misma Iglesia.

Si alguno por consiguiente dijere que el Bienaventurado Pedro Apóstol no fué constituido por

(1) S. Juan I. 42.

(2) S. Mat. XVI. 16—19.

(3) S. Juan XXI, 15—17.

Cristo Señor, príncipe de todos los Apóstoles y cabeza visible de toda la Iglesia militante; ó que el mismo recibió tan solo del mismo Jesucristo Señor nuestro directa é inmediatamente el primado de honor, mas no el de verdadera y propia jurisdiccion; sea anatema.

CAPÍTULO II.

De la perpetuidad del primado de Pedro en los Romanos Pontificios.

Mas lo que Jesucristo, Príncipe de los pastores y Pastor magno de las ovejas, instituyó para salud perpétua y permanente bien de la Iglesia en San Pedro Apóstol, es necesario que dure perennemente por voluntad del mismo Jesús en la Iglesia, que fundada sobre la piedra, permanecerá firme hasta el fin de los siglos. Porque para ninguno es dudoso, sino cierto en todos los siglos, que el Santo y dichosísimo Pedro, príncipe y cabeza de los Apóstoles, columna de la fé y fundamento de la Iglesia católica, que recibió las llaves del reino de nuestro Señor Jesucristo Salvador y Redentor del género humano, vive y preside y juzga hasta el dia de hoy y siempre en sus sucesores los Obispos de la Santa Sede Romana, fundada por él y consagrada con su sangre (1). De aquí que todo el que sucede á Pedro

(1) Concilio Efesino Accion III; y S. Pedro Crisólogo epíst. á Eutiques presbítero.

en esta Cátedra, obtiene el primado de Pedro sobre la Iglesia universal, según institución del mismo Cristo. Permanece, pues, lo dispuesto por la verdad, y el Bienaventurado Pedro, perseverando en la recibida fortaleza de la piedra, no deja el timón empuñado de la Iglesia (1). Por esta causa fué siempre necesario que con la Iglesia Romana por su más poderosa primacía conviniere toda Iglesia, esto es, los fieles de todas partes, para que en dicha Sede, de la que dimanaban sobre todos los derechos de la veneranda comunión, se uniesen en un solo cuerpo, como miembros asociados bajo su cabeza (2).

Si alguno por tanto dijere que no es de institución del mismo Cristo Señor, ó de derecho divino, que el Bienaventurado Pedro tenga en el primado sobre la Iglesia universal sucesores perpétuos; ó que el Romano Pontífice no es sucesor de S. Pedro en dicho primado; sea anatema.

CAPÍTULO III.

De la autoridad y naturaleza del primado del R. Pontífice.

Por tanto, fundados en los testimonios claros de las Sagradas Letras, y adhiriéndonos á los decretos expresos y evidentes de los Romanos Pontífices

(1) S. Leon M. Sermon III (al II) cap. 3.

(2) S. Ireneo *Adver. hæc.* L. III. c. 3; y *Epíst.* del Concilio de Aquileya, año 381, á Graciano Emperador c. 4.; Pio VI *Breve Super soliditate.*

Nuestros Predecesores y de los Concilios generales, renovamos la definicion del ecuménico Concilio Florentino, por la que han de creer todos los fieles de Cristo que la Santa Sede Apostólica y el Romano Pontífice tiene el Primado Sobre todo el orbe, y que el mismo Romano Pontífice es sucesor del Bienaventurado Pedro Príncipe de los Apóstoles, y verdadero Vicario de Cristo, y cabeza de toda la Iglesia, y padre y doctor de todos los Cristianos; y que al mismo le fué trasmitida en el Bienaventurado Pedro por nuestro Señor Jesucristo plena potestad de apacentar, regir y gobernar la Iglesia universal; como se contiene tambien en los hechos de los Concilios ecuménicos y en los sagrados cánones.

Por consiguiente enseñamos y declaramos que la Iglesia Romana, disponiéndolo el Señor, tiene sobre las demás el principado de potestad ordinaria, y que esta potestad de jurisdiccion del Romano Pontífice, que es verdaderamente episcopal, es inmediata: respecto de la cual los pastores y fieles de cualquier rito y dignidad, lo mismo separados que reunidos, están obligados por el deber de la subordinacion jerárquica y de la verdadera obediencia, no solamente en las cosas que pertenecen á la fé y costumbres, si que tambien en las de disciplina y régimen de la Iglesia difundida por todo el orbe; de modo que, conservada la unidad con el Romano Pontífice igualmente en la comunión que en la profesion de una misma fé, la Iglesia de Cristo sea una sola grey bajo un solo pastor supremo. Esta es la doctrina de la verdad católica, de la que nadie puede apartarse salva la fé y la salvacion.

Y tanto dista de ofender esta potestad del Sumo Pontífice á la potestad de jurisdiccion episcopal ordi-

naria é inmediata, por la que los Obispos, que puestos por el Espíritu Santo sucedieron en lugar de los Apóstoles (1), apacientan y rigen como verdaderos Pastores los respectivos rebaños asignados á cada uno, que antes se afirma, robustece y defiende por el Pastor supremo universal, diciendo S. Gregorio Magno: Mi honor es el honor de la Iglesia universal. Mi honor es la sólida firmeza de mis hermanos. Yo soy verdaderamente honrado, cuando á ninguno se niega el honor debido (2).

Ciertamente, de la suprema potestad del R. Pontífice para gobernar toda la Iglesia, se sigue que tiene el derecho de comunicarse libremente en el ejercicio de este su cargo con los pastores y rebaños de toda la Iglesia, á fin de que puedan estos ser instruidos y regidos por aquél en el camino de la salvacion. Por lo mismo condenamos y reprobamos las opiniones de aquellos que dicen puede impedirse lícitamente dicha comunicacion de la cabeza suprema con los pastores y rebaños, ó la someten á la potestad secular de tal modo, que sostienen carece de fuerza y valor lo constituido por la Sede Apostólica, ó por su autoridad, para el régimen de la Iglesia, á no ser confirmado por decreto (*placito*) del poder seglar.

Y porque en virtud del derecho divino del primado Apostólico el R. Pontífice preside á la Iglesia universal, enseñamos además y declaramos, que es juez supremo de los fieles (3), y se puede en todas las

(1) Conc. Trid. Ses. 23. cap. 4.

(2) S. Greg. M. á Eulog. Alejandrino, epist. XXX.

(3) Pio VI Breve *Super soliditate* dia 28 de Noviembre de 1786.

causas pertenecientes á la jurisdiccion eclesiástica recurrir á su juicio (1); pero el juicio de la Sede Apostólica, sobre el cual no hay otro superior en autoridad, por ninguno debe ser revocado, ni es lícito á nadie juzgar de él (2). Por consiguiente se extravían del camino recto de la verdad los que afirman que es lícito apelar de los juicios del R. Pontífice al Concilio ecuménico como autoridad superior á aquél.

Si alguno pues dijere que el R. Pontífice tan solo tiene un cargo de inspeccion ó direccion, mas no potestad plena y suprema de jurisdiccion sobre la Iglesia universal, no solamente en cosas de fé y costumbres, sino tambien en las pertenecientes á disciplina y régimen de la Iglesia difundida por todo el orbe; á que tiene solo la parte principal, pero no toda la plenitud de esta suprema potestad; ó que esta su potestad no es ordinaria é inmediata sobre todas y cada una de las iglesias, y sobre todos y cada uno de los pastores y fieles; sea anatema.

CAPÍTULO IV.

Del magisterio infalible del R. Pontífice.

Y que en el mismo primado Apostólico, que como sucesor del príncipe de los Apóstoles obtiene sobre la Iglesia universal el R. Pontífice, se comprende tambien la potestad de magisterio, esta Santa Se-

(1) Conc. ecuménico de Lion II.

(2) Epist. de Nicolao I al Emperador Miguel.

de siempre lo sostuvo, el uso perpétuo de la Iglesia lo comprueba, y los mismos Concilios ecuménicos, y en primer lugar aquellos en que se congregó en union de fé y caridad el Oriente con el Occidente, lo declararon. Porque los padres del Concilio cuarto Constantinopolitano, siguiendo las huellas de los antepasados, dieron la siguiente profesion solemne: «El primer cuidado es custodiar la regla de la recta fé. Y porque no puede ocultarse la máxima de nuestro Señor Jesucristo que decía: Tu eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia (1), lo dicho se prueba por los efectos, puesto que en la Sede Apostólica se ha conservado siempre inmaculada la religion católica, y ha sido celebrada la santidad de la doctrina. Y no deseando en modo alguno separarnos de la fé y doctrina de esta, esperamos merecer estar en la comunión única que la Sede Apostólica predica, en la que consiste la firmeza íntegra y verdadera de la religion Cristiana» (2). Y aprobándolo el Concilio segundo de Lion los Griegos profesaron: «Que la Santa Iglesia Romana obtiene sobre toda la Iglesia católica el sumo y pleno primado y principado y reconocen humilde y verazmente haberle recibido con plenitud de potestad del mismo Señor en el Bienaventurado Pedro príncipe ó vértice de los Apóstoles, del cual el R. Pontífice es sucesor; y como está obligado sobre los demás á defender la verdad de la fé, así, si se originan algunas cuestiones

(1) S. Mateo XVI. 18.

(2) De la fórmula de S. Hormisdas Papa, como fué propuesta por Adriano II á los Padres del Concilio Ecuménico VIII, IV de Constantinopla, y suscrita por estos.

sobre la fé, deben terminarse por su juicio.» Por fin el Concilio Florentino definió: «Que el Pontífice Romano es Vicario verdadero de Cristo, cabeza de toda la Iglesia, y padre y doctor de todos los cristianos; y que le fué trasmitida en el Bienaventurado Pedro por nuestro Señor Jesucristo plena potestad de apacentar, regir y gobernar la Iglesia universal» (1).

Por cumplir con este cargo pastoral trabajaron infatigables Nuestros Predecesores, para que la saludable doctrina de Cristo se propagase en todos los pueblos de la tierra, y con igual cuidado vigilaron, á fin de que se conservase sincera y pura donde estuviera recibida. Por lo cual los Obispos, bien solos, bien congregados en Concilios, siguiendo una larga costumbre de las Iglesias (2), y la norma de la antigua disciplina (3), participaron especialmente los peligros que se suscitaban en negocios de fé á esta Sede Apostólica, para que allí principalmente se resarcieran los daños de la fé, donde la fé no puede sufrir detrimento (4). Y los Romanos Pontífice, unas veces congregando Concilios ecuménicos, otras consultando el parecer de la Iglesia dispersa por el orbe, otras por Sínodos particulares, ó empleando otros auxilios, que segun la condicion de los tiempos y de los asuntos la divina providencia suministraba, definieron que debian ser mantenidas las cosas que conocieron con la ayuda de Dios estaban conformes con las Sagradas Escrituras y Tradiciones

(1) V.º S. Juan XXI. 15—17.

(2) S. Cirilo Alejandrino á S. Celestino Papa.

(3) S. Inocencio I al Concilio Cartaginense y Milevitano.

(4) S. Bernardo Epíst. 190.

Apostólicas. Porque no fué prometido el Espíritu Santo á los sucesores de Pedro para que por su revelacion manifestasen una doctrina nueva, sino para que con su asistencia custodiasen santa y expusiesen fielmente la revelacion trasmitada por los Apóstoles, ó el depósito de la fé. Cuya doctrina apostólica abrazaron todos los venerables Padres, y los santos Doctores ortodoxos veneraron y siguieron; sabiendo perfectísimamente que esta Sede de S. Pedro permanece siempre libre de todo error, segun la divina promesa de nuestro Señor Salvador hecha al príncipe de sus discípulos: Yo he rogado por tí, para que tu fe no falte, y tú una vez convertido confirma á tus hermanos. (1)

Fué conferido pues divinamente este don de la verdad y la fe indeficiente á Pedro y á los sucesores en su Cátedra á fin de que ejercitasen su excelso ministerio para salud de todos, para que apartado por ellos todo el rebaño de Cristo de la venenosa comida del error, se nutriese con el alimento de la doctrina celestial, para que removida la ocasion del cisma toda la Iglesia se conservase unida, y apoyada en su fundamento permanezca firme contra las puertas del infierno. Mas como en estos tiempos, en los que se requiere muy mucho la saludable eficacia del ministerio Apóstolico, se encuentran no pocos que deprimen su autoridad, juzgamos que es enteramente necesario vindicar solemnemente la prerogativa que el Unigénito Hijo de Dios se dignó juntar con el supremo oficio pastoral.

(2) S. Agaton Epist. al Emp. aprobada por el Conc. ecuménico VI.

Así Nos, uniéndonos íntima y fielmente á la fé Cristiana recibida desde el principio, para gloria de Dios Salvador nuestro, exaltacion de la religion Católica y salud de los pueblos Cristianos, aprobándolo el sagrado concilio, enseñamos y definimos que es un dogma divinamente revelado: Que el Romano Pontífice, cuando habla *ex Cathedra*, esto es, cuando ejerciendo el cargo de Pastor y Doctor de todos los Cristianos, define por su autoridad suprema Apostólica la doctrina sobre fé ó costumbres que ha de profesarse por la Iglesia universal, en virtud de la asistencia divina, prometida al mismo en el Bienaventurado Pedro, goza de la infalibilidad que el divino Redentor quiso tuviera su Iglesia para definir la doctrina acerca de la fé y las costumbres; y por lo tanto estas definiciones del R. Pontífice por sí, y no por el consentimiento de la Iglesia, son irreformables.

Y si alguno presumiere contradecir, lo que Dios no consienta, esta Nuestra definicion; sea anatema.

FIN.

CENSURA.

Este libro se imprime y publica con licencia de la autoridad eclesiástica.

ÍNDICE.

| | Págs. |
|---|-------|
| CAPÍTULO PRELIMINAR.. | V |
| DERECHO PÚBLICO ECLESIAÍSTICO. | 1 |
| LIBRO PRIMERO. <i>De la potestad de la Iglesia de Jesu- cristo considerada en sí.</i> | 2 |
| CAPITULO I. <i>De la potestad de la Iglesia deducida de su misma naturaleza.</i> | 4 |
| SECCION PRIMERA. <i>De la potestad que compete á cualquiera sociedad perfecta en virtud de su misma naturaleza.</i> | 4 |
| ARTÍCULO I. <i>De la potestad que compete á toda socie- dad perfecta en virtud de su naturaleza sobre los suyos.</i> | 7 |
| §. I. <i>De la potestad de dar leyes.</i> | 11 |
| §. II. <i>De la potestad judicial.</i> (En el texto se olvidó este epigrafe, que corresponde al núm. 2). | 15 |
| §. III. <i>De la potestad coactiva.</i> | 17 |
| APÉNDICE.. | 21 |
| ARTÍCULO II. <i>Potestad ó derechos de la sociedad per- fecta sobre los extraños.</i> | 22 |
| §. I. <i>De la potestad de la sociedad perfecta sobre los que solo son extraños por abstraccion.</i> | 22 |
| QUESTION I. <i>Potestad de la sociedad perfecta sobre aquellos que solo por abstraccion son extraños, cuando las sociedades, á que están obligados, se hallan en concordia.</i> | 23 |
| QUESTION II. <i>Estado de conflicto.</i> | 25 |
| §. II. <i>Potestad ó derechos de la sociedad perfecta sobre los que en todo ó en parte son extraños.</i> | 31 |
| SECCION II. <i>Naturaleza de la Iglesia y potestad que segun la misma le compete.</i> | 33 |
| ARTÍCULO I. <i>La Iglesia de Cristo es sociedad per- fecta.</i> | 34 |
| ARTÍCULO II. <i>Grado que ocupa la Iglesia de Jesu-</i> | |

| | |
|--|-----|
| <i>cristo respecto de otras sociedades.. . . .</i> | 48 |
| §. I. <i>Primacia de la Iglesia y su potestad respecto de las sociedades civiles de Católicos.. . . .</i> | 51 |
| §. II. <i>Potestad de la Iglesia en cuanto á los herejes.. . . .</i> | 81 |
| §. III. <i>Potestad de la Iglesia en cuanto á los infieles.. . . .</i> | 83 |
| CAPITULO II. <i>De la potestad de la Iglesia segun que se determina por las públicas convenciones llamadas Concordatos.. . . .</i> | 84 |
| ARTÍCULO I. <i>Nociones generales.. . . .</i> | 85 |
| ARTÍCULO II. <i>De la recta y válida celebracion de los Concordatos.. . . .</i> | 89 |
| ARTÍCULO III. <i>De la interpretacion y rescision de los Concordatos.. . . .</i> | 91 |
| APÉNDICE. <i>De los Concordatos con sociedad civil herética ó infiel.. . . .</i> | 94 |
| LIBRO SEGUNDO. <i>Del sugeto de la potestad eclesiástica, ó de las personas en quienes ésta reside segun derecho.. . . .</i> | 95 |
| CAPITULO I. <i>De la verdadera constitucion de la Iglesia.. . . .</i> | 96 |
| CAPITULO II. <i>De los principales sistemas que se apartan de la verdadera Constitucion de la Iglesia.. . . .</i> | 102 |
| §. I. <i>Exposicion de dichos sistemas.. . . .</i> | 103 |
| §. II. <i>Se destruyen los fundamentos de los anteriores sistemas.. . . .</i> | 117 |
| CAPITULO III. <i>De las fuentes del derecho eclesiástico privado, ó derecho canónico propiamente dicho.. . . .</i> | 143 |
| APÉNDICE I. <i>El Syllabus... . . .</i> | 149 |
| APÉNDICE II. <i>Disertacion sobre el Pase Régio.. . .</i> | 167 |
| APÉNDICE III. <i>Constitucion Apostolicæ Sedis moderationi.. . . .</i> | 183 |
| APÉNDICE IV. <i>Constitucion Pastor æternus del Concilio Vaticano.. . . .</i> | 202 |
| CENSURA ECLESIASTICA.. . . . | 214 |

ERRATAS MAS IMPORTANTES.

Las cuatro páginas que siguen á la VIII, deben numerarse IX, X, XI, XII.

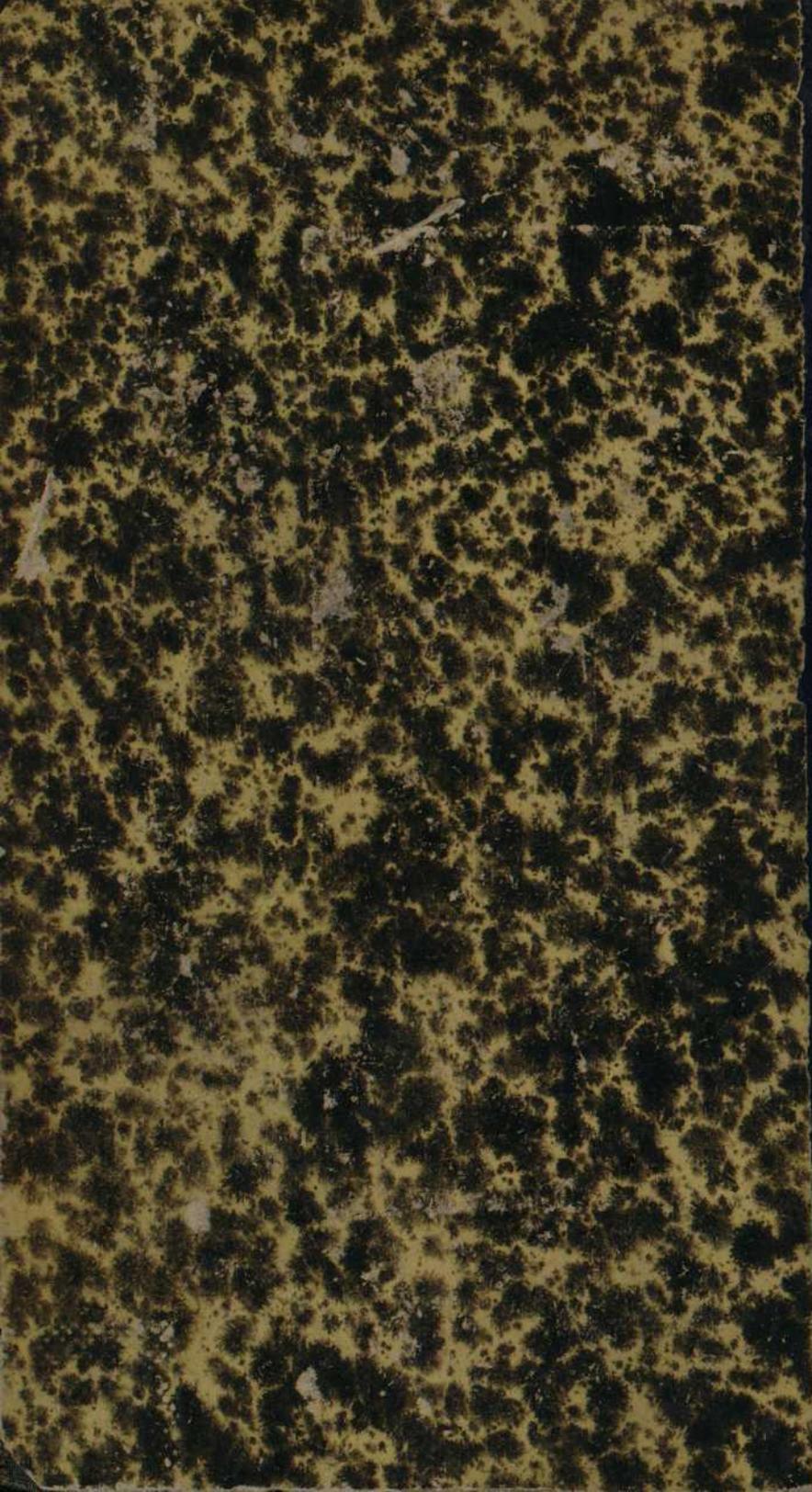
| PÁG. | LÍNEA. | DICE. | DEBE DECIR. |
|------|--------|--|-------------------------------|
| XII. | 26 | 20 | 16. |
| 1 | 6 | <i>Derecho, Ecclesiastico.</i> | <i>Derecho Ecclesiástico.</i> |
| 2 | nota 1 | reducido. | seducido. |
| 4 | nota 1 | Tarelli... <i>dirilto</i> | Taparelli... <i>diritto</i> . |
| 5 | nota 1 | §. <i>Commne</i> | §. <i>Commune</i> . |
| 10 | nota 1 | <i>Recrriptis</i> | <i>Rescriptis</i> . |
| 13 | 30 | 4. ^o | 1. ^o |
| 13 | nota 1 | <i>Prolat</i> | <i>Prælat</i> . |
| 14 | nota 1 | pnó... dive... Juarez... puó... dove... Suarez. | |
| 15 | 23 | Falta el epigrafe: §. II. <i>de la potestad judicial</i> . | |
| 33 | 29 | obejas. | ovejas. |
| 40 | nota 2 | dicerta. «Rendete á. | Disert. «Rendete a. |
| 42 | nota 2 | <i>præterunda</i> | <i>prætereunda</i> . |
| 53 | nota 1 | cambiada con la 1. ^a de la página 57. | |
| 53 | nota 2 | <i>L. Z de Saer</i> | <i>L. 2. de Sacr</i> . |
| 63 | nota 4 | <i>Quæretur</i> | <i>Quæritur</i> . |
| 82 | nota 1 | <i>cap. 19</i> | <i>cap. 18</i> . |
| 83 | 23 | (33. V.). | (38. V.) |
| 97 | 20 | encomendando. | encomendado. |
| 114 | nota 1 | Opuculos. | Opúsculo. |
| 137 | nota 1 | Bianci. | Bianchi: |

149 y 150 están repetidas en la paginacion, y falta en cambio la numeracion, no el texto, en las páginas 157 y 158.

ADVERTENCIA.—Lo primero que debe hacerse al leer un libro, es anotar en sus respectivas páginas las erratas; porque de otro modo se expone el lector á incurrir en equivocaciones ó errores.

ADVERTENCIA FINAL.—Cuantos sepan latín harán bien en preferir el original á la presente version, no solo por serlo, sino porque la pequeña diferencia en el precio apenas compensa las ventajosas condiciones de tipografía ni los gastos de correo.

Para los pedidos dirigirse á D. José L. Guevara, Calle de Mesones núm. 17, Granada.



PI
OB
OB



FILOSOFIA



DERECHO

OBRAS VARIAS



A H



B

10

176